

137
285

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 130 PRIMER PARRAFO DE LA LEY FORESTAL



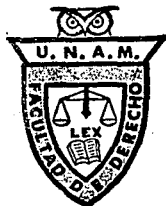
EXAMENADO

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Aureliano Castillo Rodríguez



México, D. F. FACULTAD DE DERECHO 1988
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 130,PRIMER PARRAFO,DE
LA LEY FORESTAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES
DE LA VEGETACION FORESTAL,RESPECTO A SU APROVECHAMIEN
TO Y CONSERVACION.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FORESTAL.

CAPITULO III
DERECHO COMPARADO CON LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAI
SES,REFERIDAS A LA MATERIA.

CAPITULO IV
TEORIA DEL DELITO.

CAPITULO V
ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 130,PRIMER PARRAFO,DE
LA LEY FORESTAL.

CONCLUSIONES.

ORDEN DE CITAS.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

1

Este trabajo -sencillo sin duda alguna pero, no carente de interés para su elaboración-, que versa sobre la Ley Forestal, -propriadamente en el estudio dogmático del artículo 130, en su fracción I, de la referida ley.

Para muchos -así pude constatar, ya que me lo hacían notar-, les parece un tema en extremo aburrido, ya que según ellos, parece de ser interesante e importante el estudio sobre la vegetación forestal. Pero cuan equivocados están, ya que toman en el olvido, la fuente fundamental, que ha mantenido al ser humano, aún sobre la faz de la tierra.

Porque es preciso y cierto -todos lo sabemos-, que el -hombre, los animales -los que tienen acceso a este tipo de alimento-, para poder subsistir, han recurrido a lo que la naturaleza, tan generosamente le ha brindado al ser humano para que pueda hacer uso del recurso natural, como es en este caso, de la vegetación.

En este ejemplar, en su primer capítulo, se da una panorámica de la importancia que ha tenido este recurso natural -como ya se hizo notar-, para que el hombre desde los tiempos primitivos se ha aprovechado de éste, ya sea para alimentarse, para defenderse de los animales, al hacer arcos y flechas; para cubrirse de las inclemencias del tiempo, al producir fuego, además de hacer chozas, casas, fortificaciones (los americanos las hacían para defenderse de los indios); así también para construir embarcaciones que habría de servirles para transportarse, así como les fueron útiles para descubrir otros Continentes; así también, han descubierto y sabido aprovechar, las maderas finas, las cuales les han servido para construir templos a las deidades de su tiempo, de su época.

Pero por desgracia -ya que aún persiste esta problemá

tica-, el ser humano, no ha sabido o más bien, querido, el darle un a provechamiento racional, a tan importante, como vital, recurso natural.

Es así, como él hombre, al través del tiempo, de su historia, ha sabido comprender la importancia de éste recurso natural, y se ha visto en la necesidad de dictar leyes, que obligen al hombre a aprovechar este recurso natural, -sólo a quienes así lo requieran-, en una forma racional y además -importante de sobremanera-, -la conservación, la restauración y el fomento de tan importante recurso natural.

Así también, como se podrá apreciar, esta preocupación -es general, a nivel mundial, ya que, países que cuentan con este recurso generoso por su abundancia, y otros, no con la misma suerte -pero, si preocupados para conservar, restaurar, fomentar y aprovechar adecuadamente, lo que la naturaleza les ha proporcionado, de acuerdo a sus condiciones climatológicas.

Veremos también, un estudio sobre la Teoría del Delito, tan importante, como necesaria, para conocer y tener una idea completa y cierta de cómo podría estudiarse, ubicarse, calificarse la conducta del individuo, cuando esta es delictiva y la cual va encaminada para dañar, específicamente el recurso forestal.

Y ya habiendo estudiado la Teoría del Delito -en base a éste-, entraremos al estudio Dogmático de la fracción I, del artículo 130 de la Ley Forestal, punto principal del presente trabajo, el cual culminará con las obligadas conclusiones, producto del mismo.

ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES
DE LA VEGETACION FORESTAL, RESPECTO A SU APROVECHAMIENTO Y CONSER-
VACION.

I.- INTERNACIONALES

a.- TIEMPOS PRIMITIVOS

La aparición del hombre sobre la tierra es un misterio - ya que a pesar de las investigaciones de los antropólogos y paleontólogos por desifrar este enigma, no cuentan con el material suficiente para valerse en sus interesantes investigaciones.

Lo único que se puede decir, es que el hombre apareció o fue creado en un momento de la Era Cuaternaria o Antropozoica, que fue la época de los glaciares.

Es de creer que el hombre, sin duda alguna, para mitigar - el hambre, debió de haberse aprovechado de las raíces, hierbas y - frutos que encontraba en abundancia pero llegó el momento en que se le impuso la necesidad de matar para comer y fue así como también se dedicó a la caza de los animales de su tiempo.

Los hallazgos de pinturas en cuevas, son muestra de las - actividades por las cuales se suministraban o se proveían de alimentos los hombres primitivos.

Después él hombre se volvió sedentario y no únicamente - se dedicó a la caza del mamut, del león de la caverna o de animales de gran tamaño sino a la agricultura y tenía más seguridad -- que las tribus nómadas y los cazadores errantes.

En si, él hombre desde su aparición ha requerido para su alimentación de la vegetación en un principio y, posteriormente, de la caza de los animales. (I)

b).- GRECIA

En Grecia la vegetación dependía del clima, las regiones y las altitudes. La vegetación es la de los países mediterráneos, siendo sus factores determinantes el que el período de vegetación es muy largo, la humedad escasa y la luz intensa. "Las plantas se adaptan a la sequía, las especies herbáceas tienen bulbos o tubérculos y los árboles presentan todo el año hojas verdes brillantes y barnizadas." (2)

"En la Grecia antigua empezaron a talar los bosques, dejando no pocas regiones peladas y de algunos como el Pelagos, bosque de robles, no queda ni rastro. La especie de los árboles era numerosa, pero el árbol que parece inseparable del paisaje griego, el árbol por excelencia de los valles y de las aguas corrientes es el plátano.

Uno de los más notables es el roble de bellota dulce - que constituía el alimento de los primitivos arcadios y figuraba en las monedas de Mantinea. Junto con el Roble lo que más abunda son las coníferas, los tejos, los cipreses, en las partes altas los abetos y un poco por todas partes los pinos, el pino albar y el pino marítimo con dos variedades, en las que se cree reconocer el pino laricio y el pino alepo. (3)

La humedad del bosque griego no es lo suficientemente intensa para que el bosque sea vasto y denso. Más bien es fraccionado por claros a consecuencia de la tala que el hombre realiza y además de los defectos de la naturaleza misma, en los bosques.

"El monte bajo tiene gran importancia en la vida griega". (4)

El monte antes mencionado, permite a los griegos una gran ventaja, ya que es un lugar de caza menor, que sirve en la ali

mentación de todas las clases sociales y entre estas especies de caza encontramos la liebre.

"En las montañas, los bueyes encuentran la sombra de los bosques y la hierba de los valles, las ovejas y las cabras se alimentan con los matorrales del monte bajo donde remanean el cártiso -- con el que se creía, que las ovejas daban más leche.

En los llanos, que aunque poco extensos, es en donde se concentra la actividad humana, porque sólo allí son fértiles las tierras. Las praderas son muy raras y apenas si se da con alguna en el fondo de los valles más húmedos.

La región de las llanuras es la que ha sufrido una transformación más profunda por obra del trabajo del hombre y donde -- los cultivos dejan menos espacio libre para la flora natural.

Al igual que el suelo y el clima, la vegetación griega se caracteriza por la diversidad. En un espacio muy reducido, una --- gran variedad de especies y de formaciones, capaces de proporcionar al hombre, recursos bastantes para todas las necesidades de su vida, de saber él, sacar partido de ellas.

La agricultura fue siempre para los griegos la ocupación principal y la más importante fuente de ingresos; su economía primitiva, era sobre todo pastoril.

La mayor parte del país está cubierto de bosques. La explotación que se hacía del bosque respondía a las necesidades diversas como el abasto de combustible en forma de leña, para la --- construcción de templos en que usaban pesados maderajes, para la --- construcción de navíos, etc.,.

La tala a la que fueron sujetos los bosques, hizo más difíciles las condiciones de vida de la ganadería y el ganado mayor se hizo más raro, además de que los griegos tenían que ir a luga--

res más lejanos para proporcionarse madera."(5)

"Las circunstancias históricas con sus revoluciones dificultaron el cultivo de las tierras y es así como se llegan a dar "leyes como la Ley Chipriota"(6), que concede en plena propiedad y exenta de todo impuesto, la tierra que sea sometida a desmonte y roturada; "otra, que el contrato de arrendamiento impone al arrendatario el deber de roturar una tierra inculta."(7)

c.- ROMA

Los romanos, un pueblo de tradición como lo muestra la Historia que a la vez nos da una fisonomía de la mentalidad del romano. Este amaba a su país y por lo tanto le gustaba y ansiaba poseer tierras y el tenerlas le causaba alegría y satisfacción de hacerlas producir, "ya que su principal alimento eran los granos ya fuera la cebada o el trigo."(8)

El romano vivía en la ciudad y cuando tenía que trabajar su tierra se trasladaba al sitio en que esta se encontraba.

No todos los romanos eran de solvencia económica ya que -- "unos agricultores eran más acomodados que otros y en general los patricios poseían más tierras que los plebeyos."(9)

También en Roma se utilizó en forma desmedida el recurso forestal ya que "se talaron bosques enteros para utilizar la madera y se construyeron centenares de barcos"(10), y no se preocupaban en la reforestación.

También en ese tiempo los romanos repartían la tierra "durante mucho tiempo se había seguido antes la práctica de entregar tierras gratuitamente a los veteranos en vez de entregarles una pensión de dinero"(11)

El reparto de la tierra, siempre ha sido motivo de problemas y en los romanos no se daba la excepción ya que "Tiberio Gra-

co,-magistrado en el año 133 a.c.- su disputa con el Senado fue - obstenciblemente sobre la distribución de: las tierras públicas, a- asunto siempre explosivo en los mejores tiempos"(12). Esto fue la causa de que Graco fuese asesinado al igual que cientos de sus -- partidarios. Todo esto a manos de los Senadores. El hermano de -- Graco, corrió la misma suerte, por el mismo motivo, años después.

d).- EGIPTO

"En el Paleolítico, el hombre no habitaba aún el vasto oa- sis de tierras cultivables, a juzgar por los hallazgos de utenci- lios de pedernal en la desértica que se extiende a entre ambos la- dos del valle del Nilo. Los bordes del valle -en ese tiempo-, gra- cias al agua aportada en los periodos lluviosos, ofrecieron a los cazadores un botín precioso de animales". (13)

El hombre del Paleolítico utilizó también como zona de oc- upación y provisión de alimentos los valles de los afluentes del Nilo con su abundante fauna de animales y vegetación.

En la época Neolítica, la crecida del Nilo apartaba cada a- ño a los moradores del valle, el fecundante Limo; por eso no es de extrañar que el errante cazador eligiera como residencia el fér- til valle y se convirtiera en agricultor. Pronto esta cultura a- grícola, que progresaba rápidamente, relegó las condiciones primiti- vas. La gente vivía en chozas de caña o de bloques de barro recu- biertas con esteras de junco, y criaba además del perro como auxi- liar del hombre, cabras, ovejas, cerdos y ganado vacuno probablemen- te importado de Asia. Del primitivo cultivo de azada, pasóse a o- tro primitivo cultivo con arado, sembrándose trigo y cebada.

"Menes es la primera personalidad tangible de un Soberano - en la Historia Universal, Durante su reinado, Egipto se convirtió en una gran potencia. El rey no practicó una política de conquis-

ta, pero supo proteger perfectamente los oasis fluviales contra toda acción hostil." (14)

La preocupación principal del gobierno era almacenar grano para varios años, con vistas a los años de cosechas insuficientes o en prevención de que posibles disturbios políticos pudiesen acrecentar la carestía. Se llevaba un registro catastral y ya entonces se satisfacían impuestos, en ganado o en cereales, puesto que la economía era estrictamente natural.

La principal ocupación del egipcio era el cultivo de sus campos y debía en gran parte aprovechar el tiempo que la tierra permaneciera húmeda.

Desde los tiempos primitivos, la agricultura y la industria tuvieron gran desarrollo en Egipto.

e).- INDIA

"La India es una península al sur de Asia, al norte la separa del Tibet la cordillera de los Himalayas, al noroeste el río Indo y los montes Hindu Kush le separan del Irán; al este tiene los ríos Ganges y Brahmaputra; al oeste el mar de Arabia; al sur el Océano Indico y al sureste el Golfo de Bengala." (15)

Debido a la extensión del país, la India tiene una gran variedad de climas, de fauna y de flora; la fauna va desde la de coral hasta la fauna salvaje, como el tigre y el gato montés. En épocas pasadas la fauna más común era la de ganado vacuno, el búfalo, el elefante, etc.,. La economía Indú estuvo basada, en el trigo, el mijo, la cebada, el algodón, los árboles frutales, así como las maderas preciosas y aromáticas.

"Parece que hacia el siglo XXV antes de Cristo, se inició la invasión de los Arios que eran de raza Indo-europea, hombres nómadas dedicados al pastoreo; aunque conocían la agricultura, la prac-

ticaban en forma esporádica."(16)

Durante la época Paleolítica, la India fue habitada por los meloneos que se dedicaban a la caza y a la recolección, tenían armas de piedra, se vestían con pieles de animales y aunque eran nómadas, habitaban en las proximidades de los ríos. En el periodo Neolítico llegaron los Astroloides, quienes ya tenían industrias como las de piedra pulimentada y la alfarería policromada, practicaron la agricultura, la ganadería, la industria textil y sus clanes estaban gobernados por reyes-caudillos y la religión naturalista era organizada por el sacerdocio.

Es indudable que en cualquier parte del mundo, el hombre ha necesitado y ha fundado su economía en lo que pueda aprovechar los recursos que la naturaleza le presenta como es el caso de la vegetación forestal.

f.- EDAD MEDIA

En la Edad Media, para el aprovechamiento de la tierra se dio el sistema feudal. La tierra era tratada por los campesinos en una forma anárquica para con ellos. La tierra que trabajaban, era una propiedad feudal y esta tenía un señor considerado como Señor feudal.

Los pastos, praderas, bosques y yermos eran considerados en común para su uso pero la cultivable se dividía en dos partes. Un tercio del total de ésta pertenecía al señor y era considerada como su "heredad". Y la otra parte que estaba en manos de los arrendatarios, eran estos quienes hacían el trabajo agrario.

En la época feudal aunque no se tenían conocimientos agrícolas profundos, si comprendían que la tierra, al cultivarse cada año con la misma semilla, esta tierra se agotaba y fue así que a cada año, ya sea que cambiaran el tipo de siembra o la dejaran descansar

sar cada año.

La tierra del señor feudal tenía prioridad para su cultivo, para su cosecha, para su cuidado, para su venta del producto y: no así la del siervo en ninguno de estos aspectos.

El campesino vivía en un estado miserable y aunque era -- llamado siervo, podía ser considerado como un esclavo ya que estaba sujeto a las disposiciones del señor feudal y éste creía que -- existían solamente para el beneficio de los señores.

En ese tiempo, el que poseyera la tierra, no implicaba que podía hacer con ella lo que deseara ya que debería de hacer con -- ella, lo que determinadas obligaciones le tenían sujeto al señor, -- ya que en caso de no cumplir con ellas, se le podía quitar la tierra. La explotación de la tierra estaba sujeta a la voluntad del señor feudal.

Esto no implicaba que el señor feudal lo fuese todo en autoridad ya que éste, podía depender de otro señor feudal y éste, dependía del rey y éste rey a la vez, podía depender de otro rey.

En esta época, la Iglesia se hizo de muchísimas tierras, ya que ésta, era parte de este sistema feudal y además era más antigua, poderosa, extensa y continua que cualquier Corona. Esta Edad era preponderantemente religiosa y por consecuencia la Iglesia tenía un gran poder espiritual y de prestigio. La mayor riqueza en ese tiempo era la tierra, y la Iglesia era el mayor terrateniente de la época feudal.

La Iglesia se hizo del poder de gran cantidad de tierras, como producto de regalos de los reyes o nobles que al ganar una guerra, le obsequiaba a la Iglesia una parte de la tierra conquistada, así también obtenían un ingreso para acrecentar sus tierras, tanto así que llegó a ser dueña de una tercera parte a la mitad -

de toda la tierra en Europa Occidental.

La Iglesia actuaba como un señor a la vez y algo importante es que mientras los nobles repartían sus dominios para atraerse partidarios, la Iglesia a diferencia de éstos, adquiría más tierras y es así como a los sacerdotes se les prohibió el poder casarse para impedir a éstos el heredar a los hijos de los funcionarios de la Iglesia y no perder así sus propiedades territoriales.

Las cruzadas fueron de tremenda importancia ya que ayudaron a la Europa Occidental a despertar de su sueño feudal y se dio una creciente corriente de comerciantes como resultado del desparcamiento de clérigos, guerreros y de comerciantes que eran los -- que abastecían a las poblaciones de productos vendidos por éstos. Es así como apareció el dinero y a diferencia de los primeros --- trueques que se hacían para obtener algún bien, de cuando se trabajaban únicamente las tierras y es así como se facilitaron la obtención de productos necesarios para el individuo.

Esto a la vez trajo como consecuencia un impulso agrícola aunque ahora la riqueza era el dinero y en el primer periodo - feudal lo era la tierra. La agricultura prosperó mediante un desarrollo intensivo que consistía en obtener más de la tierra mediante un empleo más amplio de los abonos, mejores métodos de arar y - una labor más científica en general, además poniendo en cultivo áreas que no lo estuvieran antes y esto fue lo que hizo y se propuso el campesino también, a conquistar las tierras que eran foresta pantano y yermo y todo este reto lo aceptó con tal de librarse -- del señor feudal y fue así como el pionero del siglo XII, se propuso tal tarea y miles de ellos prepararon el camino para la labor de arado y azada, quemando malezas y maniguas y desarraigando troncos y es así como se inicia esta marcha para obtener mejores bene

ficios que la tierra, la vegetación forestal puede proporcionar al hombre cuando éste decide trabajarla para su aprovechamiento, aunque la lucha haya sido ardua, pesada, pues se tuvo que secar los pantanos, se construyeron diques para impedir que el mar robara tierras, aclararon la foresta y convirtieron los terrenos ganados en campos en los que creció el grano.

Para esto, el campesino tuvo que luchar muchísimo. Fue una lucha ardua contra los terratenientes como lo eran los señores feudales y la Iglesia. Esta última, era la más opresora ya que eran más tenaces en sus derechos feudales y no estaba de acuerdo con la emancipación, la liberación del campesino, del siervo. Pero a pesar de toda oposición, la libertad se consiguió después de vencer la obstinación de señores feudales e Iglesia, ya que las presiones de las fuerzas económicas eran demasiado fuertes.

La lucha de los campesinos fue sangrienta en extremo - pero, lograron que las tierras fueran vendidas, cambiadas y compradas libremente y esto trajo como consecuencia el fin del viejo mundo feudal.

Cuando se formaron los gremios, el campesino tuvo repercusiones de estas acciones ya que tanto él como el artesano, el comerciante -que deseaban dedicarse cada uno a su función en forma pacífica-, acogieron con entusiasmo la formación de un fuerte Gobierno Central lo bastante poderoso para substituir a docenas de regulaciones locales, con una regulación comprensiva y remplazar la desunión por la unión. Y es así como se da el sentimiento de la nacionalidad, y no estar sujetos a una localidad sino a una nación. (17)

g.- ESPAÑA

En la España Pre-histórica, gracias al descubrimiento de -

un cráneo de adulto, efectuado en el año de 1845 en Gibraltar y al descubrimiento posterior de la mandíbula de Bañola en Gerona. Sus rasgos antropológicos encajan perfectamente en el tipo ya conocido del hombre de Neandertal. Es así que éstos hombres son considerados como los primeros pobladores de España.

En el Paleolítico superior evoluciona todo; clima, fauna e inclusive el hombre mismo. La raza de Neandertal desaparece de manera misteriosa y es reemplazada por el hombre de Cro-Mag-non.- En éste comienza realmente el eterno esfuerzo para alcanzar la meta de una vida mejor.

En el periodo Neolítico es, ante todo edad de cultivo y ganadería y esto trae como consecuencia que los hombres se transformen en sedentarios, se fijan al suelo y establecen recíproca influencia sobre el medio geográfico.

El hombre neolítico cultiva plantas, domestica animales y en lo alto de las montañas construye pequeños poblados, defendidos en algún caso con murallas.

Los bruscos cambios climatológicos originados por la transición del último periodo glacial al clima moderno, se señalan por una serie de trastornos geográficos que acaban con antiguas culturas y dan nacimiento a otras formas de vida.

En la edad de los metales, el hombre se sigue dedicando a la agricultura y a la ganadería aunque, en esta etapa se crean movimientos migratorios que terminan con antiguas costumbres e introducen nuevos modos y usos.

La metalurgia de los minerales ocasionó el movimiento de zonas ricas y poderosas y junto a los grandes bosques se levantaron importantes poblados que necesitaban de la madera abundante para la fundición y esto solo se lograba gracias a la gran riqueza

za forestal que existía en esa zona.

La economía ibérica la basaban en la agricultura y sus principales cultivos fueron los cereales, la vid y el olivo que eran recolectados en especial en Andalucía. Las zonas ganaderas correspondían a las tierras del interior que eran muy ricas en pastos y bosques y fueron importante la ganadería caballar, lanar y vacuna. Por su gran producción de cereales llegó España a ser uno de los graneros de Roma y en algunas comarcas se introdujo el sistema de regadío, aclimatándose muy pronto especies de vegetales -- traídos por fenicios y cartagineses, como la palmera.

Durante la España Visigoda --en la Edad Media--, la agricultura fue la base económica visigoda y en el reinado de Wiala -- las mejores tierras fueron repartidas entre los jefes visigodos y como prueba de ello es que la zona castellana, rica en cereales, y que hoy se le conoce con el nombre de la tierra de Campos, ha conservado su denominación hasta la fecha de Campos Góticos.

Los musulmanes levantaron la decaída agricultura, logrando del suelo una insospechada fertilidad mediante su inteligente sistema de irrigación.

En la reconquista de España nació la necesidad de repoblar los territorios arrebatados a los musulmanes, por ello a partir del siglo XI es ya pujante la institución del municipio, muy diferente de lo que ya había sido el municipio hispano-romano y visigodo. Los monarcas al otorgar las cartas de población a villas, señalaban los términos del municipio, haciendo a sus moradores donación colectiva de las tierras, aguas, montes, pastos y demás bienes y aprovechamientos forestales.

La ganadería y la agricultura fueron la base de la economía española de la Edad Media y su auge o empobrecimiento estu-

vo reducida a las tierras poco fértiles del norte del Río Duero, -tierras que estaban expuestas además a las expediciones devastadoras de los musulmanes. La ganadería nació como una necesidad, ya -que era una riqueza que podía ser trasladada a lugares seguros en caso de peligro, por ello la ganadería acabó por imponerse sobre -la agricultura.

La Iglesia, aunque atacada en numerosas ocasiones por -su intervención en la vida política y social de Europa en la Edad Media. La labor humanitaria y civilizadora de la Iglesia se extendió a la construcción de puentes y caminos, a la desecación de tigrras pantanosas, la canalización de ríos, el aprovechamiento de terrenos y obtener provecho de la riqueza forestal.

En la España moderna, se realizaron los descubrimientos de tierras en el Continente Americano y se fundaron entre otros, -la Nueva España, Perú, Panamá, Venezuela, etc.

Algo sobresaliente del despotismo ilustrado fue la Teoría Política de los aspectos de la economía ya que se dictaron una serie de medidas y disposiciones para promover el desarrollo -del comercio, la industria y la agricultura e influyeron en España.

Se pueden citar también a las llamadas Sociedades Económicas de amigos del País, que iniciados en Vergara, por el Conde de Peñaflores para el fomento de la agricultura, otras capitales como Sevilla, Zaragoza, Valencia, Madrid, etc., copiaron su reglamento así como informes de la Ley Agraria.

Para la mayoría de los campos se aumentaron las obras de regadío, se construyeron pantanos o presas y se abrieron al tráfico algunos canales como el de Castilla que habían de servir para la exportación de los cereales castellanos hacia el exterior -de Santander, y la condición social del labrador mejoró notablemente

te; se tradujeron tratados de agricultura, se introdujeron nuevos cultivos.

La España del siglo XX en su primer cuarto de siglo de desarrollo una industria de manera tímida y parcial. También incremento la producción agrícola, beneficiándose de su neutralidad durante la primera guerra mundial, pero al igual que todos los demás países, no pudo resistir el choque de las dificultades económicas, financieras y sociales de aquella post-guerra.

En Septiembre de 1932 se preparó una Ley de la Reforma Agraria, en un país en que los propietarios rurales dominaban la mayoría del territorio nacional, esta ley no llegó a ser aplicada. Esto fue uno de los temas que conducirían a la guerra civil.

Como consecuencia de la guerra civil se vinieron unos años de crisis económica bastante duros. Por lo que se refiere a la agricultura en los años sesentas, se realizaron grandes obras de regadío a través de la política de desarrollo hidráulico, como fue el Plan de Bedojoz, que solo benefició a los latifundistas. Se quiso fomentar la estabilización del trabajador agrícola y pretendía aunque sin éxito, procurar evitar la emigración del campesino a las grandes ciudades. El gran cáncer de la economía española -- durante el franquismo fue sin duda el latifundismo. (18)

h.- FRANCIA

En la época del año mil de su historia, se trataba de una civilización campesina. "Aislados unos de otros, los campesinos del año mil son gente familiar." (19)

El cultivo de su tierra en extremo limitado, dado a lo rudimentario de las herramientas de trabajo, las cuales solo eran posibles su uso en tierras blandas, así como las pobres técnicas -- para hacerla producir se aunaba la escasez de abono para la mis-

mas.

En tanto, "el bosque llena el paisaje, el bosque de aspectos diversos en el que la selva poderosa se degrada en sotos, en matorrales, en malezas en las que a veces se prende fuego, cada diez o veinte años para arrancar a las cenizas una o dos pequeñas cosechas; el bosque es verdaderamente nutricio. Son muchos los -- que viven tan sólo de él, ermitaños, pastores, leñadores. Pero a todos les proporciona, en primer lugar, la madera, ese material primodial del que están hechos los castillos, las casas, los cercados, -- las escudillas, todos los instrumentos cotidianos; proporciona múltiples productos de recolección, la miel, la cera, las bayas (pues los árboles frutales cultivados son todavía muy escasos), los vegetales que uno entierra o que uno quema en los campos para abonarlos; todos los animales de caza; por último, proporciona el pasto para los rebaños, y ésta es su función esencial: las reses y los caballos están a veces sueltos, pero sobre todo vagan permanentemente ovejas y cabras que proporcionan lana y queso y esos pueracos negros, semisalvajes, cuya carne, ahumada o salada se come a lo largo de todo el año." (20)

Así también, se daba la mal repartición de la tierra, se daba la esclavitud, "por doquier hay esclavos, campesinos medianamente acomodados poseen uno o dos; casi todos están en poder de los ricos." (21) "En cada claro del bosque, de la masa campesina -- surge una familia noble mantenida por el trabajo de todos" (22).

Ya en la época feudal, las situaciones no cambiaron mucho, o casi nada, la mejor riqueza era la tierra pero esta estaba en poder de la Iglesia, de los reyes y del señor feudal.

"En el siglo del gran progreso; 1070-1180; otra consecuencia del perfeccionamiento de las técnicas rurales fue la am-

pliación de la superficie cultivada, el gran movimiento de desmonte de tierras, que quizás fue el acontecimiento más importante de la historia de Francia medieval. En efecto, el perfeccionamiento de las herramientas proporcionó medios mucho más eficaces para abatir árboles, arrancar los tocones y, sobre todo, para trabajar los suelos gruesos que hasta entonces se habían descuidado, no por falta de fertilidad, sino porque era imposible trabajarlos"(23). Todo éste crecimiento fue a expensas del bosque.

En la Francia Moderna, "se promulgaron decretos de cercamiento de los campos comunales: iniciativas de intendentes, decisiones locales tomadas en provincia tras provincia alrededor de 1770, hasta 1777.....no sin recriminaciones, que encontramos hasta en los cuadernos de quejas, en los que se invoca a menudo el restablecimiento de los terrenos comunales, y de los pastos en común"(24) "Los jornaleros veían con buenos ojos un reparto total de los bienes comunales, cuando se hacía entre todos los habitantes de la parroquia y no sólo entre los que ya eran propietarios; en este caso, el reparto les permitía adquirir una propiedad aunque tuviesen que roturar con grandes trabajos, terrenos abandonados a las zarzales desde hacía largísimos años: estos repartos integrales fueron sumamente raros".(25)

Después de haber pasado las dos guerras mundiales, y haber pagado el tributo a su participación en ellas, con miserias, -- crisis, sufrimientos, Francia ha sabido salir adelante, con no pocos trabajos, y en lo que respecta a "los campos franceses, sin embargo hacen resistencia a la conquista urbana, a esa invasión multiforme con muchos matices: éstos hacen de la vida rural un sorprendente conservatorio de tradiciones, de refranes y de creencias, que constituyen el fondo del folklore."(26)

i.- E.E.U.U.

Los europeos que habían llegado a América como inmigrantes se vieron envueltos en una gran lucha con el medio ambiente. Al inicio, la tierra venció al colono que tuvo la necesidad de adaptarse a un medio ambiente diferente, distinto; se enfrentó a las condiciones semejantes a las que se les presentaban a los indios nativos, los cuales fueron los primeros pobladores de estas tierras.

"Aprendió a desenvolverse en su defensa y para subsistir como lo hacían los indios pero, aunque el europeo se sometió al ambiente salvaje, conservó la imagen de la civilización que quería crear de nuevo en aquellas tierras. Fue así que a pesar de las fuerzas adversas, el colonizador conquistó la frontera, creando una nueva civilización." (27)

La naturaleza fue generosa al dar a los Estados Unidos abundantes tierras fértiles junto con un clima generosamente moderado. Es así como la mitad del territorio de la nación, está formado de tierras agrícolas y tanto que la cuarta parte de su territorio está dedicada a la siembra y la mitad a pastizales.

"Es un país altamente productivo ya que no solo un trabajador produce para sí sino, que puede y es así, produce para 39 personas más o sea, que anualmente es un gran exportador." (28)

"Es de aclarar que además de los factores positivos de la naturaleza, ha influido de sobremanera, los métodos científicos de siembra y el uso de maquinaria y esto ha hecho posible el aumento en la producción agrícola y el gran aprovechamiento de la tierra, lo que puede producir una gran vegetación." (29)

Es así también que, en base a trabajos extraordinarios, se ha hecho posible hacer útiles las tierras áridas, las cuales an

tes se consideraban inútiles.

"Es así como la ciencia a colaborado en una forma determinante para el aprovechamiento de los recursos de la vegetación y en base a ella, se han desarrollado nuevas variedades de plantas y también de animales. Aunque es importante decir que la ciencia está al servicio de la conservación de la vegetación y la protege de las enfermedades en base a los fertilizantes, los herbicidas e insecticidas químicos y esto es un factor importante para el buen desarrollo de la producción."(30)

"Es indudable que el agua ha desempeñado un papel muy importante en el crecimiento de la nación. La naturaleza dotó a su territorio con grandes caudales de agua dulce a excepción de las regiones áridas y desérticas del Oeste. Hay numerosos y fértiles valles, por los cuales descurren majestuosos ríos como el Mississippi, el Ohio, el Hudson y el Colorado. El crecimiento inicial de una agricultura próspera y el desarrollo subsiguiente de la industria han sido posibles en gran parte gracias a los abundantes recursos hidráulicos."(31)

"Aproximadamente una tercera parte del territorio de Estados Unidos, está poblado de bosques de los cuales 200 millones de hectáreas son bosques comerciales, que no solo evitan la erosión de la tierra y las inundaciones, sino que sostienen a una de las industrias más importantes de la nación, la de los productos forestales que incluye, entre otros, madera para construcción y para la fabricación de papel y cartón."(32)

"En el país crecen más árboles de los que se consumen y los gobiernos estatales, el federal y las industrias se han unido en un gran programa de reforestación. Los parques forestales proporcionan a los norteamericanos grandes jardines de esparcimiento

así como el refugio y el agua esenciales para la supervivencia de los animales silvestres." (33)

j.- URSS

"En la URSS hay una gran variedad de climas. El litoral norteño está comprendido en la zona ártica; el clima en el -- sur del país es subtropical; seco en la costa del sur de Crimea y en algunos valles del Asia Central, húmedo en el litoral caucasia-- no del mar Negro y en las costas suroccidentales del Caspio. Sin embargo el clima, en la mayor parte del territorio, es continental moderado." (34)

"Hay en Rusia, más de 150 mil ríos mayores de 10 kilómetros y la longitud total es de unos 3 millones de kilómetros." (35)

"La quinta parte de la foresta de la tierra corresponde a la URSS. Los bosques ocupan un tercio del territorio de la Unión Soviética: 7.5 millones de kilómetros cuadrados. Las reservas globales de madera se calculan en 80 mil millones de metros cúbicos, y el crecimiento anual alcanza casi los 800 millones de metros cúbicos. Sólo con dicho aumento podrían cubrirse las necesidades de madera de todos los países del mundo." (36)

"Los bosques se extienden desde las orillas del Báltico a las del Océano Pacífico. De acuerdo con el clima, al norte, el paisaje vegetal pasa a la tundra, y en el sur, a la estepa." (37)

"Existen en la URSS unas 17 mil especies de vegetales. Entre ellos, casi la mitad son plantas superiores (salvo los musgos) conocidas en el mundo." (38)

"Parques Nacionales.- Se cuentan unos 80 y están localizados en diversas zonas geográficas y son exponentes de casi todas las especies del mundo vegetal y animal. Las riquezas naturales de estos parques se utilizan para fines científicos, en bien -

de la economía nacional."(39)

"La protección de la naturaleza y el aprovechamiento racional de los recursos naturales es una de las más importantes tareas que aborda el Estado Soviético dado el rápido desarrollo de la revolución científico-técnica. El PCUS trazó nuevas medidas en caminadas a proteger mejor la naturaleza."(40)

"El Soviet Supremo de la URSS dispuso las medidas para proteger mejor la naturaleza y aprovechar más racionalmente los recursos naturales; en la disposición se subraya que hay que observar con todo rigor la ley sobre la protección de la tierra y - el subsuelo, los bosques y las aguas, el reino vegetal y animal y - la atmósfera, partiendo de que la revolución científico-técnica deben conjugarse con una actitud solícita hacia la naturaleza y con sus recursos; favorecer las condiciones para la vida y la salud, - para el trabajo y el descanso de la población."(41)

Se recomienda que pongan más atención a la problemática de la protección de la naturaleza, que controlen sistemáticamente los trabajos orientados a prevenir la erosión de la tierra, la contaminación de las aguas de la superficie y subterráneas, a conservar las propiedades protectoras de los bosques, reproducir la flora y la fauna y prevenir la contaminación de la atmósfera"(42)

La URSS ensancha sin cesar la colaboración con el extranjero y entidades internacionales en el ámbito de la protección de la naturaleza.

Respecto a la agricultura, y a pesar de que el territorio de la URSS es inmenso, no del todo es aprovechable para la producción agrícola, ya que un tercio está cubierto de bosques y una parte considerable está ocupada por tundras, montes, pantanos y desiertos y solo un poco menos de un cuarto de las tierras se utili

za para la producción agrícola.

"Para la organización del usufructo de la tierra, se considera a ésta, propiedad del Estado, es decir, patrimonio de todo el pueblo. No es objeto de compraventa. La mayor parte de las tierras de cultivo se ha entregado en usufructo a los voljoses (cooperativas agrícolas), y los sovjoses (empresas agropecuarias del Estado). Una parte de las tierras es usufructuada por las haciendas experimentales del Estado, granjas avícolas y caballares, centros docentes y de investigación científica." (43)

"La URSS exporta gran cantidad de madera y el cultivo de cereales constituye la base de la producción agrícola". (44)

k.- PERU

"El indígena peruano, aunque ignorante de todo, salvo de lo que le rodea, puede envanecerse con razón de residir en un país extraordinario. Pocas regiones del Mundo abarcan tales contrastes desde el nivel del mar hasta las más altas regiones habitables; desde desiertos totalmente áridos, hasta las selvas tropicales más lujuriantes; desde regiones invariablemente calurosas hasta en zonas en las que el hielo y las nieves son eternas. Y probablemente en ningún otro lugar en el mundo puedan darse transiciones semejantes en tan breve espacio." (45)

El pueblo peruano tuvo que enfrentarse con la variedad climatológica más grande imaginable, y es indudable que este contraste climático contribuyó en gran parte a estimar el desarrollo de la civilización peruana.

"Durante 5000 años se fue progresando muy lentamente - después cuando el hombre descubrió e inventó la agricultura, la vida empezó a ser más fácil. Pero fueron necesarios otros mil años o más antes de que lograra dominar ese arte y así aprovechar lo -

que el recurso natural presentado en vegetación forestal le proporcionara"(46).

Es necesario mencionar que en el período pre-agrícola el hombre de éste tiempo, se alimentaba de la caza y la recolección de frutos pero la "historia de este largo periodo puede decirse que es enteramente histórica".(47)

"Durante muchos miles de años no hubo ningún cambio importante en la vida de este pueblo. Se fueron adaptando al medio a medida que desarrollaban sus diversas culturas. Salvo en su vida social y religiosa, algunos de los aborígenes americanos más atrasados de hoy día, no han llegado a progresar mucho más, y continúan viviendo en una economía de caza, pesca y recolección"(48)

"Las plantas silvestres proporcionaban un alimento adicional consistente en raíces de espaldaña, tubérculos de juncos y juncios, y varios frutos silvestres típicos del país. El cuadro de conjunto que se obtiene de estos primeros pobladores sedentarios del Perú es el de un pueblo sencillo y pacífico que vivía en un pequeño oasis cultivable, junto al mar, pescando y cultivando plantas alimenticias, viviendo en pequeñas casas muy sencillas y fabricando los objetos necesarios para su vida económica y doméstica, pero con muy escasa preocupación artística"(49)

"La base de la antigua economía peruana era la agricultura pero era también de importancia la cría de llamas y alpacas, en especial en las tierras altas meridionales. El régimen alimenticio era casi exclusivamente vegetariano. El Perú ha sido uno de los centros más importantes del mundo para la domesticación de plantas y los vegetales peruanos, desconocidos en Europa hasta después de la conquista española, han enriquecido enormemente la economía agrícola moderna."(50)

"En el Estado Inca, la tierra era propiedad del Estado y la mayor parte se explotaba comunalmente. La mayoría de los rebaños de llamas pertenecían también al Estado y lo mismo ocurría con las minas. Al no existir la propiedad privada de las tierras y como la propiedad personal era insignificante, y puesto que tampoco había negocios privados, la ley se limitaba a asuntos criminales y su castigo." (51)

1.- CUBA

"Este país, posee una diversa y riquísima flora, cuyas especies ascienden a más de 8,000. Se pueden mencionar la palma real, los pinos la caoba, el cedro, la majagua, el guayacán, la ceiba, la palma corcho, los helechos arborecentes y los cactus." (52)

"Los colonizadores españoles introdujeron plantas textiles y oleaginosas, legumbres, plátanos, mango, aguacate, melón, caña de azúcar, café, cítricos, arroz, frijoles. Aunque ya los indios tenían el maíz, el tabaco, la yuca y el boniato." (53)

Pero como todo país conquistado, no escapó éste, a la explotación tanto de sus habitantes como de sus recursos naturales.

Se explotaba principalmente la caña de azúcar y su producto, el azúcar en una forma unilateral, para beneficios individuales.

Su principal actividad económica fue la agricultura ya que la mayor parte de su población se dedicaba a ella.

"Fue hasta la culminación de la Revolución Cubana en 1959 cuando se tuvo una atención más seria en cuanto a lo que el campo requería y es así como el 3 de Octubre de 1963, se dio la segunda y última Ley de la Reforma Agraria con la cual se limitó la posesión privada de las tierras, se constituyeron cooperativas cañeras, Granjas Cañeras Estatales, Granjas del Pueblo, La Asociación

Nacional de Agricultores Pequeños y las Agrupaciones Básicas de -
Producción Agropecuaria, que abarcan una cuantiosa extensión de -
terreno para la explotación de productos afines." (54)

"Como consecuencia de la Ley de la Reforma Agraria se
incrementó la repoblación forestal, ya que además de su utilidad e-
conómica, el plan de repoblación forestal permitirá valorizar tie-
rras actualmente sin uso, preservar el caudal de agua de los ríos
o mejorarlo, proteger las cosechas y amparar las tierras de la ero-
sión, sin olvidar tampoco su belleza natural y refugio de la fauna
cubana, como coto de caza y atracción turística." (55)

II.- NACIONALES

a).- EPOCA-PRE-HISPANICA

"El pueblo azteca, era un pueblo guerrero, conquistador de otros pueblos para acrecentar más su territorio y abastecerse de tributos. El guerrero azteca era duro y espartano; era entrenado así desde la niñez para ser así. La tierra no era pródiga, la vida no era fácil, sólomente poseía una alternativa; la victoria o la muerte por sacrificio. La vida enfatizaba la actitud de los aztecas, si debe ser grande, es dura y el sacrificio de la victoria pertenece a la victoria." (56)

Las comunidades, no el individuo, era propietaria de la tierra y la mayor parte de las decisiones eran tomadas por voto popular.

Cuando el indígena empezaba a sostenerse completamente de la agricultura, se convertía en miembro de una comunidad.

Un indígena nacía en un clan o calpulli y este calpulli era un grupo de casas de familias extensas. Este clan poseía ciertas tierras comunalmente. Una porción de tierra era prestada a un hombre casado por el clan en forma directa. Nadie tenía título de la tierra que trabajaba, nada más se le permitía hacerla producir, si moría sin sucesión, o la tierra era descuidada, el era expulsado de su clan, el terreno volvía a la corporación poseedora. Algunas de estas eran tan precisas, que se llevaban registros en papel amatl de las varias extensiones de tierra, junto con un dibujo jeroglífico del nombre del poseedor. De acuerdo con los registros había siete calpulli originales; una vez que se establecieron en su estado insular, Tenochtitlan, fueron aumentados a veinte.

Cada uno de los clanes poseía o usufructuaba por tratado, un terreno en la orilla. Al principio la tierra cultivable era

muy limitada; cuando un calpulli no tenía ninguna, sus miembros hacían en forma industriosa, chinampas, los llamados "jardines flotantes". (57)

"Estos eran los cestos de juncos tejidos de dos metros y medio de diámetro las raíces penetrando por el fondo de los cestos, con el tiempo los fijaban con firmeza al fondo del lago. Por medio de este método laborioso, un calpulli podía aumentar su producción y extender las posesiones de su clan." (58)

Cuando sus conquistas guerreras avanzaron y más tribus extranjeras fueron obligados a ceder terreno en tierra firme, este se hizo suficiente y fue dividido proporcionalmente entre los clanes que formaban la tribu de los aztecas.

"Un indígena nacido en un clan no podía perder sus derechos a él o a una parte de la tierra poseída por el clan, de dimensiones suficientes para alimentar a los miembros de su familia; - nadie excepto los caudillos de los clanes debidamente elegidos, podían obligar a un indio a renunciar a estos derechos, por expulsión, por crimen u otros actos antisociales." (59)

b).- PUEBLO MAYA

Un pueblo -según los estudiosos-, agrícola. Su economía la basaban en la agricultura.

La agricultura de milpa que era la base económica maya hacía dudar sobre cómo una civilización tan compleja se pudo haber mantenido por medio de una tecnología de subsistencia tan primitiva, con una productividad seriamente limitada.

Pero actualmente se sabe que ha pesar de que las milpas eran de importancia para el atastecimiento de ciertas cosechas de artículos de primera necesidad, también se empleaban otras técnicas agrícolas, especialmente durante el periodo Clásico, cuan-

do se hizo necesario mantener a poblaciones crecientes. Por ejemplo, los pantanos y tierras de inundación de los ríos en algunos distritos de las tierras bajas eran convertidos frecuentemente en tierras cultivables mediante el empleo de campos elevados sobre la superficie original, creando, de esta manera parcelas de tierra estremadamente fértil.

El pueblo maya aprovechaba y se las ingeniaba de acuerdo a las investigaciones actuales han demostrado que la agricultura maya fue mucho más sofisticada que lo que se había supuesto -- con anterioridad. Sus cultivos eran de gran variedad y se encontraba el maíz, frijol, calabaza, camotes, yuca, tomate, chile, chayote, aguacate, jicama, zapote, román, papaya y cacao. Además se cosechaba tabaco, algodón, calabazo, henequen, hule, vainilla, resina de copal y una variedad de frutas silvestres para su uso doméstico y para exportación. (60)

c).- EPOCA COLONIAL

En este periodo de la Colonia, los colonizadores crearon su propio sistema administrativo. El sistema de gobierno para las tierras conquistadas se amoldaba al de la monarquía feudal -- española. Su máxima autoridad era el virrey el cual era nombrado por el gobierno de España. Este virrey sujetaba sus actos a la corona y al Consejo Supremo de Indias, de España. Este organismo fue el que gobernó a las colonias americanas ya que redactaba los proyectos de leyes, presentaba las candidaturas de virrey, capitanes -- generales, miembros de las audiencias, obispos y otros altos funcionarios y era al mismo tiempo la instancia judicial suprema en las cuestiones relacionadas con las posesiones españolas de América.

La agricultura en la Nueva España estaba supeditada a las órdenes que dispusiera el gobierno de España y así como auto-

rizaba el cultivo agrícola de semillas traídas de su continente, hasta entonces desconocidas para el nativo indígena americano, prohibió por temor a la competencia que se cultivara en la Nueva España la vid, el olivo, el cañamo y el lino. Así también en 1596 prohibió plantar nuevas moreras, y en 1679 se prohibieron las actividades relacionadas con la sedicultura y ordenaba arrancar todos los árboles cuyas hojas pudieran servir para alimentar a los gusanos de seda.

Aunque en algunos lugares estas disposiciones no fueron obedecidas, esto no salvó a las tierras para que realmente fueran debidamente aprovechadas y por lo mismo una inmensa mayoría del territorio de la Nueva España permanecía baldío.

Esto causó un pobre desarrollo agrícola y forestal ya que sólo permitía sembrar semillas que en España no se daban y además del limitado mercado interior mexicano. Los terratenientes se abastecían de lo que producían sus propias haciendas y los artículos de lujo e industriales los recibían de Europa.

El indígena vivía en la más completa miseria. Explotados y sujetos también a las imposiciones de los terratenientes, la corona y la Iglesia en cuanto a tributos para con éstos.

La tierra era dada en encomienda para su trabajo y explotación de la misma y era trabajada por la clase indígena bajo las órdenes del encomendero, el cual no era propietario de la misma aunque se dio que en la práctica, el encomendero se apoderaba de ellas y, de hecho, las tierras eran consideradas de su propiedad y estas entregas de tierra, eran producto de las expropiaciones en contra de los nativos indígenas. Las encomiendas se podían heredar de acuerdo a la ley de 1536.

El indígena, era obligado a trabajar en los bosques, lle

vando a cabo la tala de los mismos. Así como también se establecieron reclutamientos para el trabajo de la agricultura. Este trabajo era en base al número de población de cada región y se daba en un determinado tanto por ciento de varones adultos y esta disposición la regulaba el Gran Consejo de Indias expedidas el 6 de Mayo de 1609. A este reclutamiento forzoso de mano de obra se le llamaba en México en los siglos XVII y XVIII cuatequil o repartimiento.

Se prohibió la enajenación de las tierras con el fin de limitar el incremento de la gran propiedad agraria en la Nueva España y para esto se dieron varios decretos los cuales no fueron respetados y con acciones de hecho, se siguieron cometiendo agravios en contra de los indígenas invadiendo las regiones en las que éstos se habían establecido y continuaron apoderándose de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas. Para justificar estas apropiaciones, los colonizadores solían declarar que eran tierras baldías y el caso era que en la mayoría de las veces se apoderaban violentamente de ellas.

El Gobierno español, convencido de las apropiaciones ilegales e injustas pero a la vez convencido también de que no podría evitar estas acciones, trató de ajustarse a la problemática y sacar provecho de tal situación y entonces procedió a pronunciar decretos en los cuales obligaba a los terratenientes a pagar al fisco un impuesto y a los poseedores de tierras que no las tuvieran legalmente reconocidas, a pagar una cantidad al fisco de acuerdo a la cantidad y calidad de tierra que poseyeran. Fue así como el Gobierno de Madrid, procedió de hecho a la venta de tierra.

Fue tanta la explotación a que estuvo sujeta la clase indígena, que bajó en un promedio muy considerable su existencia a

causa del exterminio por las matanzas de que eran objeto para apropiarse los colonizadores de todos sus bienes, así también las enfermedades traídas por los colonizadores como son la cólera, el tufus. Los trabajos forzados que realizaban en las minas, la pauperrima alimentación, los castigos, los sacrificios a que eran sometidos, pronto tuvieron su efecto ya que al descender el número, la cantidad de indios existentes, hubo disminución de mano de obra en la agricultura, la industria, la minería y el comercio en la Nueva España, y es así como en el siglo XVII, todas las ramas de la economía novohispana se encontraban en un estado de profunda depresión y el país experimentó un decaimiento económico.

A causa de esto, en los años 1718-1720, Felipe V dió decretos en los cuales se suprimía formalmente la institución de la encomienda aunque esta sólo fue abolida oficialmente hacia 1775 y con esto, los terratenientes no solo conservaron sus propiedades sino que de hecho siguieron manteniendo su poder sobre los indios y estos al carecer de tierra, vieron privada su libertad de movimiento y se vieron obligados a vender su fuerza de trabajo en las haciendas en calidad de peones y un decreto real de 1773 dictaba que los indios de la Nueva España estaban obligados a trabajar en el campo a latigazos y el rey ordenaba que solo trabajaran de sol a sol. Así se ve que después de la abolición de la encomienda, las relaciones feudales se afianzaron más todavía en México.

La Iglesia jugó un papel importante en el período colonial ya que fue poseedora de gran extensión territorial y de bienes inmuebles urbanos así como los rústicos.

Se hizo llegar en diferentes formas esta gran cantidad de bienes ya fuese como presentes del rey o de la nobleza, en herencia testamentaria y también en garantía por los prestamos en efe

ctivo que la Iglesia hacía a los terratenientes y que éstos por lo general, no liquidaban. A las propiedades de la Iglesia estaban sujetos indios esclavizados, los cuales sufrían una explotación -- cruel y vil y estos eran empleados para trabajar en tierras y minas y los cuales estaban en poder del Alto Clero el cual estaba -- formado por los obispos, los miembros de los capítulos catedrali-- cios, los funcionarios de la Inquisición, los, los miembros de las -- órdenes eclesiásticas y de otras instituciones. (61)

Se llegó a proponer que para elevar la productividad -- de la agricultura, se dotara de tierras a los indígenas pero esto afectaba a la clase dominante de la Nueva España y estos planes y proyectos fueron rechazados. "Planes como el que propuso Bernardo Ward miembro del Consejo del Reino y ministro de Comercio, en su libro Proyecto Económico (1792)" (62)

En si lo que más se explotó en la época colonial fue -- el recurso de la minería, en sus riquezas de metales como la plata y el oro. Pasando a menor importancia el recurso forestal, ya que las inovaciones hacia este recurso no estaban inspiradas para la idea del progreso, sino solo por el deseo de intensificar la explo-- tación.

d.- PERIODO INDEPENDIENTE

En el inicio de la lucha por la Independencia de la -- Nueva España, del sometimiento de parte de España, fue el 16 de sep-- tiembre de 1810 por el cura Miguel Hidalgo y consumándose declara-- da ésta, el 28 de septiembre de 1821 por acuerdo entre Agustín de Iturbide y un representante de la Corona Española, Juan O'Donojú.

Ciertamente, la Independencia fue promovida por la raza criolla, siendo estos mexicanos por accidente porque siendo éstos, hijos de españoles nacidos en México, bien pudieron haber nacido --

en Brasil, Colombia, Venezuela, Panamá, Cuba o en cualquier otra Colo
nia de España.

Durante éste periodo, el territorio nacional, fue objeto de intereses internos de los grupos que pretendían gobernarlo, así como también de grandes potencias extranjeras entre las que se en
contraba E.E.U.U., Inglaterra y Francia, siendo E.E.U.U. el más in-
terésado en cuanto a apropiarse de gran parte de su territorio, lo
cual consiguió en base a presiones políticas y tratados de coloni
zación en el Estado de Texas, siendo ésta, una tierra poco poblada
y apta para trabajarla, así como rica por su fertilidad, clima y ve
getación.

El Periodo Independiente, por las revoluciones llevadas a cabo internamente, ocasionaron, una gran pobreza, y descuido de --
las tierras, siendo en sí, la que más ganó en estas situaciones, la
Iglesia, ya que, al no recibir de los hacendados y terratenientes -
el pago de las deudas o los intereses de las mismas, de los présta
mos que hacía, le pagaban con las extensiones de tierra que pudie-
ran poseer.

En sí, cambios radicales en lo social no los hubo. Si a
caso, con la emancipación de la Nueva España, ésta abrió las puer--
tas a los grandes capitales de potencias extranjeras, para la ex--
plotación de las riquezas del territorio mexicano.

El campesino, el obrero, el artesano, continuó viviendo -
en la miseria, en la pobreza, y aunque el 4 de octubre de 1824 se -
proclamaba la Soberanía de la Nación Mexicana y su Independencia
respecto de España, para la gran mayoría de los mexicanos, la situa
ción no cambió en casi nada.

En sí en éste periodo, lo que más se explotó fue el re-
curso mineral, y E.E.U.U. no sólo aprovechó la explotación agríco-

la, sino que, hizo patente su ambición por extenderse territorialmente, aprovechando la crisis política, económica y social, de ese tiempo histórico de México. (63)

e.- PERIODO REVOLUCIONARIO

En el periodo revolucionario, otra etapa más de la Historia de México, de la cual se desprende la crueldad, la injusticia la miseria, el abuso de poder de quienes lo detentaban, la ignorancia, la tiranía de los poderosos, el abuso del clero, la injusta repartición de tierras, el acaparamiento de las mismas y por consecuencia, la pobre explotación de los recursos naturales en lo que se refiere al recurso forestal y de la agricultura y estas, entre otras causas más, fueron las que provocaron el movimiento revolucionario que haría que se escribiera en los renglones de la historia de nuestro país, otra etapa sangrienta, sangre derramada a causa de las guerras intestinas entre los mismos mexicanos, alentada por intereses extranjeros y religiosos.

En México, desde antes de la Conquista, ya existían grandes extensiones territoriales en propiedad y se pueden mencionar los de los templos, los del rey, los de los nobles y guerreros.

Cuando fue consumada la Conquista, los conquistadores fueron premiados con grandes extensiones territoriales para recompensar las hazañas logradas.

Por su parte el Clero, también fue poco a poco adueñándose de gran cantidad de bienes territoriales, ya fuera por donaciones u otros medios. Esto crearía un problema muy grave en México en cuanto a la propiedad territorial ya que, año con año, acrecentaba sus propiedades con numerosas fincas y sin ningún aprovechamiento. Estas tierras permanecían en un estado de amortizamiento, "de manos muertas", y que casi nunca, pasaban a terceras perso-

nas.

El 25 de junio de 1856 se promulgó una Ley de desamortización pero en ella, no se expropiaba los bienes, sino solo se -- les obligaba a ponerlos en "movimiento" para su aprovechamiento, -- que los dieran en arrendamiento, que el producto de las ventas de sus fincas rústicas y urbanas los emplearan para la empresa industrial y agrícola, que sólo podría poseer bienes raíces para sus funciones religiosas.

Esto no fue aceptado por la Iglesia, mucho menos poner en venta sus inmuebles por ningún procedimiento y no perder sus -- cuantiosas riquezas y en consecuencia evitar el fomento de la economía nacional. Y no esperando confianza en su condena de excomulgación a quienes aceptaran las propuestas de dicha ley, la Iglesia -- provocó las guerras más sangrientas que registran la historia mexicana, tan larga como la misma guerra de Independencia ya que duraron un tiempo igual de once años, de 1856 a 1867. El Papa Pío IX estimuló la intransigencia del Clero mexicano, así también la de -- todos los fieles, ordenando desobedecer tanto la ley de 25 de junio de 1857 como la Constitución de 1857 calificándolos carentes de algún valor.

Los resultados que buscaba la Ley de Desamortización, -- no fueron los que ella pretendía, los que esperaba el Legislador, -- ya que únicamente los que se hicieron de mayor cantidad de tierras fueron los denunciantes de los bienes de la Iglesia, y estos, como lo permitía la Ley, obtenían una octava parte del valor del bien y fue así como se acrecentaron sus dominios territoriales. -- La Iglesia, con el producto de las ventas, financiaba la lucha contra el Gobierno de la República, que como se apuntó, fue sangrienta y cruel entre hermanos.

Entonces el Gobierno liberal de Benito Juárez obligado por las circunstancias, expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia, el 12 de Julio de 1859, pero esta ley tampoco resultó para lo que se tenía planeada ya que fomentó el latifundismo en grado mayor porque sí realmente se nacionalizaron los bienes de la Iglesia, pero, estas tierras no fueron a dar en propiedad de los arrendatarios sino a manos de los denunciantes que en su mayoría eran dueños de extensiones territoriales y de esa manera agrandaron sus haciendas y ranchos y también las tierras comunales y ejidos que en un buen número fueron fraccionados en propiedad de los indígenas, y éstos, por carecer de una mentalidad de propietario de la tierra y por sus necesidades, vendieron sus predios a un precio ínfimo, a los ricos hacendados, fortaleciendo el latifundismo en México.

En 1875 se expidió una ley de Colonización la cual fue ampliada en 1883. Esta permitía por parte del Gobierno, que extranjeros vinieran a poblar el territorio mexicano y trabajaran la tierra con nuevos y adelantados métodos de cultivo y pensaban que la tierra solo esperaba el trabajo del hombre para hacerla producir cuando en realidad, por estar ocupados, empeñados en las guerras intestinas, la intervención de dos potencias extranjeras contra México, y esto no les había permitido conocer plenamente la problemática del suelo mexicano, ya que por tales situaciones no se reparó en ello, tampoco en las diferentes zonas que presentaban irregularidades en las lluvias, los problemas que presentaban las heladas tempranas o tardías, las enfermedades a que estaban expuestos los hombres en las diferentes zonas con su consabida y diferente temperatura, así como solo en distintas regiones se le consideraba tierra fecunda, tierra aprovechable que daría altos rendi-

mientos al agricultor. Esas eran las condiciones agrícolas del País al darse las leyes de Colonización.

El error de los gobernantes mexicanos, fue el no considerar el nivel cultural de los europeos colonizadores como lo fueron españoles, franceses, italianos, alemanes, y el nivel de vida era superior al del peón mexicano y éste se convertiría en servidor - de los colonizadores.

Como consecuencia de la Ley de Colonización, se dieron las compañías deslindadoras, las cuales obtuvieron ventajas abusivas a su favor, ya que obtendrían gran cantidad de tierra a un precio ínfimo, como pago a sus servicios de deslinde y nunca en la -- historia territorial en el mundo, se había dado en propiedad a tan solo ocho individuos 22,500,000 de hectáreas; hecho sin precedente que se dio en nuestro país entre 1890 a 1906, aunque dichas compañías deslindadoras empezaron a operar en el año de 1881.

Y es así como en base a las leyes que trataban sobre - el deslinde de baldíos como lo fueron la de 1863, 1894 y 1902 agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra y propiciaba la injusticia contra el pequeño propietario y no así a los poderosos terratenientes que casi siempre ejercían tuteladas ignominiosas sobre los encargados del poder público ya que les era fácil realizar avenimientos con el Gobierno y usurpar los derechos de sus vecinos débiles. Las compañías deslindadoras también participaron en su veneficio para hacer más patética la situación de - miseria y explotación en contra del pequeño propietario y del campesino, ya que éstos últimos, pedían prestado considerables sumas - de dinero para ofrecerla a las compañías deslindadoras, con la esperanza de recuperar sus tierras invadidas por los poderosos terratenientes y es así como cae en otro círculo de explotación, que

afectaba su patrimonio, ya que estas jamás le resolvían a su favor.

"Como dato fidedigno tomado por González Roa, del Registro Público de la Propiedad y que consigna en su libro intitulado El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana, que en tan solo siete Estados de la República Mexicana, se daban quince haciendas que arrojaban un total de 1,464,612 hectáreas, no contando otras que se encontraban en San Luis Potosí. Y no solo un propietario de estas extensiones de tierra, sino propietarios de fincas urbanas, accionistas de empresas mineras y de los bancos de la localidad. -- Por lo que respecta a las tierras, jamás fueron aprovechadas debidamente para su explotación agrícola y forestal y lo único que le importaba al propietario de las mismas era que el administrador le entregase el dinero suficiente para vivir en forma desahogada, y para sus viajes a otro país" (64)

Aunque sí, algunas haciendas del centro del país producían lo suficiente para el mercado y cubrir las necesidades de -- sus trabajadores, peones, caporales, mayordomos y empleados de confianza. Aunque esto, no era motivo para que no se importara gran cantidad de toneladas de maíz y otros granos alimenticios para cubrir las necesidades del pueblo, y los precios eran altos, para adquirirlos.

También los poderosos terratenientes defraudaban al -- Fisco Federal, valuando sus propiedades a un ínfimo precio de su valor real y en cambio al pequeño propietario se le aplicaba con rigor la ley fiscal en detrimento de su economía, y como resultado de no contar con apoyo de amigos en las esferas gubernamentales.

El latifundismo, la entrega de grandes extensiones territoriales a individuos y empresas internacionales en la fronte-

ra norte de la nación en el régimen porfirista, fue una política agraria, contraria a los intereses de la República, dando así origen a la causa principal de la Revolución. (65)

f.- CONSTITUYENTE DE 1917

Don Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente por medio de dos decretos con fecha 14 y 19 de septiembre de 1916. La reunión tenía como objeto reformar la Constitución de 1857, iniciar sus labores el 10. de diciembre y terminarlos el 31 de enero de 1917 y es así como el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Nueva Carta Magna que nos rige, como resultado, a las luchas y derramamiento de sangre de miles de mexicanos.

El artículo 27 Constitucional manifestaba entre otras cosas que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Esto dentro de su primer párrafo.

También manifiesta que "las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnizaciones.

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los ele

mentos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública". "....el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidos conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes".

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo....."

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad

para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren por sí o por interpósita -- persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia....."

"Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, -- tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se -- les haya restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras"

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya: privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condeñazgos, -- rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856 y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidos a éstos con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional....."

"Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades....."

"Se declararán recusables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público"

Estas partes transcritas del artículo 27 Constitucional del Constituyente de 1917, es la muestra evidente de la profunda preocupación por ver realizados, plasmados, concretizados en Ley en Derecho, los ideales de los hombres que lucharon por una patria justa durante la Revolución pero que es consecuencia, resultado de lucha de casi cuatro siglos. Aunque también es cierto, aún en el presente, estando ya por iniciar la última década del siglo XX, y es increíble que aún persistan estos problemas, solo que con otro disfraz; la corrupción y la demagogia.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FORESTAL

La naturaleza jurídica de cualquier Ley reglamentadora, como es el caso de la Ley forestal, debe necesariamente de nacer a consecuencia de una disposición, establecida en un ordenamiento jurídico superior, y éste ordenamiento, disponga cuales son los pasos para que dicha Ley sea reconocida, aceptada, obligatoria para su cumplimiento. La Constitucionalidad de la que provenga la Ley, es la que le dará fuerza a la misma, ya que, una Ley reglamentaria no puede ser superior a la Ley Suprema de un país, siendo esta la Constitución, ya que ésta es la que marca la existencia de las leyes que reglamentarán la materia para lo que fueron creadas.

Es así que la naturaleza jurídica de la Ley Forestal, reúne los elementos necesarios para ser considerados como tal, ya -- que es una norma jurídica emanada del Poder Público y a la vez, -- con los elementos material y formal sin los cuales, ésta no tendría el reconocimiento pleno para ser aceptada como tal.

La naturaleza jurídica de la Ley Forestal, se encuentra primordialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta, le dá su Constitucionalidad y el carácter de Ley Forestal.

Esta Ley Forestal se desprende del artículo 27 Constitucional pero éste no se ha formado de un día para otro, ni de la nada ya que, es resultado de una serie de realidades históricas la que lo han conformado y a la vez trae aparejada la naturaleza jurídica de la mencionada Ley. Es por eso, que es necesario conocer los antecedentes históricos del artículo 27 Constitucional, ya que del mismo brota la naturaleza jurídica de la referida Ley Forestal

Mencionaré los antecedentes, que considero, tratan sobre -

la materia importancia de nuestro tema.

Primer Antecedente

"Considerandos y Artículo 4o del Proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho de Propiedad, presentado por Isidoro Olvera al -- Congreso Constituyente de 1856, el 7 de agosto del mismo año. (66)

"El Soberano Congreso Constituyente considerando:

Que la propiedad territorial en la República se ha vuelto objeto de cuestiones cuyo debate amenaza alterar a la tranquilidad pública y causar grande alarma en los propietarios;

Que una inmensa extensión del terreno se halla estancada en manos que descuidan de su cultivo y de la explotación de sus riquezas naturales, con lo que se perjudica gravemente a la agricultura, a la industria, al comercio, se priva de esos medios de subsistencia a la clase trabajadora y se detiene el progreso del país;"

"Artículo 4o.-Los propietarios de montes tampoco podrán negar leña, para sólo el uso culinario, a las poblaciones que carezcan de ella o no puedan comprarla en un lugar cercano. Ajuicio -- también de peritos se fijará la cantidad que necesita cada población y la indemnización módica que debe dársele al propietario"

Segundo Antecedente

"Decreto sobre Colonización y Compañías deslindadoras promulgado por Manuel González." (67)

En su artículo 9o a la letra establecía "Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lota, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada a la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la descontribución sobre todo el terreno, y,

en general, tendrán un año más de exención por cada décima parte - que destinen al cultivo de bosques."

En su artículo 14, en su párrafo segundo mencionaba que,-- "se pierde el derecho a título gratuito, abandonando el terreno o dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada."

Tercer Antecedente

"Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, publicada el 25 de marzo de 1894: (68)

Artículo 1o.- Los terrenos propiedad de la Nación, que son objeto de la presente Ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos Nacionales."

"Artículo 5o.- Son Nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados.

"También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieran abandonado el denuncio o éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre - que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos."

Artículo 18.- La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería u otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme a los cuales haya de permitirse la explotación de maderas.

deras, recinas u otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación y sin perjuicio de que se castigue administrativa o judicialmente conforme a las leyes, al que invada o explote sin permiso los terrenos baldíos."

"Artículo 21.- El ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación o plantíos de montes, reservación, o reducción de indios, o colonización en los términos que establezcan las leyes."

"Artículo 25.- Dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito de denuncia el agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado o está reservado para bosque, colonia o reducción de indios, o si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; y no hayándose en ninguno de los casos anteriores, procederá a admitir el denuncia y a tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos."

"Artículo 32.- Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público o para alguno de los fines que autoriza la presente Ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante e incorporar el terreno a los nacionales; pero en este caso se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo."

"Artículo 70.- La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar, conforme a la facultad que al Ejecutivo Federal concede el artículo 21 de la presente Ley."

"Puntos 34, 35, 36 y 37 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A. el 10 de julio de 1906." (69)

Punto 34.- Los dueños de las tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terrenos que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

Punto 35.- A los mexicanos residentes en el extranjero -- que lo soliciten los repartirá el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo.

Punto 36.- El Estado dará tierras a cualquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que el Estado pueda ceder a una persona.

Punto 37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco crédito y redimibles a plazo."

Quinto Antecedente

"Punto 30 del Plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910: (70)

Parte conducente.- Abusando de la Ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas

a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los -- que las adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que se les restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de éste Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo."

Sexto Antecedente

Punto 6o, del Plan de Ayala, fechado el 28 de noviembre de - 1911: (71)

"6o.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constatar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles - desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con - las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales es peciales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

Séptimo Antecedente

"Decreto promulgado por Venustiano Carranza el 6 de enero de 1915, en su artículo 1o y en sus tres fracciones establecía:

"Artículo 1o.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comuni das, hechas por los jefes p^olíticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto -

en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y,

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo del tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades."(72)

Se decía, al inicio del presente capítulo que la Ley tiene dos elementos: el material y el formal. Al carecer cualquier Ley, de estos dos elementos, perdería automáticamente su naturaleza.

"La materia de la Ley es la norma jurídica; su forma, la manera de expedirla, para que sea conocida y acatada."(73)

Elemento material: para que se de el elemento material de la Ley, en las normas jurídicas, -ya que la ley es manifestada en normas-, requiere que sea de carácter obligatorio y que esta obligación sea impuesta por el poder Público; que también produzca efectos generales y que se dicte o establezca en términos abstractos.

Dentro de ese carácter obligatorio, se distingue por la sanción, la cual, es la coacción prevista para que sea cumplida la Ley

y en el ordenamiento penal es más severa, ya que la misma llega a la pena de muerte -establecido constitucionalmente-, (art.22), aunque los Códigos en materia penal de algunos Estados de la República, así así como el del Distrito Federal la han suprimido y en su lugar se ha colocado la privación de la libertad por un número -- considerable de años, que generalmente es de cuarenta. Esto para los delitos mencionados en el último párrafo, del artículo señalado y considerados así por su gravedad.

Así también, en su efecto general podríamos citar v.g., la Ley Forestal, en su artículo 10., párrafo segundo, que dice: "Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad". Se puede apreciar que la ley es general porque se está refiriendo a todos los terrenos pero, a los forestales y sin importar sea de propiedad privada o propiedad pública, basta que sea terreno forestal, en cuadrará en el tipo de esta ley.

Por su carácter abstracto, como ejemplo podríamos citar el artículo 302 del Código Penal que dice "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Este mandato establecido en manera abstracta, y pueda aplicarse a casos concretos, se requiere que un sujeto, prive de la vida a otro sujeto, en las condiciones que previamente establezca la Ley y la conducta del sujeto encuadre en el tipo penal, para tipificarla como homicidio.

La ley está hecha para aplicarse a un número indeterminado de casos, son los supuestos que en un momento dado, pueden concretarse, y es entonces cuando por la acción del sujeto, toma forma lo dispuesto por el legislador.

Elemento formal: se tiene conocimiento que la Ley emana -

del Poder Público, facultado éste organismo para realizar la función legislativa. El artículo 71 de nuestra Carta Magna establece que "El derecho de iniciar leyes o decretos compete;

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Para esto se debe seguir el procedimiento que la misma -- Constitución establece y que la iniciativa compete a los órganos antes mencionados. Así también pasa a discusión la iniciativa de ley a la Cámara que corresponda y el proyecto puede ser aprobado o modificado en alguna de sus partes o bien, puede ser desechado. Todo de acuerdo al reglamento (art., 72, Constitucional)

El Ejecutivo tiene un derecho para hacer observaciones, se le conoce como el derecho de Veto y determina una cooperación --- constitucional del Poder Ejecutivo en la función legislativa.

Cuando todo proyecto es aprobado por las Cámaras y no es objetado por el Ejecutivo, o ratificado por el Congreso, esta iniciativa de ley debe de ser promulgada.

La promulgación, es la publicación formal de la Ley. La -- misma debe de aparecer en el Diario Oficial de la Federación para ser obligatoria. (74)

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO CON LAS LEGISLACIONES DE OTROS
PAISES, REFERIDAS A LA MATERIA.

Es de gran importancia, el conocimiento, de las legislaciones que tratan la materia del recurso forestal en otros países, en comparación con nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da muestra de la preocupación que al hombre representa ver afectados estos recursos naturales y que son considerados de vital importancia para la economía de un país, además del beneficio que obtiene para su seguridad ambiental.

Así vemos que los países, en sus Constituciones respectivas, establecen lo que creen conveniente para el aprovechamiento y conservación del recurso natural forestal.

México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 en su primer párrafo establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

En una de sus partes, y de lo que interesa a la materia de nuestro tema, se desprende del mismo ordenamiento jurídico y del artículo mencionado, a la letra, lo siguiente: "En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento

to de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña sociedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad." (75)

Bolivia

Este país, en su artículo 167 Constitucional a la letra dice "El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento racional." (76)

En el artículo 108 del mismo ordenamiento se dice "Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de éste dominio así como los de adjudicación a los particulares." (77)

"El artículo III.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República." (78)

Cuba

En su artículo 88 Constitucional párrafo segundo a la letra dice: ".....Las tierras, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte

to de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña sociedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."(75)

Bolivia

Este país, en su artículo 167 Constitucional a la letra dice "El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento racional."(76)

En el artículo 108 del mismo ordenamiento se dice "Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de éste dominio así como los de adjudicación a los particulares."(77)

"El artículo 141.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República."(78)

Cuba

En su artículo 88 Constitucional párrafo segundo a la letra dice: ".....Las tierras, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte

y toda otra empresa de servicio público,habrán de ser explotados de manera que propenda al bienestar social." (79)

Guatemala

En esta Constitución, en su artículo 3o a la letra dice -- "El dominio de la nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas que en ellos existan." (80)

También en su artículo 124 Constitucional en su séptimo y último párrafo dice " Las reservas forestales que determine la ley, no serán consideradas tierras osciosas." (81)

Nicaragua

Aquí encontramos que en su artículo 88 Constitucional establece que: "Una ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales." (82)

En el artículo 240 de la misma Constitución, se puede considerar a los bosques o zona forestal, como tesoro de esta nación al interpretar en ese sentido el inciso "a" del mencionado artículo que a la letra dice: "Sus bienes muebles e inmuebles".

También encontramos el artículo 241 de la misma su Carta Magna lo siguiente: "Las tierras, bosques, aguas y en general todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado...."-- Así también en el mismo párrafo, "La Ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado o de su concesión en propiedad o por cualquier otro título a los particulares." (83)

Panamá

En el artículo 95 Constitucional, inciso "f" a la letra dice "Promover y estimular el desarrollo de la agricultura, la industria rural y las artes regionales por medio de primas o de o--

tros incentivos similares, en la forma que determine la ley." (84)

El artículo 230 del mismo ordenamiento dice "El cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la ley a fin de que no se impida o estanque el aprovechamiento de la tierra." (85)

El artículo 237 Constitucional a la letra establece "La ley reglamentará la caza, la pesca y explotación de los bosques, poniendo especial cuidado en proteger y conservar la fauna y la flora del país." (86)

Perú

En la Constitución Política de éste país, el artículo 37 - establece "Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo a los particulares." (87)

Dentro del artículo 47 Constitucional, éste nos dice "... la ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueña una persona natural o jurídica, según el tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las peculiaridades - demográficas, sociales y geográficas, de cada zona o región, así como las condiciones naturales y técnicas de producción." (88)

Venezuela

En el artículo 105 Constitucional, de éste país, se establece que "El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir." (89)

El artículo 106 de la misma, a la letra dice: "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos." (90)

Checoslovaquia

En éste país, en el artículo 80, inciso (2) establece: "Los bienes naturales son, en particular: el subsuelo y las principales fuentes de energía; el fondo forestal básico,....." (91)

En el inciso (3) del mismo artículo de la misma Constitución establece: "La tierra reunida para su explotación cooperativa en común es usufructuada por las cooperativas agrícolas unidas."

Estados Unidos de América

En la Constitución de E.E.U.U., el artículo 40.-Sección 3.-2.-establece: "El Congreso podrá disponer del territorio u otra propiedad que pertenezca a los Estados Unidos y podrá promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios". (92)

Italia

En el artículo 44 de éste país, a la letra dice: "Con el fin de conseguir la racional explotación del suelo y establecer equitativas relaciones sociales, la ley impone obligaciones y vínculos a la propiedad privada de la tierra, fija límites a su extensión según las regiones y zonas agrarias, promueve e impone el saneamiento de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstrucción de las unidades productivas; y ayuda a la pequeña y mediana propiedad".

"La ley dispondrá medidas en favor de las zonas montañosas." (93)

República Democrática Alemana

El artículo 25 Constitucional de éste país establece: "To

das las riquezas del suelo, todas las fuerzas utilizables desde el punto de vista económico para la economía, lo mismo que las empresas destinadas a su explotación en el dominio de las minas, la siderurgia y la energética se nacionalizarán."

"Mientras tanto, su explotación quedará sometida al control de los territorios, y mientras se trate de asuntos importantes de interés nacional, al control de la República."

"El reparto y el empleo del suelo quedarán controlados con el fin de evitar toda suerte de abuso. El aumento del valor del suelo que reciba un fondo sin gastos de trabajo o de capital beneficiará a la colectividad." (94)

República Árabe Unida

En el artículo II Constitucional de ésta República, nos dice: "Las riquezas naturales ya sean subterráneas o las comprendidas dentro de las aguas territoriales, al igual que todos los recursos o fuentes de energía, son propiedad del Estado, el que se encargará de garantizar su adecuada explotación." (95)

Así también vemos que en su artículo I3 en su inciso (A) del mismo ordenamiento jurídico a la letra dice: "La propiedad del Estado.- O sea la propiedad del pueblo, al través de un riguroso y eficaz Sector Público que conduzca al progreso en todas las esferas y asuma la principal responsabilidad del plan de desarrollo."

En el último párrafo del mismo artículo establece: "Es facultad del pueblo vigilar los tres sectores y ejercer control sobre ellos". Se hizo mención del apartado (A) del mencionado artículo, por ser el único de importancia para la materia de la que tratamos. (96)

República Federal Alemana

En el artículo I5 Constitucional de éste país se esta--

blece lo siguiente: "Con los fines de colectivización, y mediante una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización, la tierra y el suelo, las riquezas naturales y los medios de producción podrán ser convertidos en propiedad colectiva o de economía colectiva....."(97)

República Popular de China

El artículo 60 de la Constitución de ésta República, en su párrafo segundo establece: "Los recursos mineros, las aguas, así como los bosques, las tierras incultas y las demás fuentes de riqueza que el Estado posee en virtud de la ley son propiedad del pueblo entero."(98)

El artículo 13 del mismo ordenamiento dice: "Por razones de interés público y según las disposiciones de la ley, el Estado puede comprar, requizar o nacionalizar la tierra y los demás medios de producción en las ciudades y en el campo."(99)

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

En la URSS, su Constitución en el artículo 60 nos dice: "La tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, las fábricas, los talleres, las minas de carbón y de mineral, los ferrocarriles, los --- transportes marítimos, fluviales y aéreos, los bancos, los servicios de telecomunicación, las grandes empresas agrícolas organizadas -- por el Estado (sovjos, parques de máquinas y de tractores, etc.), -- así como las empresas municipales y la mayoría de las viviendas -- en las ciudades y en los grupos industriales, son propiedad del Estado, es decir, bienes del pueblo."(100)

Yugoslavia

En la Constitución de éste país, el artículo 80 establece: "Los medios de producción y otros medios del trabajo social, -- como también las riquezas del subsuelo y otras riquezas naturales

constituyen bienes sociales." (I01)

El artículo 20 del mismo ordenamiento dice: "La tierra - constituye un bien de interés colectivo." y en el párrafo tercero de éste mismo artículo se establece que: "Los bosques y los terrenos forestales gozan de un amparo especial establecido por la ley"

Brasil

En su artículo 156 Constitucional dice: "La ley facilitará el afincamiento del hombre en el campo, planificando la colonización y el aprovechamiento de los terrenos nacionales. Para ese fin, serán preferidos los nacionales y, dentro de ellos los habitantes de las zonas empobrecidas y los desempleados." (I02)

Como se ha podido apreciar, el hombre por medio de sus legislaciones, de una u otra forma, ha hecho que el Estado tenga ingerencia directa, sobre los recursos naturales, renovables o no renovables y es así como el recurso forestal es considerado, -como otros-, de gran importancia para su explotación, aprovechamiento y conservación y todo esto, en una forma racional, y para lo cual, las Constituciones, por ser el ordenamiento jurídico Supremo de una Nación, establece ésta materia tan importante y dicta sus principios básicos para que sean expedidas leyes que reglamenten sobre los recursos naturales como es el caso del recurso natural forestal.

CAPITULO IV

TEORIA DEL DELITO

I.- GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.- A través de los tiempos y en los diferentes lugares, se ha tratado de dar una definición única al concepto delito. Pero se ha presentado siempre, que cada lugar así como su tiempo, variará este tipo de concepto, por no adecuarse, ni realizarse, en los diferentes lugares el mismo modo de vida, sus costumbres, sus tradiciones.

Del verbo latino, delinquere, deriva la palabra delito y, dicho verbo, significa, abandonar, separarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Y, a pesar de la problemática que al jurista se le ha presentado conceptualizar en forma total, abarcando los conceptos sociológicos, políticos, humanos y filosóficos, los sabios del Derecho con sus diferentes aportaciones, basados en razonamiento lógico, y tomando de las diferentes corrientes pensantes de la materia penal en su campo de esfera, ha podido definir en lo más posible, el concepto delito.

2.- EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVISTA.- De esta Escuela, citaremos la definición dada por su principal exponente Francisco Carrara, quien lo conceptuaba como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (103)

De la definición de Carrara, se desprende de que el delito es por esencia una violación del Derecho, y éste es un Derecho establecido por el Estado para dar seguridad ya no tanto a los intereses del Estado sino a los intereses a los que tienen derecho, los ciudadanos o sea, sus derechos patrimoniales. También se apre-

cia que dicha ley debe de ser dada por el Estado para su reconocimiento y su obligatoriedad de la misma, así también señala acertadamente que tal violación, sólo es realizada por el hombre ya que éste con sus actos, ya siendo positivos o negativos, es el único capaz de realizar actos que sean considerados imputables como delito.

3.- NOCION SOCIOLOGICA.- Rafael Garófalo, representando al positivismo, apriorísticamente afirmaba que el delito es la "violación de los sentimientos de piedad, de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad...." (104)

Esta definición, la fundaba en que el delito es un hecho natural y que podría decirse que éste ya estaba intrínseco en el hombre.

Garófalo, al proceder a dar su concepto, en forma apriori no tuvo razón, ya que los delitos deben estar clasificados de acuerdo a las realidades históricas y costumbres de los diferentes lugares, y no todos los hombres actúan de la misma manera, y es así que los delitos, deben estar codificados con posterioridad a la conducta del ser humano pero esto no quiere decir que emana de la naturaleza misma del hombre sino que se va a calificar en una forma a-posteriori o sea, sujetándose a las necesidades de imponer determinadas medidas para conducir y controlar la conducta de los hombres.

Podríamos decir que de acuerdo a lo que decía Garófalo referente a los "sentimientos" que observados por él, para dar su noción de delito en el sentido sociológico, "no explica esta doctrina de la simpatía el porqué en algunos pueblos fue un deber de los hijos dar muerte a sus padres ancianos, ni corresponde a la ba

se de piedad el conocido reproche espartano a quien sentía compasión por los esclavos, ni puede atribuirse a la probidad el aplauso a determinados hurtos o a la piratería fomentada y compartido por algunos gobiernos. Tiempos hubo en que se castigaron la herejía, la blasfemia, la hechicería y otros ataques a la vigente organización social, que nada tenían que ver con la simpatía instintiva; y dentro de los conceptos modernos resultan muy exiguos los alcances de la piedad y de la probidad para explicar los delitos -- contra la seguridad de la Nación, contra el Derecho Internacional, contra la seguridad pública, contra la autoridad, contra la moral sexual, contra la economía pública, contra el estado civil, contra la libertad de pensamiento, etc., si todos los cuales son tan esencialmente delictivos como el homicidio o el robo, si lo jurídico no se confunde con lo sentimental. Por esto se ha hecho notar que es una base falsa, para una noción jurídica, al referirse a sentimientos individuales y no a necesidades colectivas." (IO5)

Lo que si es claro, en la noción de Garófalo, sobre el delito, es la noción que nos da sobre la antijuridicidad, pero ésta no es el delito en sí, sino más bien, un elemento de éste, y se puede entender así en el concepto de violación, empleado en su definición o noción de delito; dicho concepto de antijuridicidad, será estudiado más adelante y en su momento.

4.- CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.- Al hablar del delito dentro del campo jurídico, se entiende que aquel, va a ser reconocido por el Derecho y debe de ser un concepto, que aunque consiso, -- concreto, el mismo debe de ser amplio y a la vez con sus elementos naturales que son, el formal y el material y permita en esa forma, su estudio en un sentido amplio. Debe el mismo de abarcar, sin excluir de una manera especial a ninguna materia que se interese en

su estudio, ya que todos de una u otra forma, tienen algo que aportar para la formación, del concepto jurídico del delito.

La antijuridicidad, es el elemento del delito, del que se desprende el aspecto formal y material, en cuanto a la violación - por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

5.- CONCEPCIONES SOBRE EL ESTUDIO JURIDICO-SUSTANCIAL - DEL DELITO.- Para el estudio del delito se han seguido dos corrientes las cuales difieren en cuanto a la configuración de la definición del delito y por ende, la forma de estudiar la esencia del delito.

Una de ellas lo consideraba como algo unitario o totalizador o sea, que éste era un todo, algo indivisible y que por lo mismo no podría estudiarse en forma fragmentada, en partes, por ser el delito un solo todo. Estas concepciones eran de la corriente - totalizadora o unitaria.

La otra corriente, estudiosa del delito, no reconoce, el delito como algo indivisible sino que, le da el reconocimiento de que éste, está formado o integrado por diferentes factores, que permiten un conocimiento más certero en su estudio. Esta corriente - era la llamada analítica o atomizadora.

"En cuanto a los elementos integradores del delito no - existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc., ." (IO6)

6.- DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.- "Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsúmbible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad" (IO7)

"Edmundo Mezger lo consideraba una acción típicamente -- antijurídica y culpable"(I08)

Para "Max Ernest Mayer, el delito es un acontecimiento tí

pico, antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(I09)

"Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"(I10)

"Hecho culpable del hombre contrario a la ley y que está amenazado con una pena"(Florian) (I11)

"Un acontecimiento típico, antijurídico, imputable"(Mayer)

"Acto humano sancionado por la ley" (Carmigani) (I12)

Como se puede apreciar, no todos los tratadistas y estudiosos del Derecho Penal, consideran los elementos en igual número, así también, el maestro Castellanos Tena acepta a "la conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario."-(I13)

La Punibilidad.- Esta expresión, algunos tratadistas distinguidos, entre ellos Celestino Porte Petit, "en interesante conferencia sustentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó que la penalidad es elemento esencial del delito, en función del artículo 7º del Código Penal al definirlo como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena lega."(I14). Siendo esta afirmación del maestro Porte Petit, fundada por la definición del Código Penal.

"Para Pavón Vasconcelos si se acepta, de acuerdo con la teoría de la ley penal, que la norma se integra mediante el precep

to y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera -insiste-, la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna"(II5)

En posición contraria se encuentra el maestro Ignacio -Villalobos y dice al respecto que "La pena es la reacción de la sociedad y el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir -el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, sugna lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible".(II6)

El maestro Castellanos Tena, considera "Los elementos -esenciales del delito son: tipicidad, antijuridicidad, (o antijurididad) y culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario".(II7) Esta observación, con certeza -mencionada, se estudiará más adelante y también se puede apreciar que el mencionado maestro, no acepta como elemento esencial del delito la punibilidad.

7.- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- El Código Penal, es la Ley Penal que va a calificar los delitos, dicha ley está reconocida por nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo tercero que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

A la vez, la ignorancia que se tenga de la ley, en nada - beneficia al que cometiendo un ilícito o delito, alegara el desconocimiento de los preceptos legales ya que el artículo 21 del Código Civil, a la letra dice: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.....".

Es así como el Código Penal vigente, en su artículo 7o., establece que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Aunque esta definición de delito que nos da el Código Penal, sea criticada, se puede decir que está siendo explícita en lo referente a las leyes penales, que ciertamente, no todos los delitos traen como consecuencia, una pena, ya que como también es cierto, en algunos casos, se pueden presentar excluyentes de responsabilidad penal o atenuantes en un momento dado, de cometer el delito.

Pero como quiera que sea, esta definición, trata de ser, lo más consisa posible, y dejando para su estudio e interpretación lo breve pero, precisa el campo de su materia.

Siendo esto así, ya que, los únicos capaces de hacer actos u omisiones, son los individuos y está completando que dichos actos u omisiones, son sancionados por las leyes penales.

Es así también, que el sujeto, el individuo ejecutor de la acción, en cualquiera de sus dos formas, al momento de realizarla, v.g., en el delito de homicidio, (art. 302 c.p.), al momento de privar de la vida a otro sujeto, se le considera homicida, por haber privado de la vida a otro que, aunque posteriormente, se encuentren atenuantes, excluyentes de responsabilidad penal, eso será con posterioridad al hecho, porque en el momento de privar de la vida, se configura el delito de homicidio.

Así también por v.g., en el delito de robo (art. 367 c.p)

aunque con posterioridad se demostrara que alguna excluyente de - responsabilidad penal (art. 379 c.p.), en el momento de apoderarse de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la -- persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, en ese -- preciso momento, se configura el delito de robo.

Es así, que considero que la definición de delito del c. p., vigente, que aunque breve, si da un amplio margen para su interpretación, sin violar lo establecido en el artículo 14 Constitucional al mencionar lo referente a la analogía y a la mayoría de razón.

8.- CONCEPTO DE DELITO.- Es la acción realizada por el ser humano, ya sea haciendo o dejando de hacer, lo establecido por la ley penal de su tiempo y lugar, que califiquen su conducta, típica, antijurídica y culpable y que la misma traerá como consecuencia la aplicación de una pena, sancionada por la misma ley.

La punibilidad no es elemento esencial del delito, sino la consecuencia, el resultado, de la acción voluntaria o involuntaria, que encuadre en lo establecido por el tipo, lo cual será la tipicidad ya que esta conducta se adecuará en el tipo penal prestablecido y por lo tanto será contrario a Derecho o ajustándose a lo establecido a Derecho, según su interpretación, y es en lo que se dará la antijuridicidad y por ende, la culpabilidad y reunidos estos, es como se aplicará la pena que le corresponda. La pena, raras veces, cuando se dan los elementos de conducta, de tipicidad, de antijuridicidad, y de culpabilidad.

9.- ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS .- Para el estudio del delito con sus elementos y para tener un mayor y mejor conocimiento de los mismos, es necesario que utilicemos los elementos que aunque parezca no son esenciales para la conceptual-

lización del delito, si son indispensables para hacer la diferenciación en cuanto por su calificación de aspectos positivos, como negativos. Por esto, es importante no restarle crédito en lo más mínimo, a cada una de las aportaciones, de las diferentes corrientes, ya que de una u otra forma, nos va a ayudar para el conocimiento del delito. Es así que como apunta el maestro Castellanos Tena "seguiremos el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en la Ley del Delito, a su vez tomados de Guillermo Suer. De acuerdo con el método aristotélico de sic et non contrapone lo que el delito es a lo, que no es."(II8)

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
I. Actividad	Falta de Acción
II. Tipicidad	Falta de Tipo
III. Antijuricidad	Causas de Justificación
IV. Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
V. Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
VI. Condiciones Objetivas	Falta de Condición Objetiva
VII. Punibilidad	Excusas Absolutorias

10.- I.- ACTIVIDAD.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS POR -
SU CONDUCTA.

Por su conducta o actividad los delitos poseen una clasificación pero, antes de entrar a este tema es importante el concepto conducta, ya que este ha creado polémica en cuanto a si su actuar, de todos en general, puede considerarse su conducta típica, y regulada por la materia penal.

Sin duda alguna, el Ser humano solamente tiene conducta, ya que esta puede variar y esta se distingue del comportamiento - al ser este siempre el mismo, no así la conducta que puede variar.

A través del tiempo, en el Derecho Penal, se han enjuici-

ciado a animales, tratándolos como delincuentes. Juzgados como si fueran entes con capacidad de raciocinio. Nada más aberrante, ya que los animales actúan por instinto y no en base a un razonamiento común o lógico.

Sólo el hombre, por ser un ente dotado de razón, inteligencia, voluntad y libertad, tiene la capacidad para actuar de la manera que él quiera. A la vez, de discernir y aceptar lo que debe o no hacer. Es el único capaz de cometer delitos.

Los animales no pueden ser imputables de delitos pero, si medios para consumarlos v.g., el adiestrar a perros para amedrentar a las víctimas y consumir el robo o, en un momento dado, de que la víctima oponga resistencia, se le ordene a los perros a atacar y ya sea que estos lesionen o priven de la vida al sujeto agredido y consumado el delito, se considera que los perros, solo fueron instrumentos para cometer el ilícito penal que proceda, ya que, para cometer dicho delito, el sujeto activo, pudo haberse valido de una arma de fuego o una arma blanca (cuchillo) u otro objeto.

Así también, las personas morales, no puede aceptarse que por sí mismas, puedan cometer delitos pero, sí sus representantes, sus directivos y éstos pueden cometerlos en representación de ellos. A sus representantes o a quienes delincan, por medio de esa representación, si se les castiga penalmente con pena corporal y pecuniaria pero, a la persona moral como no se le puede castigar con prisión, si se le sanciona pecuniariamente, suspensión de personería, intervención, disolución. Puede entenderse que la persona moral, también puede ser un medio para cometer fraudes v.g., que unas personas físicas compraran la cesión de derechos de una Compañía denominada "Cuatro Hermanas S.A." y después al estar al frente de esta administración, se dedican a pedir préstamos bancarios a nom-

bre de "Cuatro Hermanas,S.A.",siendo ésta,persona moral y estas -
deudas lógicamente,pasarían a formar parte del pasivo del capital
total de la mencionada empresa y así continúan haciéndolo hasta a
cumular gran cantidad de deudas y todo a nombre de "Cuatro Herma-
nas S.A.". Cuando han considerado que el pasivo,casi alcanza el -
activo del capital,ponen en venta a la empresa,y al realizar la -
cesión de derechos lo hacen por medio de un convenio,el cual no -
puede ser considerado contrato de compra-venta,ya que en el mismo
ni siquiera se contemplan los elementos esenciales para darle e--
xistencia y los compradores,después de un tiempo,ni cubren el im-
porte de la supuesta compra-venta de las acciones,ni pagan los pa-
sivos acumulados y vacían las tiendas y para esto,no van ante No-
tario Público para cambiar los nombres de los nuevos representa-
tes y tanto los vendedores como los compradores por evadir el pa-
go de impuesto al Fisco,actuaron de mala fe,con dolo,en una forma
recíproca. Porque los primeros vendieron una Empresa,con gran can-
tidad de deudas y los compradores,no convalidaron el Convenio an-
te el Juez de lo Civil,ni lo elevaron a Escritura Pública ante No-
tario para hacer el cambio de administradores únicos de la mencio-
nada Empresa,en el Registro Público de la Propiedad y lo único --
que hicieron fue recuperar el adelanto de la supuesta compra-ven-
ta,vendiendo durante algún tiempo la mercancía en existencia,vaa-
ciar las tiendas e irse al extranjero,dejando como en un princi-
pio,todas las deudas a los vendedores de dicha empresa. Fué acaso
"Cuatro Hermanas,S.A.",como persona moral la que cometió el deli-
to o fueron sus representantes o,quienes en otro momento serían -
sus administradores únicos. En este caso,sin duda alguna,la perso-
na moral fue el medio para cometer la serie de ilícitos penales -
que en su momento pudieran resultar.

Estos ejemplos citados nos dan una imagen clara, de que solo la conducta humana, puede ser considerada para su calificación, por el Derecho, en cuestiones de imputabilidad de carácter penal, cuando se ajusta ésta, a lo dispuesto por el legislador en el Código Penal.

Más adelante en su momento, volveremos a hacer mención de la conducta y la ausencia de ésta y los efectos que produce en la materia penal.

Por ahora, conformándonos con saber que sólo la conducta humana puede ser punible y de acuerdo a ésta, veamos la clasificación de los delitos.

I.1.- EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- Se han hecho varias clasificaciones al tomar en consideración la gravedad de la infracción penal y una de ellas es la división bipartita y esta distingue los delitos de las faltas. Así también se dá la clasificación tripartita que separa a crímenes, delitos y faltas. A los crímenes los considera como atentados contra la vida y contra los derechos naturales del hombre; considera a los delitos como las conductas que atentan v.g., contra el derecho de propiedad y las faltas las considera como infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación mexicana, solo se trata al delito como tal, en forma general aunque en otras legislaciones los consideren crímenes, o sea, estos entran dentro de los delitos. Para sancionar las faltas, se encuentran disposiciones de carácter administrativo, de su competencia. En México se está con la clasificación bipartita.

I.2.- DE ACUERDO A LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Se ha dicho que la conducta del hombre puede ser en forma positiva o negativa

o sea, hacer o no hacer y esto es, realizando una acción o del otro modo, no realizarla.

Es así como se dan los delitos de acción o de omisión y estos están dentro de la definición de delito, art. 70, c.p..

Los delitos de acción son aquellos en que el hombre al realizar determinados movimientos los cuales son realizados por - voluntad del mismo ya que, un cuerpo, estando vivo, solo puede mover se si el hombre mismo así lo quiere para realizar los movimientos que el quiera, v.g., si está sentado y éste quiere levantarse para alcanzar algún objeto, ya sea que le baste con estirar su brazo pa ra agarrar el objeto deseado o levantarse y caminar para dirigirse hacia donde se encuentra lo que quiere. En este momento, de rea lizar la acción, ya lo hizo pensando en lo que quería, y para lo--- grar tomar lo que necesitaba, necesariamente tuvo que actuar y en este caso, solo moviendo su cuerpo, tendría resultado lo que pensa ba. Tomando el mismo ejemplo, si el sujeto pretende tomar un arma, ya sea un arma blanca o arma de fuego, para inferir una lesión a - alguien que en ese momento se encuentre con él, ya no solo ejecuta ría la acción, el movimiento de levantarse, de estirarse para aga-- rrar lo que pretende, sino de agredir con el cuchillo, o en el otro caso; accionar el arma de fuego para disparar y en estos casos, ya realizó otros movimientos más, todos con voluntad, con intención de obtener un resultado que puede ser el de lesionar, el de matar o - únicamente el de poner en peligro la integridad física del agredi do, bastándole con amenazarlo.

En los delitos de acción, él sujeto que la realiza, está violando una disposición penal que no debe de realizar, v.g., en el homicidio se requiere que la acción ejecutada, traiga como conse-- cuencia la privación de la vida de otro sujeto.

Los delitos de omisión, se dan cuando él sujeto no realiza - la acción que determina la ley. Así también se dividen los delitos de omisión en delitos de omisión simple y de comisión por omisión.

Los de omisión simple son los que se sancionan por la omisión misma y siendo independiente en cuanto al resultado de la misma, v.g., aquel que encubre a un delincuente y sabiendo el delito que éste cometió, no da aviso a la autoridad u oculta versiones que pueden ayudar a la misma para la averiguación del delito penal.

Los de comisión por omisión, estos de acuerdo a algunos - autores, que la falta de actuar del individuo, trae como consecuencia un resultado material y el ejemplo sería el empleado de ferrocarriles, él cual en determinada estación, debe hacer un cambio de vías, y al no realizar ese cometido, causa el descarrilamiento del ferrocarril o bien el choque de trenes con el consiguiente daño material.

Considerando lo anterior, la omisión no puede tener divisiones ya que la omisión es una misma y nadamás. El individuo que se da cuenta de un ilícito penal y ya sea por temor a las represalias (aquí podría darse una excluyente), por solidaridad o compañerismo, o porque en realidad quería el resultado y a sabiendas de - que si conservaba su misma conducta omisiva, (de silencio o de inactividad), es responsable de acuerdo a la comprobación que se le pueda hacer en el momento presente o posterior al ilícito cometido y esto, tomando en cuenta su permanencia en el tiempo en que se ha ya cometido el delito. También es importante, la participación que tuvo en cuanto si en realidad no se le puede considerar su conducta como omisiva, v.g., la enfermera que le reporta al médico respon

sable, el estado clínico de un paciente y que por la situación que guarda el enfermo, debe de acuerdo a su estado, ya sea disminuir o aumentar determinado medicamento y para esto, se debe de basar el médico en los reportes clínicos que elaboran las enfermeras de la evolución de la salud, del enfermo diariamente. Pero el médico, no atendiendo a las recomendaciones que le hace la enfermera, o enfermeras responsables del cuidado del enfermo, omite una aplicación - correcta de los medicamentos y esto trae como consecuencia el agravamiento o en un dado caso, la muerte del enfermo. @No es consciente: el médico de las consecuencias que podrían suceder por no actuar?. O en caso contrario, que el médico en base a los reportes clínicos, ordene a las enfermeras responsables del paciente a su cargo, y éstas no aplicaran los medicamentos o lo hicieran, omitiendo las ordenes escritas en el parte clínico, y se resultara las mismas consecuencias, @no son conscientes las enfermeras de las mismas consecuencias?. Ahora bien, v.g., si un individuo ve, le consta, que un empleado, de una zapatería, en base a su trabajo, extrae zapatos de la misma siendo esto autorizado por su jefe, para llevarlos a otra sucursal de la misma zapatería, pero en lugar de entregarlos al destinatario, los entrega a una persona ajena a la empresa, para la cual presta sus servicios y realizando así el robo de los zapatos y, el sujeto que ha observado tales acciones y éste no trabaja para la empresa, ni conoce a los sujetos que cometen el delito de robo pero, ya teniendo él la seguridad del ilícito, puesto que éste lo ha observado en varias ocasiones. @Sería considerado cómplice en caso de no denunciar el delito?. @Estaría encubriendo a los delincuentes?. De acuerdo al artículo 400, fracción V, del c.p., que a la letra dice: "No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consu-

mación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo,.....", en base a ésta disposición, sí sería responsable ya que al no dar aviso a las autoridades o al responsable de la zapatería, no evita la consumación del delito. Está omitiendo una acción - que aunque, de acuerdo a Derecho, está obligado a hacerlo pero, nadie más aparte de él se ha percatado de los hechos. Quién puede obligarlo a que denuncie los mismos, muy fácil podría decir o pensar, "¿por qué voy a denunciar lo que no me importa?" "a mi no me es tan robando". Desde un punto de vista filosófico, esto sería cuestión de escrúpulos, de honradez, de cuestiones subjetivas.

Por eso mismo, la omisión es una misma y nadamas y, de acuerdo al momento del delito o posterior a este, y quienes hayan estado presentes durante la realización del mismo, o el agente activo de la conducta omisiva que pueda ser en forma dolosa o culpa, dicha calificación se dará, de acuerdo a las circunstancias que hayan presentándose en cada uno de los casos en forma por demás in dependiente.

1.3.- POR EL RESULTADO.- En cuanto al resultado el delito puede ser formal o material. Esta diferenciación se da de acuerdo a la acción misma del sujeto.

En los delitos formales, con la acción misma del sujeto cuando encuadran en el tipo de la norma penal, y en esta misma acción pura, se configura el delito, v.g., por la portación de cualquier arma que esté prohibida, ya que basta que el individuo la traiga consigo mismo para configurar lo establecido en el tipo penal.

En cuanto a los delitos materiales, estos para configurarse como tales, se requiere que el resultado sea objetivo, que haya la consecuencia real, v.g., el allanamiento de morada, el fraude, el robo, la violación, el homicidio,....., así podrían citarse otr-

tros. En estos casos, el resultado se "siente", se "dá" sobre el bien jurídico tutelado.

Algunos autores consideran que el resultado es en sí, el mismo, "ya que no es posible identificar la distinción entre los delitos materiales y formales en la que se refiere a los delitos de resultado y de mera actividad, pues en tanto que en ese terreno de estimación o de valoración jurídica es evidente que todo delito, para serlo, debe tener un "resultado": anti-juricidad (solo que tal resultado o tal característica puede ser de contenido material o netamente formal), en el sentido natural de descripción típica del delito puede o no exigir un resultado del acto, estableciéndose así los delitos de resultado y los de mera actividad, aun cuando unos y otros, tengan necesariamente, la calificativa de anti-juricidad indispensable para integrar el delito. Podemos afirmar que hay delitos de resultado material, que son netamente formales en cuanto a su calidad anti-jurídica; y delitos de mera actividad que revisten una anti-juricidad de contenido material". (II9)

Considero que el maestro Villalobos tiene razón en cierto modo, pero al final de su exposición, reconoce que por el resultado, se da la formalidad y la materialización en forma separada y de acuerdo al tipo de delito. Esto no le resta importancia a su acertada observación.

I.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- En cuanto a esta calificación, se toma en cuenta el efecto que puede causar o a causado la conducta del agente activo y son de Lesión o de Peligro.

De lesión.- Para que se configuren estos, se requiere que se ocasione un daño efectivo en el bien jurídico tutelado, v.g., el sujeto que priva de la vida a otro sujeto o que le causa una herida con cualquier arma u objeto capaz de realizarlo (piedra,

palo, martillo). El daño debe de ser evidente, real, material.

De peligro.- Así se dan las acciones peligrosas ya que en el Derecho Penal no solo la lesión importa sino también las -- "peligrosas" y peligro "es la posibilidad inmediata de un resultado perjudicial" (Edmundo Mezger). Así se toma en cuenta el riesgo a que se expone el bien jurídico tutelado. Así podríamos decir del artículo 167 del código penal fracción I que dice: "Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización, uno o más -- durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarriles de uso público". Para esto, el artículo 167 lo penaliza de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos. En este caso, no únicamente se estaría causando un daño material a las vías de comunicación sino, que, además se estaría poniendo en peligro el buen funcionamiento del paso del ferrocarril y pudiéndose provocar el descarrilamiento del mismo, con las posibles pérdidas de las vidas humanas a consecuencia del accidente.

Así también, el artículo 169 del c.p., dispone que: "al -- que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo si milar o lo abandone, o de cualquier otro modo, haga imposible el -- control de su velocidad y pueda causar daño...", con la expresión de "y pueda causar daño", se entiende con claridad, que se sanciona la puesta en peligro de la seguridad de los bienes jurídicos tutelados que en un momento dado pueden ser lesionados en su esfera -- jurídica, v.g., el sujeto que accionando la palanca de velocidades de un automóvil, estando este estacionado y que al hacerlo, lo deja en "punto muerto" (sin velocidad), y el vehículo se va sin control poniendo en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad de terceros.

I.5.- POR SU DURACION.- Los delitos para clasificarlos en cuanto a su duración, se debe considerar la acción que consuma el ilícito penal, durante su tiempo de ejecución, además de los efectos que produce dicha acción, sobre el bien jurídicamente tutelado.

Nuestra ley penal los considera en el artículo 7o, como delito instantáneo, delito permanente o continuo y delito continuo.

Delito instantáneo, es el que se configura en el momento mismo de la acción ejecutada, con el consabido resultado, ambos en el instante mismo, v.g., el homicidio en el cual, al momento de accionar el arma para disparar a un sujeto, éste pierde la vida a consecuencia de la bala que daña órganos vitales. La acción y el resultado se perfeccionan en un solo momento. El c.p., en el mencionado artículo lo define como delito "Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Delito permanente, es aquel en que las acciones u omisiones delictivas permiten un estado permanente del delito, durante el tiempo de su realización hasta que este mismo cese, ya sea por acción del agente activo o pasivo en un momento dado, por causas fortuitas, v.g., el secuestro, en el cual a un individuo se le priva de la libertad en forma ilegítima y ya sea que el agente activo, deje en libertad al secuestrado (agente pasivo) cesando así la acción de secuestro, o que el mismo sujeto pasivo logre escapar del cautiverio en que se encuentra, o que la autoridad competente con su intervención, logre su libertad o, tal vez, pudiera darse algún hecho de la naturaleza (temblor o sismo, relampago), que destruyera parte del sitio en donde se encuentra recluso y esto le

diera lugar para escapar. Nuestra ley penal en la fracción II del artículo 7o, califica al delito como "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo", así entendemos que la -- conducta delictiva se realiza en forma continua en cada uno de -- sus momentos para su ejecución.

Delito continuado, es aquel en que el sujeto activo para realizar el ilícito penal, ejecuta una serie de acciones homogéneas, iguales en sentido, para consumir una lesión jurídica. En este caso, se podría citar v.g., el individuo que trabaja como cajero y se crea en la conciencia la intención de robar \$500,000.00 y -- para evitar sospechas, sustrae de la caja, en varias ocasiones, diferentes sumas de dinero hasta cubrir la cantidad pretendida para su apoderamiento. Con esta serie de conductas, y en su ejecución -- para lograr el ilícito penal, es como se da una continuación de -- conductas que persiguen un mismo resultado. El delito de robo. En la fracción III, del artículo 7, de nuestra ley penal, considera como delito "Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal", esto se entiende que con las conductas iguales, realizadas por el sujeto -- activo, violará el mismo bien jurídico tutelado.

Algunos autores han dado más calificativos a los delitos de acuerdo a su duración pero sólo mencionaremos el que cita el maestro Castellanos Tena como "Instantáneo con efectos permanentes, es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo" (I20), v.g., el delito de homicidio en el cual, se agota en un solo instante la consumación del ilícito penal pero se darán otras consecuencias que indudablemente serán permanentes. Estas consecuencias recaerán en los fami

liares de la víctima porque si en el ejemplo mencionado, se trata de un padre de familia el que fuese privado de la vida, la viuda, los hijos del extinto, ya no podrán desenvolverse en la misma forma, anterior al suceso ya que, la falta del padre traerá una serie de acontecimientos que puede indudablemente, repercutir en el seno familiar; aquí se darían los efectos permanentes.

El tratadista Alimera, nos muestra con símbolos de como se representaría los delitos en cuanto a su duración y el delito instantáneo lo simboliza con un punto (.), el continuado con una serie de puntos (...), y el permanente, simplemente con una raya horizontal (—). En base a esto, el delito instantáneo permanente podríamos graficarlo con un punto y una raya (.——)

I.6.- POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.- En nuestra legislación penal, en el artículo 80, en sus tres fracciones, los clasifica como: Intencionales; No Intencionales o de Imprudencia; y Preterintencionales. Algunos autores los clasifican como delitos dolosos, culposos y preterintencionales.

Los intencionales podemos configurarlos con los dolosos ya que en ellos, se requiere la intención de causar la lesión; es en forma subjetiva como se desea la causación del daño.

En los no intencionales o de imprudencia, se encuadrarían los culposos ya que, aunque no se desee causar la lesión o el peligro, por falta de pericia, de cuidado, se comete el delito.

Los preterintencionales, son aquellos en los que se busca causar un daño y, a causa de este, se produce otro, v.g., el que golpea a un sujeto y su intención es únicamente el puñetazo en la cara, pero, al impacto de este, el sujeto agredido cae al piso y al suceder esto, se golpea la cabeza y se desnuda, provocándose la muerte.

Este tema, se propundizará cuando se hable de la culpabilidad y sus causas de inculpabilidad, por ser importante su estudio por separado.

I.7.- DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.- Es dable aceptar esta clasificación ya que, cuando se ha cometido un ilícito penal, el tipo dispuesto es tan claro que no presenta problema para su interpretación, v.g., el homicidio, "quien prive de la vida a otro". La disposición sancionada es tan simple como su resultado.

Los delitos complejos, en cierto modo presentan como su nombre lo dice, cierta complejidad, ya que varios autores, al analizarlo, lo confunden o aceptan como concurso de delitos, "(c) Delitos con pluralidad de resultados, como aquel en que un solo disparo mata o lesiona a dos o más personas, o rompe un cristal ajeno y hiere a la persona que está detrás. (d) Delito con pluralidad de estimaciones o que puede ser comprendido en varios tipos legales, como las relaciones sexuales que a la vez pudieran considerarse como adulterio y como incesto"(I21). "En este caso, con el anterior constituyen el llamado "concurso ideal"(I22). A la vez el mismo autor señala el delito compuesto y dice "propiamente, en que la unión de dos tipos simples, integra uno nuevo; como en el robo en casa habitada de que habla el artículo 381 del Código Penal, en -- que se funden el robo y el allanamiento de morada."(I23)

Se entiende como delito complejo cuando el tipo legal establece un delito único (robo), pero, al configurarse este, se dan otros que a la vez se configuran por separado v.g., cuando se come en casa habitación (allanamiento de morada).

Mezger considera el "delito complejo, como tipo compuesto ya que considera en esta forma el tipo acumulativo y también incluye a los tipos compuestos el llamado tipo permanente"(I24)

1.8.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- Para darle una denominación a los delitos, y considerarlos unisubsistentes o plurisubsistentes, debemos tomar en cuenta, los actos realizados para su ejecución.

Los delitos unisubsistentes, son aquellos en que para que se forme, se integre, se requiere de un solo acto, de una sola acción u omisión, tal es el caso del delito de homicidio, que aunque el sujeto activo realice varios movimientos, (pararse, tomar el arma, apuntar, accionar el arma) la resultante de su acción, es privar de la vida a otro sujeto.

En los delitos plurisubsistentes, (que algunos autores lo confunden con el delito complejo, como ocurre con el distinguido maestro Ignacio Villalobos), se dará cuando con una serie de actos, estos se conformen para adecuarse a lo estipulado en el tipo penal como cita el ejemplo el maestro Castellanos Tena y menciona el artículo 171, en la fracción I, del c.p. que a la letra dice: "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad", y para esto, es necesario que para integrar la figura delictiva y esta conducta del sujeto activo, encuadre en el tipo penal, debe de violar el reglamento mencionado las veces que establece el tipo: para darse el delito ya que de hacerlo una sola vez, su conducta no es delictiva.

Porte petit en sus apuntes de Derecho Penal nos dice al respecto que "Es delito unisubsistente aquel que se consuma en un solo acto y plurisubsistente cuando se consuma en varios actos. Aquí insistimos en la conveniencia de distinguir el acto de la acción, ya que podemos estar frente a un delito unisubsistente, constituido por una acción, y esta por tanto, por un acto o ante un de-

lito plurisubsistente igualmente constituido por la acción y esta a su vez, por varios actos. En el primer caso, el acto forma la acción, y, en el segundo, los actos lo constituyen también, o sea, en este caso, el acto forma la acción, y la acción fue susceptible de fraccionamiento..." (I25)

Pavón Vasconcelos considera "el delito unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto; es plurisubsistente -- cuando la acción, requiere para su agotamiento, de varios actos" (I26)

I.9.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.- Para la realización de un delito, este puede cometerlo un solo individuo o puede cometerse con la intervención de dos o más sujetos -- también. Es así como de acuerdo al número de sujetos se dará la presente clasificación.

Delito unisubjetivo, es aquel en el que para su realización, interviene un sólo sujeto.

Delito plurisubjetivo, es aquel en el que para su realización intervienen dos o más sujetos.

Pueden citarse varios ejemplos como el homicidio, el -- fraude, el robo, la violación, el estupro, como delitos subjetivos -- aunque, también para su realización pueden intervenir más sujetos.

Como delito plurisubjetivo se puede mencionar el que establece el artículo 216 del c.p. y dice: "Comete el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaligen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el -- fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaligen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.". Se da aquí que, para que se confi

gure el delito, deben de ser dos o más personas las que se unan para realizar el ilícito establecido en la ley penal.

I. IO.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Todos los delitos son perseguibles pero, en cuanto a su persecución, esta se seguirá de acuerdo a lo establecido por la ley penal y la ley reguladora del procedimiento penal.

Los delitos de querrela o de parte ofendida, son los -- que se perseguirán mediante la denuncia hecha por el sujeto pasivo, (ofendido o agraviado) y sólo a petición de éste, el Ministerio Público (encargado de perseguir los delitos y al que infringió la ley penal), y para esto la misma ley establece que tipos de delitos se perseguirán a petición de parte ofendida, v.g., el robo, el fraude, el abuso de confianza, el estupro, el adulterio, el rapto. En este, v.g., opera el perdón del ofendido ya que pueden presentarse una serie de situaciones en las cuales el sujeto activo pudo haber incurrido para cometer el ilícito, como sería el deseo de casarse con la mujer raptada y, habiendo encontrado oposiciones anteriores al hecho para contraer matrimonio, fue que decidió actuar -- así, Arts. 267, 270, 271 del c.p.. Así también en el estupro, arts. 262 263, del c.p., pueden darse este tipo de situaciones.

Los delitos que se persiguen de oficio, son aquellos en que cuando la Autoridad ha tenido conocimiento del delito, este será perseguible sin tomar en consideración el perdón otorgado por la parte ofendida v.g., la violación, el homicidio, lesiones, aborto, etc., en su mayoría los delitos se persiguen de oficio, siendo un reducido número los perseguibles por querrela.

I. II.- POR SU MATERIA.- Siguiendo al maestro Castellanos Tena, con propiedad los clasifica en delitos comunes, federales oficiales, militares y políticos.

Para esto, debemos sujetarnos a lo que alude Kelsen, respecto al ámbito espacial de validez de que los preceptos de Derecho pueden ser generales y locales, y es así que se entiende que - los generales, son aplicables y reconocidos en todo el territorio nacional y los locales, en solo una parte de éste, o sea, una parte integrante del País del que se trate. Y como lo menciona el maestro García Maynez, en nuestro Derecho Mexicano, se dan leyes Federales, locales y municipales pero solo haremos alusiones a las locales y federales y es así que: Delitos locales son aquellos estipulados en las leyes que son dictadas por las legislaturas locales, o sea, en cada Estado v.g., Código Penal del Distrito Federal, Código Penal del Estado de México, Código Penal del Estado de Jalisco, Código Penal del Estado de Michoacán, etc.,.

Delitos Federales, existen cuando se viola alguna ley de carácter federal, se decir, se viola una norma jurídica que haya sido creada por el Congreso de la Unión para que sea aplicada en todo el Territorio Nacional v.g., Ley General de Vías de Comunicación, Ley Federal de Armas de Fuego, Ley Forestal

Delitos Oficiales, son los que comete un servidor público en el desempeño de sus funciones (abusando de su posición de funcionario) y estos delitos se encuentran en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el Título Décimo del Código Penal.

Delitos Militares, son los cometidos por sujetos que - necesariamente deben de pertenecer al Ejército Mexicano y por ser esta una disciplina en extremo severa, sólo a los militares les será aplicable la Ley Militar y así lo establece el artículo 13 --- Constitucional, al no permitir que tribunales militares, juzgen a - personas que no pertenezcan al Ejército Mexicano.

Delitos Políticos, son aquellos que están encaminados a vulnerar la armonía del Estado. El c.p., establece como tales, la rebelión, la sedición, el motín.

I.12.- CLASIFICACION LEGAL.- El Código Penal vigente, - en el Libro Segundo, presenta los delitos en veintitrés títulos, en esta forma: Delitos contra la Seguridad de la Nación; Delitos contra el Derecho Internacional; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública; Revelación de secretos; Delitos cometidos por servidores públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; y, Encubrimiento.

I.13.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.- Ya se había comentado someramente, al inicio del tema de la clasificación de los delitos de acuerdo a su conducta (actividad), y quedó apuntado que sólo el hombre es el único capaz de tener conducta.

La conducta del hombre, es la preocupación del Derecho Penal, ya que esta, es la única regulada de acuerdo a sus manifestaciones, ya sea positivas o negativas, de hacer o de no hacer, de acción o de omisión.

El hombre, -ya se había apuntado-, es el único ente con capacidad de raciocinio, de inteligencia, de voluntad, de libertad, de discernir entre lo bueno y lo malo, de tener libre albedrío pa-

ra ejecutar sus decisiones, como persona aunque, cuando se trate el tema de la inculpabilidad, veremos que en algunos casos, existen ordenamientos que le dictan la ejecución de determinadas conductas, sujetas a obedecer y por consecuencia son excluyentes de responsabilidad penal.

Toda conducta es voluntaria, aunque sea por un mandato de un superior, al aceptar las disposiciones v.g., de un reglamento militar se está siendo consciente de aceptarlo, de obedecerlo, de subordinarse al estatuto designado.

Nos dice el Doctor Zaffaroni, no puede haber conducta -- sin voluntad, como tampoco puede haber delito sin conducta, "Viene en ayuda de contra posición la teoría Kelseniana, según la cual, -- en el colmo del formalismo jurídico- se afirma que las personas (físicas y jurídicas) no son otra cosa, en el campo jurídico que - "haces de derechos y obligaciones", "puntos de imputación". "(127).

"No se puede hablar de una voluntad en sentido psicológico en el acto de la persona jurídica, lo que excluye cualquier posibilidad de admitir la existencia de una conducta humana, la -- persona jurídica, no puede ser autora de delito, porque no tiene capacidad de conducta humana...." (128). Esta es una observación acertada por el Doctor Zaffaroni.

La observación -- como la de Kelsen- han sido tentativas para desconocer el "nullum crimen sine conducta", y esto jamás podrá darse ya que el Derecho regula la conducta humana y es el hombre, de acuerdo a su conducta de que crea actos jurídicos, y definítivamente, no puede existir delito sin conducta.

Toda conducta debe manifestarse con actos, con acciones, con hechos, aunque el término "hecho", en la materia civil se emplea para lo "realizado" por la naturaleza (fenómenos naturales v.g.

diluvio, lluvia, relámpago, temblor o sismo, inundación, ciclón, etc.,) y la palabra "acto", a lo ejecutado por el hombre.

Modéstanamente, creo que se deben o pueden emplear cualquiera de las dos expresiones o conceptos ya que el sujeto a la vez actúa (acto) y hace (hecho) en el momento del ilícito penal.

Para Jiménez Huerta, la conducta "es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin" (I29). Y en ese mismo criterio entra Jiménez de Asúa. (I29).

Toda conducta, debe de manifestarse y esta se muestra en acciones y estas pueden ser activas u omisivas porque puede decirse "actuó (acción) pasivamente, no se movió", "su actitud fue de silencio". Si puede hablarse de "acciones quietas, sin movimiento", ya que esta es una forma de manifestar una conducta.

No todas las conductas son punibles. Serán punibles, solo aquellas señaladas por la misma Ley, ya que lo que no está prohibido, está permitido y lo que no está permitido, está prohibido. Es así que el c.p., "regulará la conducta desvalorada (malicia)" (I31)

Ya visto que el hombre es el único capaz de conducirse con conducta, y que esta se manifiesta en diversa forma, por ser cambiante, dinámica y que sus acciones u omisiones que encuadrarán en el tipo de la Ley penal, (robo, fraude, encubrimiento, falsedad, etc.,), se consideran a los sujetos; sujeto activo y sujeto pasivo.

Sujeto Activo.- Es aquel que con su conducta de acción u omisión, siendo esta tipificada por el Derecho Penal ocasiona un daño de lesión o de peligro, a un bien jurídicamente protegido.

Sujeto Pasivo.- Es aquel que dentro de su esfera jurídica, le son afectados sus bienes jurídicamente protegidos, por acciones u omisiones, penalmente punibles.

Sujeto Ofendido.- Es dable esta distinción en cuanto a al sujeto pasivo v.g., en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño, los deudos del ofendido y pasivo del delito éste, o sea, el sujeto privado de la vida. En este caso, aunque los sujetos pasivos no sean idénticos en cuanto al efecto del daño, si hay repercusión en los deudos por la acción criminal.

Objeto del delito.- "El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegido." (132), es lo que el sujeto activo lesiona o pone en peligro v.g., la vida, la propiedad, etc., y para los tratadistas distinguen entre objeto material y el objeto jurídico.

Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas v.g., el hombre, una casa, un coche, etc.,.

Objeto jurídico.- Es el bien o interés jurídico, objeto de la acción punible v.g., la vida, el honor, la propiedad, etc.,.

Hemos reconocido que la conducta se manifiesta por acciones u omisiones y estas situaciones implican necesariamente un resultado que como también ya acotamos, puede ser de lesión o de peligro.

La acción debe de ser voluntaria porque no debe de confundirse en éste caso, con los movimientos involuntarios ni tampoco con las funciones biológicas u orgánicas del individuo v.g., respiración, circulación de la sangre, pulsación del corazón, sistema nervioso. La acción debe de tener ese estado de ánimo, de hacerlo, de querer, de lograr lo que se pretende con esa acción.

Resultado.- Es la suma de acciones u omisiones típicamente penales y realizados por un individuo con capacidad de imputación.

table, y que al realizar estas conductas, logra una modificación fi
sica y/o ánmica, en quien recae tales conductas punibles.

El resultado como ya vimos, puede ser material o formal.

Es material cuando se ha lesionado un bien juridicamen
te protegido, v.g., en el homicidio.

Es formal, cuando con la misma conducta se configura el
delito, sin requerir más nada (efecto material), v.g., portación de
arma prohibida.

Todo resultado sea cual fuere, es causado por una con--
ducta, siendo esta, conscientemente dirigida para obtenerlo y al de
cir conscientemente, es porque el hombre en ese momento hace uso -
de sus capacidades y estas, no necesariamente deben de ser intelec
tuales ya que solo bastan la voluntad, el raciocinio, la intelligen-
cia, la libertad y al mencionar la éxpresión "libertad", no es por-
que el hombre sea libre para hacerlo sino que tiene libertad para
decidir lo que conviene o no hacer determinada acción, ya que pue-
de discernir entre lo bueno y lo malo v.g., sabe que matar a otro
individuo es causar un mal; robar es también causar un mal. Enton
ces está en decidir el hacerlo o no.

Elementos de la acción.- Para algunos autores, los ele
mentos de la acción son la manifestación de voluntad, un resultado
y una relación de causalidad.

Para otros, la forman un acto de voluntad y una activi
dad corporal.

Se debe considerar que a toda acción, corresponde una
reacción (pena, castigo), para que se de esta, necesariamente debe -
de existir la acción, de manifestarla, de realizar el acto, ejecutar
determinados movimientos para realizar algo, el resultado se da --
posterior a la acción, es ésta la que le da vida, la acción es la -

manifestación de la conducta, la acción forma parte de la conducta, no así el resultado, ya que este es el resultante de las acciones realizadas v.g., en el homicidio, el sujeto activo acciona el arma de fuego y dispara contra otro individuo (sujeto pasivo), al cual priva de la vida. El sujeto activo dispara (acción), y mata (resultado), al sujeto pasivo y se le penalizará (reacción), de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el homicidio.

Elementos de la omisión.- Es indudable que en la omisión si existe el elemento voluntad. El individuo que decide no actuar, tiene la intención de no ejecutar lo que debe de hacer, y no lo realiza, esta manifestación de inactividad sancionada por la ley, traerá como consecuencia un resultado y a la vez la sanción (reacción). Los elementos de la omisión son la voluntad y la inactividad.

En los delitos de olvido, se debe considerar el elemento inactividad porque, de no ser así, no se darían los delitos culposos, los cuales se verán en el tema de la culpabilidad.

Cuando se dan los dos elementos, se dará de manifiesto el dolo, el cual también se tratará en su momento.

En el delito de olvido v.g., se podría decir del empleado de ferrocarriles, el cual es el encargado de cambiar la dirección de las vías en una estación y éste, no lo cumple porque se le olvida a que hora tenía que hacerlo; este olvido no es excluyente de responsabilidad, para que no se le penalice su omisión.

1.14.- RELACION DE CAUSALIDAD EN LA ACCION.- Es la relación o el nexo que une a la conducta, o acción, o hecho punible con el resultado, producto de la suma de los mismos que lo originaron, siendo este punible en el Derecho Penal.

Se han dado una serie de teorías que tratan de estudiar

la relación causal, pero destacando de entre ellas la siguiente:

Teoría de la Equivalencia de las Condiciones.- Dicha teoría "Sintéticamente puede resumirse diciendo que por causa entiendo la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre sí, por tener el mismo valor causal, cada una de ellas, a su vez, debe considerarse como causa del resultado". (133)

Aunque ésta teoría +según Carlos Binding- se aplicará en el derecho penal, se tendría que castigar a todos los que tuviesen alguna relación por mínima que fuese, en la realización del delito, así podría decirse v.g., que en un delito de homicidio, este se cometió con un martillo, y así se tendría que castigar al que fabricó el martillo, y a quien lo haya vendido o sea, al empleado o dueño de la ferretería en donde se adquirió. Para no llegar a tales excesos, algunos autores entre ellos Antolisei, tratan de justificarlos con ciertos "correctivos" o "correcciones", buscándolos en el elemento del delito, de la culpabilidad, siendo que se trata qué -- grado de culpabilidad o dolo, se tuvo en la ejecución del ilícito penal, porque en el citado ejemplo, ¿cómo iba a saber el empleado de la ferretería que con ese martillo se cometería un homicidio y tanto aún el que lo fabricó?. Es así como Antolisei trata de hallar un correctivo por medio de la culpabilidad pero, acertadamente no podemos admitir que la culpabilidad constituya un "correctivo" en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea, aquello que es indispensable que concorra para la existencia del delito, pues en todo caso, habría la misma razón para llamar correctivo a los restantes elementos del delito" (134)

Es así que es necesario, la comprobación del delito y,

quiénes participaron en su realización, tomando en cuenta los elementos, que integran el delito y la comprobación de los mismos, para los participantes del ilícito penal.

Entre los distinguidos estudiosos del Derecho Penal -- que aceptan esta teoría, está el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo -- así como el maestro Castellanos Tena y el maestro Jiménez de Asúa.

I.15.- LA CAUSALIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION.- La relación de causalidad o nexo causal en los delitos de omisión, se da al presentarse la conducta omisiva ya que esta, trae como consecuencia un resultado y al darse este, necesariamente debe darse la causalidad. El maestro Villalobos dice al respecto "para ser aplicada a los delitos de omisión, basta conectar esa causalidad con el segundo elemento de la misma o sea con el requisito de suprimir una acción debida, pues entonces puede verse sin perjuicios ni sutilezas, que el no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho" (I35), v.g., el abandonar a una persona que en ese momento se encuentre herida y por este abandono o no avisar a la autoridad competente, como resultado de esta omisión, la persona lesionada muere.

I.16.- LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DELITO.- Toda conducta delictiva ya sea de acción u omisión debe de manifestarse en un lugar y en un tiempo pero, ¿qué sucede cuando la acción se realiza en un sitio y el resultado se produce en otro? v.g., el ya tantas veces referido ejemplo que citan los autores, el de la carta difamatoria, calumniosa, escrita en el Distrito Federal y recibida en Jalisco o Michoacán o en Tamaulipas o el Estado de México o Yucatán.. O También v.g., el que un individuo dispare una pistola y lesione o prive de la vida a otro sujeto pero que, él que accionó el arma de fuego se encuentra en los límites del Distrito

Federal y el lesionado o privado de la vida, se encuentra en los momentos de la agresión, en los límites del Estado de México. ¿Qué ley penal sería en este caso la aplicable al hecho punible?

Para esta situación, en la que las conductas delictivas no tienen su manifestación, ejecución en un lugar único en el cual la validez de la misma ley penal, es aplicable en su mismo ámbito espacial o sea, v.g., el homicidio que se comete dentro del territorio del Distrito Federal, estando en él, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo. Así como en el caso de la difamación.

Para esta problemática se han elaborado teorías como -- "La teoría de la actividad o de la residencia sostiene que los -- que dan por cometido un delito son el tiempo y el lugar donde la acción obtiene su exteriorización, lo que no sería aplicable a los delitos en grado de tentativa. De aquí la teoría de resultado intermedio que apoyándose en lo anterior, concede sin embargo esencial importancia al lugar y al tiempo de la actividad decisiva -- del agente, lo mismo que al comienzo del resultado mismo. Por último la teoría del conjunto o de la ubicuidad, unitaria o mixta, sostiene que son igualmente determinantes el tiempo y el lugar tanto de la acción como del resultado externo, con lo que la represión -- de todo delito "a distancia" se hace posible por cualesquiera de las legislaciones de los países donde el delito ha tenido alguna manifestación de vida, lo que afirma el orden público internacional. Todo lo anterior se refiere a los delitos por comisión, pues en cuanto a las omisiones se sostiene que se tienen por cometidos donde el agente debió ejecutar y omitió el acto a que estaba obligado o donde se produjo el resultado". (136)

Toda esta problemática se dá a raíz de que no existe un Código Penal unitario, lo cual realmente sería absurdo por las cuestiones territoriales y diferentes modos de vida, sus costum--

bres y sus tradiciones.

Dentro de nuestro Derecho Penal se reconoce la teoría del resultado como la aceptada.

Para esto el artículo 1o, del Código Penal dice: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Así también el artículo 2o, fracción I, del mismo precepto legal dice: "2o.- Se aplicará así mismo: I. Por los delitos -- que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República." ^h

El mismo ordenamiento en su artículo 3o nos dice: "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a la leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes"

"La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados"

Nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 444 dice: "En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción". Y el mismo ordenamiento en el artículo 446, a la letra establece: "Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación".

Esta teoría, es de aceptarse ya que para que exista el delito, se debe de tener un resultado ya sea material o de mera -- conducta porque también así, se tendría en consideración la prescripción del delito. El derecho de perseguirlo.

Así también, en los ejemplos citados, podría darse que -

la carta escrita en el Distrito Federal, no llegara al destinatario y éste ni siquiera se enterara de la misiva que le habían mandado.

En el caso del individuo que disparando contra otro sujeto, no lo mata, y ni siquiera logra herirlo. En este caso, si se configura la tentativa.

El maestro Castellanos Tena nos menciona que en "El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, acoge en su artículo 50, la teoría de la ubicuidad; expresa: "Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado".

I.17.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- La conducta, es propia del hombre y por lo mismo, se requiere de ella en su configuración delictiva, sus elementos esenciales que forman el delito.

Para que exista el delito, entonces, es necesario la existencia de una conducta con tales características ya que de no existir ésta en tal forma, no existirá el delito.

La conducta, manifestada en acción u omisión, debe de ser ejecutada voluntariamente, con el ánimo de que resulte lo que se pretende o se busque. No puede considerarse delito cuando el resultado de una acción u omisión se ha dado, sin tener voluntad de realizar tal acto, el agente ejecutor, siendo así que, no se configura la conducta para perseguir un resultado criminoso, "nulle crimene sine conducta", no hay crimen sin conducta.

Aunque el sujeto, física y psíquicamente se encuentre bien en el momento de realizar el acto, y éste lo cometió sin quererlo ya que fue movido por causas o fuerzas externas que en forma violenta le obligaron a ello, siendo esto lo que dá u obliga a

que no se presente la conducta, ya que ésta, como se dijo anteriormente, debe de manifestarse, voluntariamente, razonadamente, libremente en conciencia.

Entre las causas que provocan la ausencia de conducta, tenemos las siguientes; la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible; la vis mayor o fuerzas que la naturaleza ejerce en un momento dado sobre un sujeto; el sueño; el sonambulismo; y el hipnotismo.

La vis absoluta o fuerza física externa irresistible, es aquella que se ejerce sobre un sujeto, en forma violenta y que al momento de recibir tal fuerza, éste no puede impedir ser utilizado sino como mero instrumento, un Ser sin voluntad.

Debe entenderse que la fuerza ejercida sobre el agente, debe de ser violenta físicamente, no deben de ser amenazas de sufrir un daño, la fuerza debe de ser sobre su cuerpo obligándolo a realizar un movimiento o en un dado caso, permanecer quieto. v.g., - en el primer caso, cuando un matrimonio va caminando por la calle y de momento, al dar vuelta en una esquina, se quedan mirando en una cristalería, los objetos de vidrio, de porcelana, de cristal cortado que en ella se exhiben para su venta, cuando éstos sienten -- que son impulsados contra el aparador, producto de un empujón dado por un grupo de manifestantes que al momento de haberlo hecho, se enfrentan al dueño de la negociación y posteriormente huyen. - Los sujetos que fueron lanzados contra el aparador no pueden ser culpables ya que ellos no tenían la voluntad de causar el daño, además de que por el mismo hecho, también ellos resultaron lesionados por causa de los cristales rotos. En ellos se ejerció una --- fuerza irresistible, contraria a su voluntad. En el otro caso v.g. el que una persona encuentre a otra, desangrándose, producto de he-

ridas punzocortantes y cuando se acerca a ver su estado y dar aviso a la autoridad, éste es primeramente amedrentado y después atado de pies y manos, además de amordazarle con un trapo la boca para impedirle todo movimiento y así recibir un golpe en la cabeza que le deja inconsciente, todo esto realizado por los mismos delincuentes, que lo han dejado en condiciones de imposibilidad, para poder prestar ayuda al herido.

Como se ha podido apreciar, la fuerza debe de ser en forma material, sobre el sujeto físicamente.

En nuestro c.p., en el artículo 15 dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal", y la fracción I del mismo artículo establece "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias", con esto se elimina un elemento esencial del delito que es la conducta, propia del ser humano.

La Vis Mayor o Fuerza de la Naturaleza o Supra Humana es la que en un momento dado se ejerce sobre el individuo, haciéndole actuar en contra de su voluntad, v.g., cuando un sujeto va conduciendo su vehículo y de repente se suelta una tormenta y debido a la fuerte intensidad de las aguas, su auto es arrastrado por estas, obligándole a golpear un automóvil y una casa sin tener él la voluntad de hacerlo. En este caso, el individuo, actuó en contra de su voluntad ya que fue obligado por las fuertes corrientes de agua, producto del fenómeno natural, que fue la tormenta.

El Sueño, el Sonambulismo y el Hipnotismo, son considerados como causas de ausencia de conducta ya que él individuo al encontrarse en estos tipos de estado, no pueden conducirse con voluntad propia. Algunos autores como el maestro Ignacio Villalobos los ubica como excluyentes de imputabilidad. Y respecto al sueño nos dice "que es perfectamente concebible la ejecución de actos -

positivos en los periodos de transición entre el sueño y la vigilia, pues todavía entonces existe una falta de atención, un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, y todo ello permite llegar a la consumación de actos mal interpretados por el agente y que objetivamente pueden revestir una tipicidad penal" (I37)

En el sonambulismo dice el maestro Villalobos, si existe conducta, "de acuerdo con los sueños e irrealidades que se desarrollan en la mente durante el sueño es ya más bien del dominio del sonambulismo, en el cual el sujeto se mueve y ejecuta actos -- sin la dirección de una verdadera conciencia que se provocan por sensaciones externas o internas o por estímulos somáticos o psíquicos, los cuales sufren una incorrecta asociación y dan al sujeto una impresión, una especie de conciencia que no corresponde a la realidad" (I38), que entonces daría la inimputabilidad.

En el hipnotismo, dice, "que pone al sujeto bajo una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre -- las representaciones y las tendencias enjendradas por el sugestivo, la inimputabilidad se debe a ese estado en que se dice que hay una "obediencia automática". (I39)

Caso contrario entre otros, está el maestro Pavón Vasconcelos que los ubica como causas de ausencia de conducta.

En el sueño no es que se esté en un estado de inimputabilidad, sino que el mismo -el sueño-, es una necesidad del ser humano -sin mencionar a los animales irracionales, aunque también para estos es una necesidad fisiológica-, para su descanso físico y mental, durante el cual pierde toda voluntad de conducta y al estar durmiendo realiza movimientos involuntarios v.g., al soñar (pe sadilla), el sujeto que es agredido y, sin siquiera levantarse, en -

la misma posición de estar acostado lanza un puñetazo y lo estrella en la cara de su esposa o viceversa, cualquiera de los dos que lo hiciera, estaría actuando sin conducta, ya que serían reacciones internas propias de estar en el momento de ese estado.

En el sonambulismo, se daría un fenómeno semejante a diferencia de que el sujeto, aquí realiza otra serie de movimientos corporales, los cuales realiza como si estuviese consciente, v.g., - el levantarse, entrar a la cocina, agarrar un cuchillo, agredir a -- cualquiera de los miembros de su familia o talvez, salir de su casa y lesionar a cualquier sujeto que fuera pasando.

El hipnotismo, en el cual el individuo es dominado mentalmente, y al no tener voluntad para conducirse, es "manejado" para que actúe de acuerdo a lo que le ordene su hipnotizador.

Es de considerar en los tres casos anteriores, la prevención de lo que puede suceder, cuando se tiene conocimiento del comportamiento, -no conducta- que se tiene durante el tiempo del -sueño, y prever las precauciones necesarias para evitar las consecuencias que pueden ser funestas. En el hipnotismo, si el hipnotizado supo que sería "utilizado" mientras estaba en ese lapso hipnótico, y esto sería para cometer un ilícito penal, (robo, homicidio violación, etc.,) si procede la punibilidad ya que lo realizó haciendo uso de su voluntad y sabiendo cual podría ser el resultado. No así, cuando el hipnotizador lo va a emplear para cometer el ilícito penal y el hipnotizado lo ignora.

II.- LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

Siempre será necesario mencionar la conducta para que exista un delito y dicha conducta, debe de ser típica o sea, natural en el sentido a lo que dispone la ley penal, ya que no hay crimen sin tipo.

Es importante distinguir, el tipo con la tipicidad. La tipicidad, es el adecuamiento de la conducta delictiva, a lo establecido en la ley penal. Esto último, debe entenderse como Tipo y así podemos decir que tipo es la disposición dada por el legislador para patentizar cuales son las conductas responsables y punibles.

Como se ha dicho, la conducta debe de ser punible y sancionada por las leyes penales y esta en base a su tipicidad, debe de encuadrar, de amoldarse, de ajustarse a lo dispuesto por una ley ya que nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo tercero dice "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". Esta es una garantía individual de legalidad, una seguridad a las personas ya que no todas las conductas pueden ser punibles u obligatorias al cumplimiento de algo cuando no entren o se adecúen a lo establecido en la norma jurídica, v.g., no todos pagan impuestos, sólo los que estén registrados como contribuyentes, con su respectiva cédula de empadronamiento y su registro federal de contribuyentes y ejerzan una actividad lucrativa. Esto es en cuanto a --- cuestiones administrativas.

Se decía que la conducta, debe de ser punible pero, no - no todas pueden serlo penalmente, cuando se presenta una excluyente de responsabilidad v.g., el sujeto A priva de la vida al sujeto B, al propinarle un puñetazo en el rostro y éste al caer se golpea la cabeza y produciéndose la muerte. Pero testigos de los hechos declaran que el sujeto B, sacó una arma de fuego de improviso y diciendo, "esto es un asalto" y al momento de acercarse al sujeto A, éste haciendo un rápido movimiento, logra apartar con la mano el -

arma sujeta por B y asestarle el golpe que derribaría a éste,-- con el mencionado resultado. Este, como otros que podrían presentarse justificando el resultado punible ya que "no se toma lícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico"(I40).

Mezger dice, "El que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico penal... es fundamental real y de validez de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión de lo injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad." (I41). Es así que se puede entender que la antijuridicidad es contraria al orden jurídico establecido.

Así también, Edmundo Mezger agrega "Es punible sólo el que actúa típicamente. Todo hecho punible es, por consiguiente, un injusto típico. Pero una acción típica es un injusto, siempre que no exista ninguna causa de exclusión del injusto". (I42)

II.1.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.- Es necesario el -- clasificar los tipos de acuerdo a su diferenciación en cuestión -- de la disposición dada por el legislador y es así como se tienen los siguientes tipos que pueden ser:

a) Por su composición, Normales y Anormales.- De acuerdo a su composición, se dice que son normales cuando lo dispuesto en el tipo hace alusión a situaciones únicamente objetivas, v.g., el artículo 302 del Código Penal, "Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro", como se observa, es tajante en su disposición, es terminante lo establecido. Esto es en cuanto a los tipos normales.

a.I.- A diferencia los tipos normales, nos presentan en la redacción del tipo penal expresiones que el legislador ha em--

pleado para darles cierta valoración en cuanto a su interpretación, v.g., el delito de estupro, artículo 262 c.p., "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión." Se puede desprender de acuerdo a la interpretación de los conceptos su elemento objetivo en la realización de la cópula, a la vez que requiere de una valoración del agente pasivo en su conducta, y se requiere que sea casta y honesta y también en este tipo, se desprende un elemento subjetivo, interno, intrínseco que es el engaño, el cual emplea el agente activo para convencer a la mujer.

b) Por su ordenación pueden ser: Fundamentales o Básicos; Especiales; y, Complementados.

b.1.--Tipos básicos o Fundamentales.- Para el maestro Jiménez Huerta es aquel "en que cualquier lesión del bien jurídico basta por si solo para integrar el delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el homicidio descrito en el artículo 302 del c.p." (143). En si, son la esencia y fundamento de otros tipos penales, v.g., del homicidio se desprende cómo se cometió y con qué se realizó el mismo y, en donde se cometió. El realizarse el ilícito penal, lógicamente deben desprenderse otros, pero la base es el homicidio.

b.2.- Especiales.- Estos tipos se forman del fundamental, v.g., el homicidio pero, en caso de que este lo cometa un descendiente en línea recta (hijo), sobre un ascendiente en la misma línea (padre), lo que se calificará como delito de parricidio.

b.3.- Complementados.- En este tipo de delito aunque se le puede confundir con los especiales, se distinguen porque en

los complementados se nos presentará una distinción en cuanto que presuponen la presencia del tipo básico, no así los Especiales que lo excluyen. La característica puede ser una agravante en la realización del ilícito penal, v.g., homicidio con premeditación, alevosía y ventaja o traición. En base a estas características de ambos tipos penales, se considerará su agravamiento, en cuanto a la penalidad, v.g., el infanticidio que se diera cuando una mujer, al ayudar durante el parto a otra, al tener sujeto entre sus brazos - al recién nacido, éste se le cayera de los brazos y al impacto con el piso, la criatura muere y si se da dentro de las setenta y dos horas del nacimiento y la mujer responsable, resulta ser tía del recién nacido. De ahí que los delitos "pueden ser agravados o privilegiados, según resulte un delito de mayor entidad." (144). Sin duda, estas distinciones resultan interesantes.

c) En función de su Autonomía o Independencia.- Los tipos por su función pueden ser Autónomos o Independientes; también pueden ser Subordinados.

c.I.- "Los tipos Autónomos o Independientes, deben distinguirse de los tipos Subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía. Los primeros no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras los segundos, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no solo se complementan sino se subordinan." (145), v.g., en el delito de robo, cuando un individuo ve que una persona está con tanto su dinero y arrebatándosele de las manos, huye. Esto es un robo simple y es por su función autónoma ya que tiene vida por sí mismo. Cuando v.g., cuando en una riña no sólo se causan lesiones, sino que resulta una persona privada de la vida, entonces, aunque -

el homicidio se haya cometido en riña, ésta se suborinará al tipo homicidio, es así como estamos en presencia de un tipo subordinado y a la vez se está complementando el tipo básico.

c.2.- Por su formulación.- En base a su formulación - estos pueden ser Casuísticos; pueden ser también Amplios.

Se dicen que son Casuísticos, cuando el legislador en el tipo penal, describe no solamente una sino varias maneras de ejecutar el delito y a la vez estos se pueden presentar como alternativamente formados, v.g., en los alternativamente formados se pueden citar de ejemplo el delito de adulterio artículo 273, c.p., "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo", así se observa en el tipo penal que el ilícito se colma, ya sea que la conducta la realicen en el domicilio conyugal o con escándalo. Aunque esto último no, es muy claro, ya que no se precisa que "tipo de escándalo", además de que se deben de realizar las relaciones sexuales dentro del domicilio conyugal para configurar el delito mencionado, porque de ser en otro sitio diferente, la conducta no es típica, no hay delito. En los acumulativamente formados se requiere para la configuración del ilícito penal, que se reúnan las condiciones dadas en el tipo, v.g., en el delito de vagancia y malvivencia artículo 255 c.p., dice: "Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes; se desprende en este precepto penal, que si se detiene a un sujeto A, porque se presume que no trabaja y, éste en realidad no comprueba, no demuestra trabajar honradamente o dice no trabajar, y acertadamente el legislador toma como malos antecedentes la reputación del sujeto, sin importarle sus anteceden-

tes penales, bastándole solo la honorabilidad del sujeto.

c.3.- De formulación Amplia, son los que la ley, con la simple manifestación del ilícito penal, basta una sola hipótesis para que el delito, por cualquiera de los modos posibles, se lleve a cabo su realización, v.g., "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" artículo 302 c.p.; "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y -- sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" artículo 367 c.p.. Así podemos ver que, para privar de la vida a un individuo, puede ser en riña, para consumar un robo, para consumar un atentado contra la paz pública. Para cometer el robo, se puede emplear la violencia, la amenaza, la coacción, etc.,.

d) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Estos pueden ser de Lesión o de Peligro.

d.I.- Los de Lesión, se dan cuando el legislador, en el tipo va a proteger o a tutelar un bien jurídico que considera, puede ser destruido o bien disminuido en sus funciones normales. Tal daño puede ser ocasionado, tanto a las personas, como a su patrimonio. Configurándose así los ilícitos penales de homicidio, lesiones, robo, fraude entre otros.

d.2.- Los de Peligro, se dan así su clasificación cuando el legislador en el tipo penal, va a proteger o a tutelar los bienes jurídicos que por determinadas conductas punibles, ponen la seguridad de dichos bienes, pudiéndose configurar en tales tipos penales, la portación de arma de fuego, disparo de arma de fuego, el omitir dar auxilio o no comunicarlo a las autoridades para que lo presten.

II.- AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.- Para que el de

lito se configure, debe necesariamente darse todos los supuestos que el legislador señale en el tipo penal y que la conducta del individuo, cubra con la misma, cada uno de ellos, para que haya tipicidad. En caso de que la conducta no se amolde, no se ajuste, no se adecúe, no encuadre en lo dispuesto en el tipo, no habrá tipicidad, así como también, cuando la conducta del individuo es en cierta manera punible pero, el legislador, no prevée esto, y por consiguiente hay ausencia de tipo.

El maestro Castellanos Tena, nos da una serie de causas de atipicidad y menciona como tales las siguientes: "a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial." (146)

De acuerdo a los principio de que "No hay crimen sin ley" (mezger). "No hay crimen sin conducta, no hay crimen sin acción" (Porte Petit). "No hay crimen sin tipo" (Porte Petit). No se puede considerar que haya ausencia de tipo o de tipicidad, cuando se ha cometido un ilícito penal (si acaso se pudieran dar las causas de justificación), aunque para que hubiese tipicidad, necesitaría cumplirse, agotarse, las hipótesis dadas por el legislador.

Citaremos el ejemplo que nos da el mismo maestro Castellanos Tena, "La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a la conducta dada, como en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es tí-

pico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años". (147)

Es verdad, que la conducta delictiva, no encuadra en este tipo penal, definitivamente, pero, no podemos dejar a un lado la serie de circunstancias, que por lo mismo, pueden llevar a tal conducta a adecuarse en otro tipo penal, como puede ser el adulterio, la violación o el rapto.

Cualesquiera que sean las causas de atipicidad, o se -- pretenda encontrar alguna, cuando la conducta sea cual fuere, es punible, siempre habrá una ley aplicable a la misma, porque ya se apuntó que el hombre en base a su voluntad, inteligencia, raciocinio, libertad, (de decidir entre lo bueno y lo malo) lo cual manifestará con su conducta, con sus acciones, si es punible en ciertos casos, siempre habrá una ley que le reprima, que le sancione, ya que - cuando se persigue un delito, se perseguirá también "y lo que resulte".

III.- LA ANTIJURICIDAD Y AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es elemento esencial del delito. para su integración, y esta antijuricidad, se manifiesta en la conducta, propia del hombre. Sólo la conducta humana, es violatoria del Derecho, de sus preceptos, de sus normas, de ir contrario o acorde con la ley. Sólo la conducta humana, manifestada en acciones u omisiones, y estas se adecúan - como ya vimos -, en el tipo penal, es como - será reprimido de acuerdo a lo asentado por el legislador. También es dable repetir que no toda conducta será punible, sólo aquella - que de una u otra forma, encuadre en el tipo penal. Al no ser todas las conductas punibles, debe de entenderse que no todas son antijurídicas.

Por antijuricidad debemos entender lo negativo a lo jurídico, la violación al Derecho, lo contrario al Derecho.

Es cierto que el Derecho regula las conductas manifestadas objetivamente pero también, tiene ingerencia, en el aspecto subjetivo, tanto en la materia penal como civil, ninguna rama está excenta de ser vigilada por el Derecho.

Todo Derecho, sea cual fuere, en cualquier lugar del mundo de acuerdo a la manera de conducirse, sus costumbres, sus tradiciones, sus raíces, sus conveniencias, es en esa forma como se legislará pero sin que olvidemos que el Derecho, siempre será, regidor de conductas para la estable convivencia, seguridad y solución de los problemas de las realidades históricas de determinados tiempos y lugares. Es así como corresponde al Estado u Organos facultados para ello, el de legislar de acuerdo a la materia que interese.

De tal modo si estamos sujetos a un orden jurídico, acertadamente dice el maestro Castellanos Tena "Que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" (148)

"En nuestro derecho la estricta legalidad consagrada por el artículo 14, párrafo 3o Constitucional, mira a la interpretación del precepto positivo y a su consecuencia en la aplicación de las sanciones; pero por ello mismo hace necesario examinar la antijuricidad de la acción como elemento del delito y presupuesto de la pena." (149)

Para Edmundo Mezger, la antijuricidad es lo injusto y dice, "La antijuricidad, o como se acostumbra decir en la actualidad, el injusto, es el presupuesto impresindible de todo hecho jurídico." (150)

El maestro Porte Petit ~~Arguana~~ "que se tendrá como -

antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy - así funcionan los códigos penales, sabiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta: la - violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación." (151)

Nuestra ley penal no es prohibitiva, y, no por ello, vamos a interpretar que lo que no está prohibido está permitido. - Esto jamás podrá entenderse así; nuestra ley es enunciativa, no - emplea los términos "no matarás", "no robarás". Nuestro código penal dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" (art. 302); "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona - que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (art. 367).

Los enunciados están dados en base a que el Ser humano, sabe que es malo matar, que no está bien el robar, el atentar - contra el honor de las personas, el atentar contra la seguridad de la Patria, etc., y es así, que el Estado, presuponiendo estos conocimientos, manifiesta los supuestos y sanciones a las conductas, cuando estas son típicas, antijurídicas y culpables.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, al tratar este elemento del delito, empieza por considerar delictiva una conducta -- cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad. De allí que, en su criterio, una conducta será antijurídica cuando resulte contraria a una norma. Adentrándose en el problema, considera que la antijuridicidad, presupuesto general de la culpabilidad, "Matiza y tiñe la conducta de su colorido o - tonalidad especial, matiz, tono, y color que surge del juicio formuá

lado sobre la propia conducta, en el cual, se afirma su contradicción con las normas del Derecho" (I52)

III. I.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.- "Antijuricidad es oposición al Derecho y como el Derecho puede ser legislado declarado por el Estado y formal o bien de fondo, de contenido o - material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley." (I53)

Para el maestro Castellanos Tena, "La antijuricidad ~~es~~ constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial" (I54)

"En general los autores se muestran conformes con que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o - desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho." -- (I55).

III. 2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.- La antijuricidad, hemos visto, son las conductas contrarias al ordenamiento jurídico y por ende no existirá antijuricidad, cuando estas conductas no sean punibles por el Derecho, propiamente el Derecho Penal. Las causas de justificación, pueden ser motivo de que una conducta que en un momento dado, puede parecer punible, v.g., el que un sujeto prive de la vida a otro, pero que lo haya hecho por actuar en - legítima defensa; el que una mujer haya abortado pero, que lo haya hecho porque su vida estaba en peligro, (aborto terapéutico); el - que roba por una sola ocasión alimento para comer, (robo de famélico). Las causas de justificación, dan origen a la antijuricidad.

III. 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Se ha creado polémica, respecto a las causas de justificación, principalmente a la redacción dada en el artículo 15 de nuestro código penal vigente, el

el cual dice, "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal", en el cual en sus once fracciones que lo integran, tiene inmerso, tanto las causas de justificación, como las eximentes. Sabemos que las causas de justificación son objetivas, porque atienden al hecho, tanto en su aspecto formal como material. En tanto las eximentes se dan por motivos de inculpabilidad o por causas de inimputabilidad; estas son subjetivas.

En las causas de justificación, el sujeto se encuentra en un estado de imputabilidad que como sabemos, con capacidad de querer y de entender, o sea, que tanto física como mentalmente se encuentra apto para tener conducta y voluntad.

"Las causas de justificación son, según la definición de Augusto Kohler, las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal" (156)

Las causas de justificación -dice Soler-, son objetivas referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva. Los efectos de las primeras -añade Núñez-, son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo." (157)

Respecto a la redacción del mencionado artículo, el Doctor Carrancá y Trujillo la denomina "causas que excluyen la incriminación." (158)

Esta denominación también fue aceptada por el maestro Castellanos Tena y de la misma obra del Doctor Carrancá y Trujillo, transcribimos lo siguiente: "Nosotros aceptamos que la incriminación puede mirar tanto a la imputabilidad de la acción como a su antijuridicidad o a su punibilidad misma, pudiendo surgir, conse

cuentemente, las causas que excluyen la imputabilidad, de justificación y las excusas absolutorias; pero si estas últimas se refieren solamente a la remisión que se hace de la sanción, por razones de política criminal, el lugar adecuado para su reglamentación es el Libro Segundo del Código en que se tipifican las conductas delictivas y se precisan los casos en que el legislador ha querido remitir la sanción. De esta manera, resulta incompleta la enumeración que, p.e., hace el Código del Distrito, Federal en la fracción IX del artículo 15, además de inadecuada. Por las razones que apuntamos en nuestro Código se emplea el término propuesto por Carranca y Trujillo de "Causas que excluyen la incriminación", y se enumera las que la doctrina conoce como de inimputabilidad y de justificación, radiándose las excusas absolutorias" (159).

III.4.- EXCLUYENTES SUPRA-LEGALES. Reciben esta denominación, de excluyentes supra-legales, aquellas que no están expresamente apuntadas en la ley pero que derivan de ella misma. Al respecto la jurisprudencia nos dice; "No todas las excluyentes de --responsabilidad están comprendidas en el artículo 15, c.p., porque la unumeración contenida en éste es enunciativa, no limitativa; --cuando el reo obra sin intención ni imprudencia, queda excluido de responsabilidad penal, aunque sus hechos no encuadren en algunas --de las previstas en el citado artículo 15" (A. J. XII, pag. 106) (160).

De lo anterior se desprende que pueden darse causas o circunstancias que aunque no las mencione el c.p., éstas pueden hacerse valer por la autoridad competente, el artículo 17, c.p., dice: "Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio".

El maestro Ignacio Villalobos dice: "Mencionados o no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la im-

putabilidad o la culpabilidad, pueden producir sus efectos. La excluyente de antijuridicidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuridicidad formal a que da vida también una declaración legal. Es posible y jurídico hablar de eximentes supra legales por falta de acto, de imputabilidad o de culpabilidad, pero no por falta de antijuridicidad porque para quedar eliminado este factor, que lleva consigo un elemento formal, se necesita un asentimiento del mismo género, esto es, una declaración expresa por la ley sobre la condición o la causa especial que puede dejar sin efecto la determinación anterior sobre la ilicitud del acto típico". (I61)

"No es acertada esta denominación, porque sólo pueden operar si se desprenden dogmáticamente, es decir del ordenamiento positivo; más la doctrina designa así a las causas impeditivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica." (I62)

Esto no aparece en la Constitución, refiriéndose a las eximentes pero sí a la penalidad y en el artículo 14, tercer párrafo dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.", o sea, que se refiere exclusivamente a la penalidad y como se apuntó anteriormente, las excluyentes se hacen valer de oficio.

III.5.- RAZON DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.-
Esta la da la misma ley, al permitir la existencia de éstas, que -- traerán como consecuencia la anulación de la antijuridicidad.

Y no solo es la razón sino lo justo, ante lo injusto, y

esto se manifiesta cuando se protege un bien jurídico tutelado -- que tiene ante el Derecho mayor valor que otro, a cambio del cual, se tiene prioridad al salvaguardado, v.g., cuando en una embarcación se transporta mercancía, objetos de importación, caballos pura sangre, y durante el trayecto, se suelta una tromba de tal magnitud que pone en peligro la embarcación y para evitar el hundimiento de ésta, se decide lanzar al mar parte de la carga, con el objeto de aligerar la misma y poner a salvo la vida de la tripulación, -- por ser la vida, un bien jurídico de mayor valor. Así también, v.g. los sujetos A y B, se introducen a la casa del sujeto C y empiezan aquellos a robar pero, éstos son escuchados por C, él cual presume que le están robando y toma su arma para cerciorarse, lo cual resulta cierto. Al momento de ser descubiertos, A y B, sacan sus armas para atacar a C y éste no tiene más remedio que defenderse y así priva de la vida al sujeto A y lesiona a B. Aunque en este caso, la vida de los tres sujetos son bienes jurídicamente tutelados la vida del sujeto C, toma matices primordiales por ser una defensa legítima.

III.6.- EL EXCESO.- Son evidentes las causas de justificación pero, también éstas, así como tienen el poder de excluir la antijuricidad, tienen un límite, el cual no debe rebasarse ya -- que de ser así, sería en exceso de la misma e incurrir en la ilicitud y para esto el artículo 16, del c.p., dice: "Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, VIII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia"; esto es en cuanto a la legítima defensa, en el estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho y en la obediencia jerárquica.

III.7.- Causas de justificación, de acuerdo al cuadro - sinóptico presentado por el maestro Castellanos Tena, y el cual se rá en ese orden para su estudio.

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más - valía que el sacrificado).
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f) Impedimento legítimo.

a) LEGITIMA DEFENSA.- Esta es una de las causas de justificación que traen como consecuencia la anulación del delito. - Esta se da cuando un sujeto va a repeler una agresión en contra - de su persona, de sus bienes, de su honor o bien, los mismos bienes jurídicos tutelados de otro individuo.

La defensa que se hace, es reconocida por el Derecho y esta es realizada por un individuo que es considerado como imputable, ya que al momento de la agresión, éste debe actuar razonadamente para defenderse. Se afirma que el Derecho reconoce la mencionada causa, para darle una seguridad a la sociedad ya que en cualquier momento, ésta o cualquiera de sus integrantes puede estar en un peligro inmediato e inminente y no puede en ese momento, ser auxiliado por la autoridad. Toda agresión cuando es dada en forma - ilegítima, esta es considerada antijurídica, va en contra del Derecho.

Fundamento de la legítima defensa.- Es de aceptar -en base a consideración-, que la legítima defensa, puede tener sus ori

genes desde que apareció el hombre primitivo aunque también es de lógica comprensión, que esta no estaba legislada.

Se ha dicho -en la Escuela Clásica-, que es un Derecho que da el Estado, "que la defensa privada es sustitutiva de la pública" (I63)

Otros como Buri, Stammler, basados en sus teorías "en la colisión de intereses que no pueden coexistir, sostiene que el Estado sacrifica, en tales casos, el interés más o menos débil, que en el del agresor injusto para mantener el del injustamente agredido" (I64)

Hegel nos dice: "si la agresión injusta es la negación del Derecho, la defensa legítima es la negación de esa negación y, por tanto, la afirmación del Derecho, siendo su fin la anulación de la injusticia" (I65)

Para todo esto, el maestro Carrancá y Trujillo dice: -- "que tanto la necesidad como la ausencia de temibilidad en él sujeto revelado por sus motivos y fin, como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente, la defensa privada es legítima suficientemente" (I66)

Sería dable aceptarlos, que al decir "por la necesidad" éste es un derecho subjetivo del individuo, algo intrínseco, un derecho por naturaleza, que únicamente el Estado tuvo que reconocer, y darle objetividad al plasmarlo como causa de justificación en la ley, siendo ésta, reconocida por el Derecho, dando legitimidad a la defensa, cuando ésta misma, se ajusta a las medidas que debe de tener al momento de realizarla, las cuales, la misma ley les marca.

Esta es sin duda, la reafirmación de la preocupación -- del Estado para dar seguridad y salvaguardar los bienes jurídica-

mente tutelados, de mantener certidumbre en la misma sociedad, de -- que en un momento dado, al sufrir una agresión, al estar frente a -- un peligro actual e inminente, el individuo está cierto, de que su conducta no será punible, si éste, al defenderse ocasiona resultados que en otras circunstancias, serían punibles, no siendo así, por hacer uso de una facultad reconocida por el Derecho, que es la Legítima Defensa, importante para salvaguardar el interés público y el interés social.

Así pues, con certeza se señalan los elementos de la legítima defensa siendo estos: a) Una agresión injusta y actual; -- b) Un peligro inminente de daño, derivado, de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; c) Repulsa de dicha agresión.

a.I.- LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- El legislador en nuestra ley penal vigente, en el artículo 15 fracción III, dispone: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte -- del agredido o de la persona a quien se defiende".

De este precepto, se desprenden los elementos de la legítima defensa, v.g., cuando un sujeto A, va caminando por la calle y en ese momento, le sale al paso un sujeto B, quien empuñando un arma de fuego, diciéndole le entrega lo que de valor lleve, además de la caja de herramienta, ya que el sujeto A, trabaja de carpintero y no conforme el sujeto B, amenaza con quitarle la vida para no correr el riesgo de que habiéndolo conocido, lo vaya a denunciar, Al recibir no sólo la agresión del robo, sino la amenaza de que le -- privarán de la vida, al momento saca un dasatorillador que portaba en uno de sus bolsillos y lo clava en el pecho del sujeto B, el --

cual cae mortalmente herido.

Como se nota, la agresión es actual, en forma violenta, y se está atentando contra bienes jurídicamente tutelados como lo es el patrimonio, y en este caso, la vida misma del sujeto A, estaba en peligro inminente de verse privado de ella por la conducta injusta, antijurídica del sujeto B y no siendo posible verse auxiliado (por la autoridad u otro sujeto ajena a ésta), fue que repelió la agresión con el lógico resultado de su acción, privar de la vida a su agresor. Es un caso, en el que si encuadraría la legítima defensa.

En este caso, la misma no operaría, si el agresor sujeto B, le roba sus pertenencias al sujeto A y le dá un golpe a éste, haciéndole perder el sentido y después de este hecho, pasa algún --- tiempo y, cierto día, el sujeto A, reconoce a su agresor, el sujeto B y sacando un cuchillo de entre sus ropas, lo priva de la vida, dando así, la configuración del delito de homicidio, ya que en este caso, se realizó la acción de venganza.

Es aceptable, el reconocer la defensa legítima contra autoridades o elementos de ésta, ya no tanto porque en un dado caso, no muestren su identidad como tales sino por el abuso mismo de llevar a cabo sus actos, v.g., cuando dos policías (de patrulla), al tratar de extorcionar al operador de un camión que transporta materiales para la construcción, y éste, al no consentir la arbitrariedad, es agredido a golpes por los policías y, viéndose en tales circunstancias, golpea a los policías con un palo, causándole lesiones a uno de ellos y logrando desarmar al otro policía. Todo esto sucediendo ante testigos. Tomando en consideración los elementos señalados por la defensa legítima, también en este caso se presentaría.

Nuestra Constitución también la reconoce en el artículo 10 que dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos - tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa,....," y para esto los mismos poseedores y quienes pretendan portarlas,deberán sujetarse a la ley que reglamenta las mismas,que como la misma ley establece,"la ley determinará -- los casos,condiciones,requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas". Así mismo cuales autoridades podrán autorizar y cuales armas serán prohibitivas.

La defensa legítima,no podrá configurarse cuando no se dé la existencia de una necesidad racional de la defensa que se emplee; que el agredido,haya sido el que provocó a sabiendas de que solo así,sería agredido o que a la persona que se defiende,no haya iniciado con su conducta provocativa,ser agredido.

Ya sea que v.g.,en una huerta de árboles frutales,tres niños se suben a la barda de piedra,- que cubre la propiedad,-y lo hacen con el objeto de alcanzar una de las manzanas que cuelgan de uno de los árboles y al hacer esto,son descubiertos por el vigilante,él cual ve la intencion de apoderarse de la manzana y tomando su rifle,lo acciona contra el niño que está próximo a tomarla. Es cierto que hubo la necesidad de defender el bien jurídico tutelado patrimonio pero el medio que se empleo para defenderlo,no era el indicado ya que la preparación en cuestión de valorar el bien jurídico,no ameritaba privar de la vida al niño que sólo pretendía apoderarse de la manzana y,en este caso,no se dio una necesidad racional.

Así también,v.g.,él individuo que se burla de otro sujeto porque su físico es caricaturesco,y sabe que al hacerlo,esperará una reacción violenta del provocado. No podrá alegar legíti-

ma defensa en caso de repeler la agresión. Y en el mismo caso, si el provocador fuera defendido por alguno de sus amigos, el tercero que intervino en la pelea, no podrá escudarse alegando que intervino en legítima defensa, puesto que ya existía previamente la provocation de parte del agredido.

a.2.- DEFENSA DEL HONOR.- En el Código Peral vigente, en su artículo 310 dice: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal cónjugal próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión." Esto no puede ser causa de justificación en cuanto a legítima defensa.

La causa de justificación como legítima defensa, va a tener el poder de anular la antijuricidad de una conducta que, --- siendo esta típica, por circunstancias aceptadas, reconocidas por la ley, y consecuentemente, no se aplicará pena alguna. La conducta no será punible.

Caso contrario en la defensa del honor que, no anula en su totalidad la antijuricidad del marido engañado, sino que únicamente atenuará la penalidad. Un caso diferente sería que un sujeto conocido por él y por su esposa, y que cualquier día, al regresar a su casa, lo encontrara con una pistola en la mano y teniendo la relación sexual con su esposa y al ver esta escena, toma un cuchillo y mata al que está violando a su esposa. Aquí se apreciará la legítima defensa pero, cuando la mujer consiente el acto sexual y, éste priva de la vida al amante de la esposa infiel, quien le puede asegurar a él, que su esposa no volverá a tener la misma conducta. El mismo caso puede darse, cuando cualquiera de los cónyuges

ges, sea el adúltero.

Esto también se presenta con el que mata o lesiona al corruptor, ajustándose a las condiciones del mismo precepto legal, artículo JII, del c.p..

Ahora, podría darse el caso de que, después de cometer la lesión o el homicidio en el adulterio, posteriormente perdonara a su cónyuge, artículo 276, c.p., "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.". Pero, en qué podrá beneficiar al occiso.

a.3.- PRESUNCIONES DE LEGITIMA DEFENSA.- La ley penal vigente, en su artículo 15, fracción III, párrafo segundo y tercero, a la letra dicen: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, el escalamiento o por cualquier otro medio, trata de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.". "Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso al que sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación -- siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Como es sabido, todas las presunciones son "iuris tantum", o sea, que admiten prueba en contrario pero, en este caso, el Ministerio Público, será el encargado de considerarlos dado el caso de que estas excluyentes de responsabilidad se hacen valer de oficio. Aunque ciertamente, cuando la conducta del individuo es típica y encuadra en el tipo, la presunción está a su favor y afirmar que actuó conforme a su derecho.

Esto, v.g., un sujeto que observa desde la ventana de la parte alta de su casa (2o piso), que un sujeto, ayudándose con una cuerda, va subiendo para alcanzar la azotea de la misma y poder entrar para realizar alguna actividad ilícita (amenazar, robar, matar, etc.), y sin pérdida de tiempo, sube a la azotea y con un cuchillo corta la cuerda y el sujeto cae de una altura aproximada a los cinco metros, golpeándose la cabeza y a causa del golpe, pierde la vida. En este caso opera la presunción a su favor, toda vez que también, las huellas que éste haya dejado en la pared, la cuerda en sus manos, el arma que pudiese llevar, la cuerda sujeta aún en la parte de la azotea, servirán al Ministerio Público para hacer valer la excluyente de responsabilidad a favor del sujeto, habitante de la casa.

a.4.- EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.- En la ley penal vigente, el artículo 16 dice: "Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia."

En la disposición del legislador, suena razonable aunque pueden existir excepciones ya que "puede ser también que la precipitación con que necesariamente se actúa, la sorpresa de la

agresión y la falta de datos precisos y claros, produzcan el exceso, caso en que probablemente debiera concederse una excusa, dada la no exigibilidad de otra conducta, si no hay verdadera perturbación anímica por el temor o error de apreciación en cuanto a la necesidad". (167)

Esto podría presentarse v.g., que un individuo penetra en una casa y dentro de ésta, se encuentra sólo la madre y la hija pero, el sujeto solo ve a la hija, siendo ésta de 17 años, a la cual amenaza con un cuchillo y cuando este pretende inmovilizar a la muchacha, no se percata que la mamá, se le va acercando por la espalda, llevando en la mano un bastón de metal, con el cual golpea al sujeto en la cabeza y éste al impacto, no cae totalmente pero, queda semi-inconsciente y, al ver esto la señora, lo sigue golpeando en varias partes del cuerpo y, a consecuencia de ello, el sujeto muere. Podría pensarse que la mujer actuó sintiéndose presa del temor, o que ésta, no haya medido la magnitud de los golpes, o tal vez creyendo que podría levantarse el sujeto, o podría ser que la señora se haya puesto histérica.

Caso contrario sería, el de aquel sujeto que aunque en apariencia se presentara su físico de ser muy débil cuando en verdad es un experto karateca y éste, al ser agredido por dos sujetos rápidamente se deshace de ellos, pero, uno de los agresores, logra correr al comprender el tipo de sujeto que es para defenderse, no así el otro de los agresores que queda tirado en el piso, y al ver esto el sujeto en principio agredido, se lanza sobre él, propinándole una serie de puntapiés y golpes, aún de que el otro ya no podía defenderse, y le causa varias lesiones. En este caso, si puede darse el exceso en la legítima defensa.

a.5.- PROBLEMATICA DE LA DEFENSA LEGITIMA.- También -- pueden presentarse situaciones en las que pudiese presentarse la

legítima defensa pero, de acuerdo a los tipos dados por el legislador, la conducta de los agentes, de acuerdo a los tipos, por las características y condiciones que requieren, esta no se vuelve típica y por lo mismo encuadra en otro tipo penal, y tales situaciones son:

a.5.I.- Riña y legítima defensa.- El Código penal vigente, en su artículo 314 dice: "Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas".

De acuerdo a lo dispuesto por el legislador en el tipo penal citado, no hace mención de la intención, de la aceptación de la contienda, del consentimiento de las partes de agredirse mutuamente, no reconoce la voluntariedad de los sujetos, un error por de más evidente, ya que para que se ejecute y se configure como tal, ambos individuos o los que fueren, van a reconocer el enfrentamiento, el de causarse lesiones, daños materiales. En un enfrentamiento entre dos o más número de agentes, @puéde entonces darse la legítima defensa?. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, no se puede aceptar siendo esto, en algunos casos, injusto, al dar proceso a éstas personas, y en la mayoría de los casos sentencias condenatorias, v.g., en un encuentro de futbol, antes de -- que termine el encuentro deportivo, un jugador de uno de los equipos, es agredido por un contrario, siendo de palabra y de obra la agresión, y al pretender otro de sus compañeros del agredido evitar la pelea, se le vienen encima cuatro más y empiezan a golpear a estos dos. Al ver esta acción, sus compañeros intervienen para controlar los ánimos y evitar peleas mayores pero, los restantes -- del otro equipo, así como sus partidarios, que en realidad puede afirmarse que eran todos, además de otros dos equipos integrados --

por catorce jugadores cada cual y siendo aproximadamente cincuenta individuos los que agreden a quince que integra el equipo contrario y al momento de repeler la agresión, uno de los integrantes del grupo más pequeño en número, golpea con una piedra a un contrario y a causa de este impacto, el sujeto cae y el momento de sorpresa lo aprovechan para huir del lugar y escapar del mayor número de agresores. Posteriormente, el lesionado por la piedra, a causa de esto, pierde la vida, y el artículo 308 del Código Penal dice que: "Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión". En este caso el número de agresores era desproporcionado uno de otro. El de menos número no tenía la intención de pelear, no actuaron dolosamente ni prepararon esa idea del enfrentamiento deportivo para pelear. O, cómo reaccionaría un Legislador, un Ministro, un Juez, un Ministerio Público al ser agredido por ocho o más individuos, que le atacan antideportivamente, si éste había a un encuentro deportivo, no preparado para una pelea de esa naturaleza.

Lo más justo sería, sino ante el Ministerio Público --- aunque esta sería su obligación, que el Juez, durante el Procedimiento reconozca las circunstancias y causas de los hechos, pero si no es así y todo lo basan en las declaraciones de la averiguación previa para dar sentencia, entonces todo el Procedimiento es letra muerta.

Es de considerar que en algunos casos, si puede darse la legítima defensa en la riña o que el Legislador defina, con precisión, qué es la riña y los elementos que la componen.

a.5.2.- LEGITIMA DEFENSA CONTRA EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.- De acuerdo al artículo 16 del Código Penal que dice: "A" que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesi

cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia".

Del anterior precepto se desprende que si puede dar origen a una legítima defensa, cuando se ha excedido en su defensa el primer agredido v.g., cuando un sujeto es agredido injustamente -- por otro, y éste, al repeler la agresión, por tener semejantes características a su agresor, lo derriba y no conforme con seguirlo golpeando y tenerlo semi-inconsciente, agarra una cuerda delgada y en redándola en el cuello del primer agresor, pretendiendo ahorcarlo y cuando está ya por desfallecer, logra agarrar una botella vacía, de vidrio ésta, y golpea al que en un principio, había agredido y, éste al recibir el golpe, pierde el sentido pero para fortuna de ambos, no le ocasiona lesiones graves y ya más recuperado, con la ayuda de unos observadores, presta auxilio al que pretendió ahorcarlo.

La acción de prestarle auxilio al que en un principio agredió injustamente, da prueba de que no quería causarle un daño extremo y si en cambio, al defenderse el otro sujeto, si pretendía quitarle la vida y tuvo entonces él que defenderse, dándose así la legítima defensa, ante el exceso de la legítima defensa. "Maggiore sostiene que todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa"(168)

Aunque para esto, definitivamente, es importante el saber las circunstancias de los hechos porque, un asaltante, al defenderse de éste el asaltado, si el asaltado se defiende y en un dado caso se excede y para mala suerte de éste, el asaltador, al tratar de defenderse del exceso de legítima defensa, si tiene suerte de ello pero, no se espere que le va a brindar ayuda a su víctima.

a.5.3.- LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA.- Esto no puede ser posible porque, lo justo no puede atacar lo justo ni lo injusto a lo injusto, siendo esto lícito. Dado que, para que exista la legítima defensa necesariamente una de las conductas debe de ser anti jurídica ya que si ambas son anti jurísticas, entonces si encuadrarí a en el tipo de la riña. Ambas conductas se ponen fuera del margen de la ley.

a.5.4.- LEGITIMA DEFENSA DEL INIMPUTABLE.- Si es aceptable que un inimputable, aunque éste no tenga la capacidad de que rer y de entender, el Derecho si protege su persona porque, es evidente que muchos sujetos, aprovechándose del estado que guarda el inimputable, se aproveche de su situación, en la forma que a él le pueda convenir, ya que para mofarse de él o lanzarle objetos para enfurecerlo o en otro caso, de que sea mujer la inimputable y trate de ser violada y en forma instintiva puede defenderse. Es errónea la observación de que "Maggiore sostiene que la reacción de un loco, aunque sea defensiva no es legítima defensa; equivale a la acción del perro que muerde las pantorrillas de quien lo golpea" (169).

a.5.5.- LEGITIMA DEFENSA CONTRA INIMPUTABLES.- La ley penal, debe de aplicarse a personas imputables y un inimputable, en un momento dado, por su estado mismo, puede actuar anti jurísticamente v.g., el que una persona, sin ninguna mala intención, se le acerque para regalarle una fruta o alguna atención amigable y aquél, reaccionando violentamente, ataca a la persona y ésta no tiene otro remedio que defenderse así como a ayudarle quienes en ese momento se encuentren. Aunque tanto en esta situación como en la anterior, las circunstancias y causas de los hechos, son importantes para que decida el Ministerio Público.

b).- ESTADO DE NECESIDAD

b.I.- NOCION DEL ESTADO DE NECESIDAD.- El estado de necesidad, se da cuando un sujeto o varios sujetos, se encuentra en -situación de peligro y teniendo que elegir entre dos o más bienes jurídicamente tutelados, para salvaguardar el de mayor valía ante el Derecho, sacrificar uno que no puede representar más valor que el principal o considerado el más importante.

Esta decisión solo puede ser realizada u omitida por la conducta humana, siendo esta en sujetos imputables necesariamente ya que como es sabido, solo estos tienen capacidad de querer y entender en el Derecho Penal.

Esta causa de justificación debe de acreditarse en base a que el bien jurídico tutelado sacrificado, en realidad tenía un valor menor del que se protegió para que la conducta no sea considerada de anti-jurídica o en todo caso, comprobar que ambos tenían el mismo valor.

Esto es v.g., al naufragar un barco, tres individuos se -salvan y abordan una lancha salvavidas pero uno de ellos logró --rescatar, -supuestamente de su propiedad-, una caja con objetos valiosos pero de considerable peso y logra subirla con la ayuda de los otros dos naufragos. A poca distancia, observan que hay cuatro personas sujetadas a un trozo de madera las cuales requieren de -su auxilio y al aproximarse a ellas y subirlas a bordo, la pequeña lancha, tiende a hundirse por el peso, entonces es de decidir, el --lanzar fuera la caja con los objetos valiosos o no dar cabida a -los otros cuatro naufragos. Para esto, el supuesto dueño tiene que sacrificar la caja que contiene los objetos valiosos ya que estos no pueden estar por encima del valor que tiene la vida humana ante el Derecho. En caso de que no dieran auxilio a los demás soli-

citantes de este, por interés del valor de los objetos, tal conducta si será antijurídica.

b.2.- DIFERENCIAS CON LA LEGÍTIMA DEFENSA.- El maestro Castellanos Tena añade que "a) en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ataque de un bien con su agresión); y b)-- La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos" (I70). Es sin duda de la manifestación más clara, -sin restarle grados a la legítima defensa- la importancia que adquiere el interés preponderante.

b.3.- ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.- Para esto, el artículo 15, en su fracción IV, dice: "Obrar por la necesidad de -- salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, - actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviera el deber jurídico - de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

De este precepto legal, se desprende que a) existe un peligro real, actual o inminente; b) que se amenace bienes jurídicamente tutelados ya sean propios o ajenos; c) un ataque por parte - de quien se encuentra en el estado necesario; d) la ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Para la configuración de lo dado en este tipo y la conducta se adecúe a éste, es necesario que todas las condiciones se den, ya que no pueden ser situaciones en los que el sujeto se imagine el peligro, ya que este debe de ser real y no de "es que yo creía".

b.4.- CASOS ESPECIFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.- En nuestra legislación penal, se dan dos casos: a) el aborto terapéutico, artículo 334, c.p.; y b) el robo de famélico, artículo 379 del c.p..

a) El aborto terapéutico.- El artículo 334 c.p., a la letra dice: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

De esta disposición, se desprende claramente el estado de necesidad, ya que dos bienes jurídicamente tutelados, como es la vida de la madre y la vida del feto, y ambos se encuentran en peligro pero, debe de decidirse cuál de los dos ha de ponerse a salvo y para ello, se considera que la vida de la madre tiene más valor que la del hijo aún no nacido, siendo así que se prefiere poner a salvo la vida de la madre.

La conducta del médico, que requiere la opinión de otro de sus colegas, así como la situación de la madre, no será antijurídica ni punible por adecuarse dentro de las excluyentes de responsabilidad penal.

Se ha creído, -erróneamente-, que puede ser una excusa -absolutoria pero, el mismo estado de necesidad, anula toda antijuricidad, lo cual anula toda pena, aunque el aborto en otras circunstancias, sí pudiese ser punible, en este el legislador dice, "no se aplicará sanción".

b) El robo de famélico.- El artículo 379 del c.p., dice "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momen

to.

De este precepto se desprende varias situaciones infantiles y graciosas. Porque cualquiera puede cometer este tipo de robo, ya siendo un sujeto que no tenga necesidad económica y sólo lo haya hecho por "experimentar", y a la vez, el que lo realice, sólo puede hacerlo una sola vez. Las siguientes está obligado a morir de hambre o de enfermo en caso de que, lo que necesitase, fuesen medicamentos.

Aunque cabe preguntarse, después de este caso v.g., que un sujeto entre solo o con su esposa e hijos. Pero, digamos que entre solo a un restaurante y tranquilamente pide lo que se le antoja y después de satisfacer su hambre, su sed y su vicio, pretende salirse y al ser detenido, les hace saber que no lleva dinero y si el dueño o encargado del negocio, tiene idea de este tipo de robo, no se preocupará en llamar a la policía, preferirá que lo saquen los empleados y le pongan una paliza, para que después vaya a robar medicamentos.

Pero la pregunta es, ¿no al momento de entrar y pedir ser atendido, los está engañando?, porque se supone que al ocupar un lugar en ese sitio, es porque lleva dinero.

Lo que debe de hacer el legislador, es marcar las condiciones que justifiquen la calidad del sujeto, para que su conducta sea típica porque, en el presente precepto, no hace la distinción de sujetos y todos pueden realizar dicha conducta.

"En el proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, elaborado en el año de 1958, se suprime, por innecesaria, la fórmula del robo de indigente, lo mismo se advierte en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963" (171)

Ya no tanto el suprimir, porque quisierase o no reconocer

siempre existirá gente, que en algún momento puede hallarse en esa situación difícil, que se debe de considerar. Lo más acertado sería, darle una redacción acertada al tipo.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

c.1.- CASOS QUE COMPRENEN LAS JUSTIFICANTES POR DERECHO O POR DEBER.- Dentro de otro tipo de causas de justificación, las cuales anulan la antijuricidad de la conducta, que en un dado caso, pudiese considerarse punible, se encuentran las del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho.

Para estas situaciones, nuestra ley penal vigente en su artículo 15, fracción IV, a la letra dice: "Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o el ejercer el derecho;".

Es clara la expresión del precepto apuntado puesto que tales causas, están reconocidas por el Estado que, al permitir las, les produce el efecto de conductas carentes de antijuricidad.

c.2.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Es hacer en lo que en un momento dado, está obligado a realizar y dentro, de estas manifestaciones de conducta, podemos citar a los que practican los deportes v.g., sabemos que existen deportes que lógicamente requieren de acción, de fuerza pero, que no realizan con violencia y por tanto no pretenden lesionar; v.g., el boliche, el remo, el tenis, la equitación, la natación, el atletismo entre otros. También se dan los deportes en los cuales se realizan con fuerza, con energía, con rudeza pero, en los cuales, a pesar de estas manifestaciones, no se pretende causar un daño al rival de la competencia deportiva, v.g. en el fútbol, en el basquetbol, en el waterpolo entre otros; así también, sabemos que están los deportes en los cuales se busca en

base a la fuerza, a la destreza, violencia con la que se practican, la de lesionar al rival, y esto es, de causar el mayor daño posible dentro del tiempo reglamentario permitido, v.g., la lucha libre profesional, el boxeo de aficionados y profesional, siendo estos, en -- los cuales la conducta de los beligerantes, está reconocida por el Estado y, aún de que se presentara la muerte a causa de las lesiones inferidas a alguno de ellos, esta no será punible.

Consideración especial, importante, es la adoptada en lo relativo al exceso que se menciona en el artículo 16 del c.p., en cuanto a éste, y en el cumplimiento de un deber, v.g., que se diera el caso de que dos boxeadores, al término del combate en su tiempo reglamentario, o que el referee, al comprender la superioridad de uno de ellos, decide suspender la pelea y, el ganador, no conforme -- con la detención del pleito, sigue golpeando a su rival, sin importarle la intervención del referee y sabiendo que se había dado por concluido el combate y a causa de estos golpes recibidos, su rival queda conmocionado y posteriormente muere. Es indudable, que deberá aplicarse a lo que establece el mismo artículo en su frase de "será penado como delincuente por imprudencia".

Es indudable que esto no puede considerarse "deporte". Ya que algo que origina un daño y puede afirmarse que éste es físico y mental, no debe llamarse deporte sino, simple y llánamente, -- "actividad" y nádamas.

Que el Estado permite dicha actividad, por los ingresos en impuestos, que en algunos casos son desproporcionados estos, en cuanto a la real y eficaz correspondencia de derechos a que tienen los que se dedican a esta actividad, de parte de las autoridades como la Comisión de Box del lugar, el Seguro Social, el Fisco. -- En realidad son autoridades que hacen patente su prepotencia y a-

buso de facultades,omitiendo algunas de estas,en perjuicio de --- quienes en realidad las necesitan y son los luchadores y boxeadores.

d).- LAS LESIONES INFERIDAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORREGIR.- Para esta situación,el artículo 295 del c.p.,a la e letra dice: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores pupilos bajo su guarda,el Juez podrá imponerle,además de la pena correspondiente a las lesiones,suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos". Estas disposiciones del legislador,bien importantes en cuanto que brindan la seguridad a los menores de edad aunque,pudiese darse el caso,-no sería raro-,que el menor careciera del buen funcionamiento de sus facultades mentales y entonces sería más fácil presa,de la severidad del "castigo",de parte de sus padres o del tutor según el caso. Una medida atinada y justa del legislador ya que existen otros medios para corregir sin llegar a los medios violentos y menos a los que se excedan de violentos,llegando a ser estos en algunos casos criminales.

d.I.- LESIONES CONSECUTIVAS DE TRATAMIENTOS MEDICO-----QUIRURGICOS.- Esta causa de justificación en cuanto a su reconocimiento,puede decirse que es ambigua porque "se dice que esas lesiones son causadas en el ejercicio de una profesión autorizada -por la ley,criterio insostenible,porque entonces no quedarían amparadas por la justificante las situaciones de las personas ajenas a la medicina,al auxiliar a sus semejantes practicando operaciones de emergencia,propias de una profesión a la cual son completamente ajenos; se trata más bien de un estado de necesidad"(172), v.g.,se presenta un accidente de transito,en el cual un automóvil es chocado contra un poste de alumbrado público,al impacto,el ope

rador sale lesionado pero logra salir por su propio pie pero, al momento cae al suelo, ya que a causa del golpe, se está asfixiando y al reunirse la gente, de entre esta, uno sin ser médico titulado, le realiza una traqueotomía, en presencia de los observadores y esta acción, da tiempo a que se presenten al lugar de los hechos los socorristas y, al observar lo realizado, reconocen que de no haber sido por ello, el individuo hubiese muerto, presentándose así, el estado de necesidad ya que, fue preferible realizar la lesión que sufriría el individuo para salvarle un bien jurídico tutelado de mayor valía, que es la vida. Pero que se diera el caso, que la asfixia la presentara en el puesto de socorros, el médico no iba a esperar a que el lesionado diese su consentimiento o en tal caso, -- los familiares de éste. El médico, tenía la necesidad de intervenir quirúrgicamente, y haciendo a la vez, uso de su derecho en función de su ejercicio profesional de la medicina. Pero aunque suene ambiguo, aceptamos lo dicho por el maestro Castellanos Tena, de que es un estado de necesidad.

e) .- OBEDIENCIA JERARQUICA.- Este punto se tratará -- más adelante, dentro del tema de la inculpabilidad.

f).- IMPEDIMIENTO LEGITIMO.- Esta se presenta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII, de nuestra ley penal vigente que a la letra dice que por "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". De éste se desprende que el individuo, v.g., el del caso anteriormente citado, al darse cuenta de la magnitud de la gravedad del lesionado, él sabe que puede practicar la traqueotomía pero, también sabe que él no es médico titulado y en caso de que actuara, traería consecuencias punibles, para él, ya que causaría a una lesión, y en un dado caso, que el lesionado falleciera, le cul

parían a él de la muerte y entonces decide no actuar para no verse involucrado en problemas.

IV.- LA IMPUTABILIDAD

LA IMPUTABILIDAD.- Se tiene sabido, que quien realiza una conducta, que es punible, debe de hacerlo un sujeto en forma voluntaria, razonada su acción. Debe por tanto, ser un sujeto consciente de sus actos, que decida libremente su actuar, su conducta, y por tanto, se concluye que este sujeto, es un sujeto normal, que se encuentra con capacidad de querer y de entender lo que resulten de sus acciones u omisiones, dentro del Derecho Penal.

La imputabilidad, -previa comprobación de la misma- nos dará la idea del alcance de culpabilidad de un individuo al realizar una conducta típica y antijurídica y como consecuencia punible.

"La persona adulta normal es capaz de cometer culpablemente hechos punibles"(I73)y agrega que "la teoría de la imputabilidad jurídico penal se ha convertido desde hace tiempo en la puerta de entrada de la investigación moderna de la personalidad en el derecho penal"(I74). De ahí que resulte la responsabilidad del sujeto.

IV. I.- LA RESPONSABILIDAD.- Esta es la expresión dada al sujeto que tiene que responder ante el Organó del Estado, autorizado para ello, en cuestión del conocimiento de un delito y quien debe en un momento dado, consignarlo a juicio, para saber el grado de responsabilidad que pudiese tener en la comisión del delito. - Es cuando el sujeto, presenta señales veraces de ser una persona equilibrada mentalmente, que se conduce como una persona normal en sus actos y es considerada con base firme, el ser considerado imputable, el cual por lo mismo, puede ser responsable de la conducta -

delictiva.

IV.2.- FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.- Se ha dicho que el individuo, para que sea considerada su responsabilidad debe de ser en base a que éste, actúe con libertad en elegir lo bueno y lo malo, como ya se había dado mención, tiene libre albedrío para decidir. Es cierto que el hombre, al vivir en sociedad debe de conducirse como ella lo establece y tanto Ferri y Florian dicen "Para la defensa social son imputables todos los que cometan hechos punibles prescindiendo del problema de si obraron libre y espontáneamente. La imputabilidad deriva de la existencia misma de la sociedad, porque el sujeto es causa física de la infracción; el hombre es penalmente imputable porque lo es socialmente y porque vive en sociedad y mientras viva en ella" (I75).

Es cierto que no existe una libertad plena, ya que el Ser humano, no es que esté determinado sino, condicionado a desenvolverse de acuerdo a los intereses de la sociedad, los cuales, si buscan seguridad, lógicamente tendrán preceptos que sancionen a los que violen esa seguridad, la cual garantizará el Estado. Pero es claro, de entender, que no puede ni debe de ser tratado en la misma forma, un individuo con capacidad de raciocinio, de voluntad, de libertad para decidir, de inteligencia, a diferencia de aquél, que no reúne dichas características propias del Ser humano, y no ser tajantes para decir que, "el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad".

IV.3.- LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.- "Se llaman acciones liberae in causa las que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos". (I76)

Franz Von Liszt afirma la presencia de las llamadas acciones libres "cuando se produce un resultado contrario al Dere--

cho por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si --- bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión), doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad." (177)

Para esto, se entiende que el individuo para cometer el ilícito penal, decide conscientemente, ponerse en estado de inimputabilidad, pretendiendo con ello, tener otro tipo de manifestaciones como serían, - subjetivamente - el provocarse valor para cometer una acción que estando él en un estado conscientemente normal, no se atreve a realizar, a ejecutar. Es así que v.g., que un sujeto, -- para consumar una venganza, toma bebidas embriagantes y no ser en ese momento, la misma conducta, de cuando el no las ha ingerido y es así como realiza la agresión para contra quien él, tenía previamente planeado. Es entonces que si puede hacerse responsable -- del delito que resulte.

Pero puede suceder otra situación en el mismo caso, v.g que los individuos, enemigos del sujeto, conociendo el temperamento de éste, aconsejan a otros sujetos para que lo obligen a beber y al estar en estado de ebriedad, deciden llevarlo por donde se ha acordado, estarían sus rivales que al momento de verlo le provocan e incitan a la riña y éste sacando de entre sus ropas una pistola mata a uno de sus provocadores y en este caso, es dable reconocer su inimputabilidad ya que él, fue obligado a emborracharse, no siendo esta su voluntad y el estado en que se encontraba en ese momento de incapacidad, no fue intencional o imprudencial, ya que para emborracharlo se coaccionó en su persona.

IV.4.- LA INIMPUTABILIDAD.- Ya se ha apuntado que sólo puede ser imputable el sujeto que realiza una conducta estando éste en todas sus capacidades físicas y psíquicas normales y por lo tanto el inimputable es el que no reúne tales características pa-

ra conducirse con la capacidad plena de razón, de voluntad, de libertad, de inteligencia. Para esto se consideran como inimputables a los menores de dieciocho años y sujetos a otras medidas, las cuales se tratarán en su oportunidad.

En la fracción II, del artículo 15 de nuestra ley penal a la letra dice: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, - transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

Del precepto apuntado se desprenden las dos causas que este marca, siendo a) el transtorno mental; y b) desarrollo intelectual retardado.

a) Transtorno mental.- Es necesario para que se configure el delito, la culpabilidad del sujeto activo pero, ¿puede darse culpa en un individuo que no tiene su capacidad mental en un estado normal?, su conducta puede ser típica, antijurídica pero, ¿puede como se mencionó al principio, ser considerado culpable. El delito puede ser de acuerdo al artículo 8o de nuestra ley penal, intencional, no intencional o de imprudencia o preterintencional. Y de este precepto, se entiende que se debe actuar en tal forma para que se dé la culpa y, cabe decir, puede castigarse en la misma medida a un sujeto racionalmente normal, como a otro que no lo es. Definitivamente no.

Aunque nuestra ley penal, no señala el alcance del transtorno mental, ya que puede ser transitorio o permanente, aunque al mencionar el legislador en el mismo precepto "...excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapaci-

dad intencional o imprudencialmente", se entiende que el transtorno mental debe de ser permanente o más o menos permanente en forma "normal", ya que, un ebrio, un drogadicto, pueden en un momento, d^gcidir ponerse en un estado de inconsciencia para llevar a cabo -- los ilícitos penales.

b) Desarrollo intelectual retardado.- Dentro de este marco, se puede ubicar a aquellos sujetos que por alguna deficiencia física (sordomudos o ciegos), no pueden tener la misma capacidad que una persona normal para conducirse, v.g., un individuo que va caminando por la calle, no ve que frente a él se encuentran, --- para su venta, exhibiendo unos garrones de porcelana, y al pasar, é^gte los mueve y caen al piso haciéndose pedazos. Al momento de detenerlo, se dan cuenta que éste sujeto, carece de la vista de ambos ojos y por lo tanto, el individuo no tuvo intención de romperlos, ya que ni siquiera pudo verlos, así por lo tanto, no puede ser culpable. Así también, v.g., un individuo que se encuentra tirado en la calle, lesionado, y al desangrarse, pide auxilio a otra persona que no lo ha visto y para esto, le grita y el sujeto sin inmutarse continúa su camino y, no es que al individuo que le gritaron para que auxiliara lo haya ignorado, sino que la realidad era, de que esta sordo. Así también no puede decirse que omitió el ayudarle puesto que para él, es imposible escuchar.

IV.5.- TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD.- Aunque se dice que el inimputable no es imputable de delito, al cometer éste el ilícito penal, el artículo 68 de nuestra ley penal vigente establece que: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obligen a tomar las medidas adecuadas para su trata---

miento y vigilancia, garantizado por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se aceditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

Esto aclara que el Estado se reserva el derecho de imponer -no de penalizar-, medidas de seguridad a esta clase de individuos y, aunque es criticada esta postura, por algunos tratadistas es indudable que en la realidad, éstos sujetos -enfermos mentales o viciosos persistentes y habituales-, se pueden o se encuentran en mejores condiciones estando bajo vigilancia con su tratamiento que, al no ser declarados culpables, se les dejara en absoluta libertad, cuando éstos en algunos casos pudiesen ser un peligro. (Aunque es importante no confundir esta situación con la legítima defensa que puede hacer un inimputable de su persona o la de otra, -v.g., que el enfermo mental vea que agreden a uno de sus hermanos, puede instintivamente reaccionar al reconocer a su hermano y defenderle. No se dude que puede presentarse esta situación). Ahora es cierto también que familiares -en su mayoría-, prefieren que estén "encerrados", a que les creen problemas y así también, "se evitan una carga". Esto es claro y es real.

Y también, para no cometer injustos, el artículo 69, del mismo precepto legal señala: "En ningún caso, la medida del tratamiento impuesta por el Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo podrá a disposición de las auto

ridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

IV.6.- MIEDO GRAVE.- Dentro de las excluyentes, en el precepto legal vigente de nuestra ley penal en su fracción VI, del artículo 15, a la letra dice: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Como se ha notado, el ordenamiento penal, acepta el miedo grave y el temor fundado como excluyentes de responsabilidad penal y estas dos formas de conducta, son diferentes como cita el maestro Carrancá y Trujillo de las palabras del "Doctor Octavio Vejar Vázquez, ya que se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro." (178)

De una u otra forma, ambas manifestaciones implican un desequilibrio emocional, psíquico, que no permitirán al sujeto condicirse normalmente.

v.g., una señora que va con su niño en su automóvil y esto ocurre en altas horas de la noche, y al pasar por una calle la cual se encuentra completamente sin luces y sucede que se le poncha un neumático y entonces, la señora, decide cambiar la llanta dañada y poner la refacción. Al momento de bajarse, aunque deja encendidas las luces de su vehículo, se empieza a apoderar de su mente una serie de imaginaciones de que alguien pudiera atacarla y hacerle daño a ella y a su hijo. Nada sucede pero, ella continúa con ese miedo y al terminar de hacer el cambio de llanta, que a la vez cree que el mismo miedo, le ha dado fuerzas para hacer el cam-

bio de la misma, se sube y hace arrancar su carro cuando de pronto distingue dos siluetas de personas que se acercan hacia donde ella se encontraba y presa del miedo, pisa hasta el fondo el acelerador, saliendo velozmente su automóvil, arrollando a éstos sujetos que tal vez, puede pensarse, también tuvieron la necesidad de pasar por esa calle, al igual que la señora en su automóvil, en compañía de su hijo o tal vez en realidad, tenían la intención de causarle un daño. De una u otra forma, previa comprobación, debe de aceptarse que la señora, con anterioridad, se estaba creando mentalmente mil ideas dañinas que le pudiesen suceder en ese sitio, oscuro y solitario. En realidad, actuó propiamente en un estado de inimputabilidad.

Ahora bien, respecto al temor fundado, éste se dá por situaciones externas v.g., un sujeto X, sabe que Y cometió un delito y éste lo tiene amenazado e inclusive, lo golpeó para que no lo denunciara o compareciera como testigo. Así en cierta ocasión, por las investigaciones sobre el delito, el cual fue un homicidio, se tiene la seguridad de quién lo cometió y el sujeto Y supone que X pudo haber comunicado algo y en una oportunidad, lo espera a la salida de su trabajo y cuando X caminaba tranquilamente, vé que Y se le acerca en una forma por demás fingida de no querer agredirlo pero, X no pensaba lo mismo ya que teme ser agredido nuevamente y cuando ya tiene cerca a Y, le propina un golpe con su mochila, la cual es de metal, y lesiona a Y, cayendo éste al suelo. Al momento, es detenido X, Y es atendido por los socorristas y queda en calidad de detenido. Es de entenderse que X, actuó por el temor fundado de recibir por parte de Y, otra nueva agresión, de la que anteriormente ya había sido objeto.

Y ciertamente el temor fundado puede originar una incul

IV.7.- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.- De acuerdo a nuestra legislación vigente en el Distrito Federal, los individuos menores de dieciocho años, serán considerados inimputables. No sucede así en otros Estados del País en los cuales se establece como edad máxima, la de dieciseis años.

Esto suscita controversia puesto que cierto es, no en todos los lugares, las circunstancias, las situaciones en que se desenvuelve el individuo le va a ayudar a tener una mentalidad más seria, responsable, madura. También es cierto, que en provincia, por encontrarse las personas en un estado de mayor penuria que en la Capital de su estado, tanto así, en comparación con la del Distrito Federal. Es de aceptarse que para fijar una edad y esta sea imputable penalmente, se haya elaborado una serie de investigaciones, de estudios, de análisis sociales, psicológicos, económicos, políticos entre otros, para poder legislar en esa materia como en otras tantas pero, ahora, el tema principal es la materia penal y sólo a ella, continuaremos tratando, pero haciendo comentarios someros de otras disciplinas del Derecho.

También es cierto, que suena aberrante que un individuo al cambiar de lugar territorial, cambie su mentalidad, como lo menciona el maestro Castellanos Tena de que "Hay Códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciseis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de dieciseis años) fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán e incapaz al permanecer en la Capital del País" (179).

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 148 a la letra dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce.....". Así también, el -

mismo ordenamiento legal en su artículo 149 dice: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva.....". Por lo mismo algunas autoridades pueden conceder tales derechos.

Pero veamos, v.g., que un individuo Z, comete un homicidio, para realizar un robo y al ser detenido, se dice y comprueba - que tiene dieciseis años, y está casado y también es padre de un hijo, y el delito lo cometió en el Distrito Federal, en donde lo ampara la ley por ser un inimputable y lo mandan al Consejo Tutelar.

Otro caso, v.g., que una pandilla de jóvenes se dedican a robar coches o piezas de automóviles modernos y estos fueran -- vendidos a otros jóvenes y éstos fueran de posición acomodada, pero que se dedicaran a actividades ilícitas como la de vender marihuana y usaran a estos pandilleros para que también la distribuyeran. Y que en una ocasión, en alguna zona residencial, al estar robando las piezas a un automóvil, éstos fueran sorprendidos por los vigilantes de la residencia, ya que resulta ser dueño de esta, un distinguido funcionario del Gobierno e integrante del Poder Legislativo. Los individuos son detenidos y resulta que todos son menores de edad, algunos son casados, habiendo entre ellos también mujeres, al igual que también les comprueban todo lo robado, y éstos -- comandados por mayores de edad, dueños de grandes negocios.

Es evidente que quien contrae matrimonio, -se supone-, - sabe las responsabilidades que esto implica. Entonces si debe de comprender que cometer un homicidio, el robar, el lesionar, o cualquier otro ilícito penal traerá acciones represivas en su contra, por sus conductas delictivas, y así como le dá un derecho y una obligación el Código Civil, la ley penal también debe de aplicarse

en la misma medida en cuestiones de edad aunque para esto, habría que ajustar cambios en los preceptos que tratan v.g., el estupro. Y a éstos sujetos, no dejarlos fuera del Derecho Penal por ser, --- ciertamente, imputables.

V.- LA CULPABILIDAD

V.I.- NOCION DE LA CULPABILIDAD.- Para la configuración del delito, no es suficiente la existencia de la conducta, ni que esta sea típica y anti-jurídica sino que también se dé la culpabilidad. Este elemento, puede ser eliminado, cuando el sujeto ha cometido una acción u omisión que encuadren en el tipo penal. Recordemos v.g., el individuo que va caminando por la calle y tira los jarrones de porcelana que se estaban exhibiendo al público para su venta y al pasar éste sujeto, los mueve y caen al suelo haciéndose pedazos y cuando al momento detienen a éste, se dan cuenta que es un invidente, es un inimputable para el Derecho Penal.

O recordemos al individuo que le gritan en demanda de auxilio y éste se sigue de largo no por omitir ayuda sino porque es sordo y no escucho el llamado. Por lo tanto no pueden ser considerados culpables ni se les puede aplicar pena. "Este principio -no hay pena sin culpabilidad-, ha sido reconocido como precepto del derecho vigente, en forma expresa por el gran Senado del Tribunal Federal en materia penal" (180).

Cuando un sujeto actúa, y éste es imputable, es de entenderse que va a hacer uso de sus facultades físicas y psíquicas y también de entender, que al vivir en sociedad, debe de sujetarse a las normas previamente establecidas jurídicamente, esto dentro del ordenamiento jurídico. Al contravenir esta normatividad, con actos o conductas razonadas, voluntarias, ya deliberadas inteligentemente pero que tales conductas por adecuarse a un tipo penal, serán típi

cas, antijurídicas y culpables. Reprochables por la sociedad, por el Estado y éste, encargado de vigilar la seguridad de la sociedad sancionará tales conductas. Por eso, es de aceptar a "la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (IBI)

V.2.- FORMAS DE CULPABILIDAD.- Este elemento del delito, -importante como los anteriores- se presenta en dos formas que a la vez, son diferentes. Las formas en que puede presentarse la culpabilidad son la culpa y el dolo.

La culpa.- Se dice que un individuo tiene culpa porque en su acción u omisión, ya sea en forma consciente o involuntaria, realiza una acción esperando no resulte lo que en un momento dado él cree que puede suceder v.g., él individuo que transporta varillas de acero en una camioneta y estas sobresalen de la parte trasera de la camioneta. Y el transportista, no pone un trapo rojo en señal de peligro para que no suceda un accidente, en caso de que otro vehículo se acercara por esa parte. Esperando no suceda tal acontecimiento, no cree conveniente ponerlo. Al circular por una avenida, otro vehículo que venía atrás de él, no logra distinguir -- las salientes de las varillas y golpea su carro rompiendo el parabrisas del mismo y con la suerte de no causarse lesiones personales. Aquí puede presentarse la culpa achacable al conductor de la camioneta ya que por no tener cuidado en poner la señal de peligro, sucedió el percance. El operador tenía la confianza de que no sucedería tal hecho.

El dolo.- La culpabilidad en forma dolosa se da cuando el individuo está consciente de que su acción u omisión traerán -- como resultado un daño necesariamente, v.g., el individuo que llama por teléfono simulando otro tipo de voz, a la casa de una persona

con la cual tiene problemas y éste sujeto sabe que quien contestará el teléfono, es la mamá de su rival, la cual sufre de hipertensión y es susceptible a dañar su salud las sorpresas o enojos. Al llamar y escuchar la voz de la señora, le dice que su hijo sufrió un accidente, que estrelló su carro y que se encuentra grave por las lesiones sufridas. La sorpresa causa sus efectos y la señora cae víctima de un paro cardíaco. En esta acción, el individuo actuó con la intención de causar un daño, actuó sabiendo que su conducta no era broma sino, una conducta dolosa, que buscaba un resultado, el de sorprender a la señora con la noticia y aunque él, en caso de que se le descubriera su acción, y dijera que no había sido su intención el de provocar la muerte a la mujer, por medio de la noticia, su conducta si es punible porque comunicó un hecho falso, para configurar un delito:

Para esto el artículo 9o en su primer párrafo dice: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. En el caso mencionado, el sujeto sabía que ocasionaría un cambio de estado de ánimo de la mujer, comunicándole un hecho falso, y si sólo esto pretendía, el resultado fue mayor, al producirse la muerte de la comunicada. Para estas situaciones el mismo artículo, en su tercer párrafo define que "Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". Es así como en nada ayudará el que el sujeto alegue no pretender haber provocado la muerte con su noticia falsa.

Se han dado diferentes formas de manifestaciones al dolo, según algunos tratadistas y estudiosos del Derecho Penal y entre estas, dicen se da el dolo directo, el dolo indirecto, el dolo

eventual

Por dolo directo se entiende cuando el sujeto conociendo que su conducta es delictiva y el resultado es penalmente punible, está realizando la acción, deseando que resulte de acuerdo a su voluntad. V.g., el sujeto que debe de suministrar un medicamento indicado por prescripción médica y en lugar de aplicar la cantidad requerida, suministra otra mayor de la establecida para provocar la intoxicación en el organismo y que el enfermo muera.

En el dolo indirecto, es cuando un individuo esta consciente de que con su acto, se podrán realizar otra serie de resultados y a pesar de ello, persiste en su realización, v.g., el sujeto que trata de eliminar a otro individuo y para esto, le incendia su casa, sin importarle que en esta se encuentren dentro los demás miembros de la familia, la servidumbre y causar daños a los dueños de las casas vecinas.

El dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo, realiza conductas delictivas, y a pesar de saber su resultado, las consecuencias que se presentarán al realizarlas, éste acepta llevarlas a cabo y v.g., sería el sujeto que actúa poniendo cartuchos de dinamita y provocar su explosión cuando el tren pase por ese sitio, solo con la voluntad de hacerlo por hacerlo. Castellanos Tejada nos pone el ejemplo del anarquista que lanza bombas.

Para todo esto, se debe de considerar que el dolo, es único y nadamás. El estar partiendo el dolo, no conduce más allá de lo que en realidad es. Una manifestación, un deseo subjetivo de querer un resultado dañoso pero punible y nadamás. Ya que si el sujeto de una u otra forma está consciente de lo que puede ocasionar y lo acepta, está actuando dolosamente y nadamas.

EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO.- Nuestra ley penal vi-

gente, en el artículo 8o dice: "Los delitos pueden ser; I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia; y III.- Preterintencionales.

A continuación el mismo ordenamiento jurídico penal, en su artículo 9o los define diciendo que, "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley". En este precepto, se reconoce que el individuo actuó dolosamente.

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen". Aquí lo que se presenta es la culpa, ya que v.g., el sujeto encargado de vigilar el funcionamiento de una planta de luz, no tiene la precaución de verificar si el radiador, tiene agua, y si el mismo motor, tiene el nivel de aceite requerido para su buen funcionamiento; el radiador tiene agua a nivel pero al carecer de aceite el motor, éste se desvía, produciendo el daño en propiedad ajena. El mecánico será el responsable del daño sufrido por el motor ya que su obligación era el de cuidar el buen estado de la máquina, para su funcionamiento.

"Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". En este precepto, es indudable que se presentará la conducta dolosa ya que el sujeto v.g., el encargado de mover la palanca para el cambio de vías, no lo hace porque es enemigo del maquinista que llegará a esa hora a la estación y al no hacer el cambio de vías, sabe de antemano, lo que puede suceder al descarrilar el tren o chocar contra otra máquina y los daños posibles a resultar.

V.4.-LA CULPA, LA PRETERINTENCION Y EL CASO

La culpa.- Ya habíamos mencionado someramente la culpa cuando hablamos de las formas de culpabilidad, (dolo y culpa) y ya tratado el dolo, nos ocuparemos ahora de la culpa, necesaria su existencia para configurar el delito.

Ya es reconocido, que una conducta humana, para que sea punible, se requiere que haya la culpabilidad o sea, culpa en el sujeto activo.

La culpa se dá con el obrar o hacer de un individuo en forma consciente, voluntaria o involuntaria a lo que está obligado a realizar en buena forma, dando como consecuencia por su impericia, negligencia o imprudencia un resultado punible por el Estado.

Para esto, podemos citar v.g., el sujeto que en una carrera de autos de la cual él forma parte del grupo de mecánicos de una de las marcas que compiten, y el día de la competencia, sabe que tiene que volver a revisar que el sistema de frenos, de arranque, de enfriamiento, etc., se encuentren en perfecto estado pero,-- confiando en que el vehículo se encuentra mecánicamente bien, y su cede que el día anterior, después de purgar el sistema de frenos,-- no llenaron el depósito principal, (cilindro maestro) creándose un vacío de aire y estos en consecuencia, no funcionan correctamente al aplicarlos en el frenado. Al estar ya en competencia, el corredor aplica los frenos y estos no "responden" al frenado, yéndose a estrellar contra la barda de contención y lesionando al piloto,-- así como a varios espectadores.

Ciertamente, el mecánico no tuvo la voluntad de cometer con su conducta ese resultado, pero, por negligencia no lo evitó, ya que era prevenir y evitar tal suceso, si hubiese cumplido a lo que estaba obligado a hacer. Para esto, Mezger nos dice que la culpa -

es "La infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado" (182).

Para esto también el maestro Castellanos Tena considera que "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar a la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legales exigidas". (183)

Elementos de la culpa.- Es indudable que se requiere - la conducta humana, también que ésta, sea voluntaria, ya sea de acción u omisión en el actuar, de no querer realizar a lo que está obligado, de prevenir las situaciones que pudiesen ser graves y a la vez punibles, pero que tal voluntad, sea manifestada no con la intención de pretender se dé un resultado penado por la ley, sino que tal conducta, sea por negligencia, impericia o imprudencia. Ya que, de no ser así, estaríamos reconociendo el dolo en la conducta del sujeto. También es claro que debe haber una relación de causalidad entre la acción u omisión del sujeto y el resultado no pretendido.

Para esto, podría decirse que los elementos de la culpa son: la conducta humana, la voluntad de un actuar u omitir una obligación, la involuntariedad de querer un resultado punible pero no deseado por el agente.

Clases de culpa.- El sujeto para el cual se le va a acreditar la culpa, en base a los hechos y circunstancias, es como se podrá decir con firmeza que clase de culpa tiene. Para esto, se han dado dos clases de culpa y son: consciente, con previsión o con representación; e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación se dará cuando el sujeto, tiene la seguridad de que al hacer o dejar de hacer algo, que sabe debía cumplir, traerá como consecuencia un resultado que puede ser penado en caso de suceder pero que él esperando no se resulte, permanece con su misma voluntad, de seguir con la misma conducta y v.g., sería el empleado repartidor de cilindros llenos de gas butano, él cual, por pereza, avienta los tanques vacíos hacia el interior del carro, sabiendo que dentro de este, se encuentran tanques llenos y al golpearlos puede agujerarse alguno y escapar el gas o también provocar una explosión con los impactos dados a otros de ellos. El sujeto, está consciente de su conducta pero, continúa haciéndolo esperando no resulte lo que podría suceder. A pesar de tener conciencia de ello, no previene esto, con sólo cambiando su conducta en su trabajo y depositar los cilindros llenos y vacíos en forma normal para evitar un accidente. Por eso mismo es "culpa consciente o con representación en los que se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurran" (184)

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación se presentará cuando el sujeto al realizar la acción u omisión no está consciente de lo que pueda suceder al manifestar dicha conducta, no se previene lo que puede resultar y lógicamente no buscaba que se diera un resultado de tal naturaleza y menos pretender un resultado punible. Y para esto, v.g., el sujeto que entra a una fábrica de cinescopios y éste al pasar cerca de donde se encuentran unas cabinas cerradas y fuera de estas pero adheridas a ellas, unos contactos y relojes de tiempo, así como reguladores. Y moviendo por curiosidad, uno de los reguladores, aumenta la temperatura dentro de las cabinas, haciendo explotar los cinescopios que

estaban dentro de ella. Este sujeto, al ignorar qué eran esas cabinas, para qué servían, qué contenían y si los aparatos tuvieran relación de temperatura con la misma. El sujeto tuvo la voluntad de actuar pero al ignorar el manejo de esos elementos, no pudo prevenir lo que sucedería y no poder evitarlo por su ignorancia. El individuo, no pretendía un resultado de tal naturaleza.

De acuerdo a lo anterior, es inegable que la culpa de un sujeto es reprochable, es reprochable su conducta y por lo mismo, el Derecho regula este tipo de situaciones que, aunque sean cometidas no deseando el resultado o ignorando lo que pudiera resultar, la ley penal debe de ser aplicada ya que estas conductas, no escapan a ser reguladas para el bienestar y la seguridad de la sociedad.

V.5.- LA CULPA EN EL DERECHO MEXICANO.- Esta se encuentra interpretativamente en el artículo 8o de nuestra ley penal vigente que dice que los delitos pueden ser: "I. Intencionales; II.- no intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales.

Para esto, el párrafo segundo del artículo 9o en relación, la letra dice: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Aunque es criticado que el precepto citado emplea el término imprudencialmente, éste es el correcto ya que "imprudencia (del latino imprudentia) falta de prudencia, // temeraria. for. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos -- que a mediar malicia en el actor, serían delitos". "Imprudentemente.- con imprudencia." Prudencia (del latino prudentia) F. una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en discernir lo que es --

bueno y es malo, para seguirlo o huir de ello//Templanza,moderación//Discernimiento, buen juicio//Cautela, circunscripción, precaución." (185)

Por lo que respecta a la "Culpa (del latín culpa) F. - falta más o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente. - Capítulo de culpas//Jurídica. La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad.//Lata. La del que no previno ni aún la que hubiera prevenido un hombre descuidado y negligente.//Leve la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto.//Levisima. Aquella en que suele incurrir cualquiera, aunque cuidadoso en sus mismos negocios." "Culposo,sa.(de culpa) adj. Dicese del acto u omisión imprudente o negligente que origina responsabilidades.//ant. culpado, que ha cometido culpa."(186)

Visto lo anterior, el actuar imprudencialmente, es incurrir en culpa, en acciones u omisiones culposas.

Ahora bien, el artículo 60 de nuestra ley penal vigente a la letra dice: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar. I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño

que resultó; II. Si para ello bastaba una reflexión o tención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes; IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y; VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta en una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

V.6.- LA CULPA NO ES UN DELITO AUTONOMO.- Respecto a esta determinación, la culpabilidad es un elemento del delito. Esta se va a manifestar en dos formas que son el dolo y la culpa, -- por lo tanto, ésta última no es parte separada de los demás elementos ya que todos configuran el delito.

Ciertamente que los delitos imprudenciales se castigarán, pero es de entender y reconocer que estas situaciones son las que servirán para valorar la culpa del individuo y ubicarlo en el tipo penal correspondiente pero, solo para dar el grado de culpabilidad en la conducta y para ello acertadamente el legislador empleó el concepto de Imprudencia y así el artículo 8o de nuestra ley penal dice en su fracción II. "Los delitos pueden ser: II. No intencionales o de imprudencia".

V.7.- LA PRETERINTENCION. + Este término es dable aceptarlo, ya que verdaderamente puede el individuo con su conducta, cometer acciones u omisiones delictivas que traigan como consecuencia resultados superiores a los que en un dado caso, se requerían, v.g., el sujeto A, que en un asalto a mano armada, amenaza a X, a Y y a Z. Estos permanecen inmóviles mientras B, cómplice de A, les des-

poja de sus pertenencias. Pero sucede que al avanzar A hacia X, Y y Z, tropieza y al caer, se le dispara el arma lesionando a B y matando a X. En esta serie de conductas, es probable que A, no hubiese querido lesionar ni matar, sólo robar pero, al caer y dispararse la pistola causó el daño en B y en X, causando un daño superior al que quizá pretendía.

Otro caso sería v.g., el sujeto C, estando jugando fútbol y al tratar de ganar el balón a D, lo empuja y éste se golpea la cabeza con el marco de la portería, causándose una conmoción -- que posteriormente le causará la muerte. Es cierto que la intención de C, era evitar que D, le ganara el balón, no pretendía lesionarlo ni mucho menos causarle la muerte. El resultado de su acción fué más allá de lo que él pretendía.

Otro caso sería el que v.g., los sujetos X y Z, se entablaran en pleito y éstos, al liarse a puñetazos, X cae y se golpea la cabeza con el filo de la banqueta, desnucándose y privándose así de la vida. La intención de Z, era golpear con su puño a X, pero no privarlo de la vida. El resultado obtenido, resultó mayor al que deseaba.

Para este tipo de situaciones, y el análisis del mismo, la ley delega en el Juez que "En caso de preterintención, el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional." Esto indica la fracción VI, del artículo 60, del Código Penal.

V.8.- EL CASO FORTUITO.- Esta situación, se presenta en forma inopinada, casualmente, es algo que humanamente no se puede prevenir, ni evitar. Y para esto, la fracción X, del artículo 15 de nuestra ley penal vigente a la letra dice: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un he

cho lícito con todas las precauciones debidas.". Podríamos decir v.g., que el conductor de un vehículo al ir circulando por una avenida a la velocidad reglamentaria pero de repente, el cofre del automóvil se levanta, a causa del desprendimiento de los tornillos - que sujetan el seguro del mismo, y al perder momentaneamente la visibilidad, golpea otro vehículo y al frenar, otro vehículo le golpea.

Aunque estas causas señaladas, deben de ser probadas, justificadas, es muy difícil su aceptación y lo señala así el maestro Ignacio Villalobos al hacer estas preguntas. @Cómo demostrar que fue por mero accidente? @Puede suceder algo sin causa adecuada? - @Cuál es la verdadera causa de esa desviación de lo lícito hacia el daño? @Bastará que el sujeto afirme que obró sin intención ni imprudencia?. Seguramente que no; y entonces, aquella causal necesaria, ajena al actuar de la persona, cuya concurrencia debe demostrarse y que explica el mecanismo de lo que ha ocurrido, lo cual a simple vista"(187)

Para esta misma circunstancia, el maestro Castellanos - Tena cita al profesor Franco Guzmán, de lo que opina de la fraseción X, del artículo 15 del c.p. y al respecto dice de ésta "que en realidad no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; si no es antijurídico, no está en condiciones de ser culpable."(188)

Sin duda, alguna circunstancia de esta naturaleza, puede ocurrir y presentarse y sería dable reconocer también que estas - son iuris tantum o sea, que admiten prueba en contrario.

V.9.- LA INCULPABILIDAD

NOCIÓN DE INCULPABILIDAD.- Al no existir la culpabilidad en la conducta que con su acción u omisión sea típica, antiju-

rídica y se requiere sea culpable pero, al presentarse alguna causa o circunstancia que excluyan la responsabilidad penal, tal conducta no configurará el delito, por carecer de uno de sus elementos esenciales que es la culpabilidad, originándose así, la inculpabilidad y no dando vida al delito.

Es cierto que para que un sujeto sea considerado culpable, debe tener conocimiento y voluntad del acto que va a realizar es indudable que éste sujeto, por lo mismo, debe de ser imputable, con capacidad de querer y de entender en el Derecho Penal, su conducta debe de manifestarla consciente, razonada, libre e inteligentemente, sin causas interna o externas que le obligen a actuar de otra manera. En caso de que se dieran estas situaciones, previo juicio de las mismas, se acreditará la inculpabilidad que es en este caso, es el aspecto negativo de la culpabilidad y en consecuencia no podrá integrarse el delito.

V. 10.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Es cierto que, para que se dé la culpabilidad, se requiere que el sujeto actúe consciente y voluntariamente en sus actos que realiza, que no haya o existan circunstancias que anulen la culpabilidad del sujeto, como podrían ser alguna causa de justificación o como ya se mencionó también, que no sea un sujeto inimputable. Estas causas, deben de presentarse afectando la voluntad del sujeto, así como el grado intelectual del mismo. Son aspectos que sin duda alguna, reconociendo las causas de inculpabilidad aceptadas, son el error esencial de hecho y la coacción que se da sobre la voluntad. Esto es importante en cuanto a las situaciones que en un momento dado podrían presentarse, haciendo actuar al sujeto, si no voluntariamente, si afectando su voluntad o su conocimiento para la realización de los actos.

V.II.- EL ERROR Y LA IGNORANCIA.- Estos dos conceptos que en nada son iguales, tampoco semejantes. En el error se tiene un conocimiento de las cosas pero, este conocimiento no es el acertado, es un "vicio del conocimiento causado por equivocación de -- buena buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto" (I89).

Por otro lado, la ignorancia es "falta de ciencia, de letras y noticias o general o particular. // Derecho. For. Desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa porque rige la necesaria presunción o ficción de que, habiendo sido aquella promulgada, han de saberla todos" (I90).

Para complementar lo anteriormente anotado, nuestro Código Civil, en su artículo 21 a la letra dice: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.....". Pero a la vez, también continúa el mismo precepto legal diciendo ".....pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la -- falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, -- concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.". Y en relación con la materia de nuestro interés, en cumplimiento con lo anteriormente citado el artículo 59 bis de nuestra ley penal dice; - "Cuando el hecho que se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trata o tratamiento en libertad, según

la naturaleza del caso."

Como se puede apreciar, en el anterior artículo mencionado, no se le da una excluyente de responsabilidad penal, sino tan solo una atenuante en la sanción aplicable al realizador de la conducta delictiva, v.g., el campesino que, alejado de la civilización, y por igual, de las vías de comunicación, carece de instrucción, de un conocimiento elemental de las letras, que habla aún en su dialecto, se dedica a sembrar amapola, al igual que su mujer, sus hijos y quienes puedan estar dentro de esa zona, y toda esta ilícita actividad, está financiada por traficantes de alto grado de peligrosidad quienes, aprovechándose de la situación de éstos individuos, les encargan tales trabajos de cultivo, a cambio de alimentos, vestido y una raquílica paga que en realidad, no saben en que gastarla puesto que no es fácil para ellos, el acceso a los lugares urbanos. Y sucede que cuando los traficantes son descubiertos en las actividades ilícitas y por lo mismo, el sitio de sembradíos, los "campesinos" son detenidos pero es de aceptar que el Juez, deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 59 bis de la ley penal.

Ciertamente en el anterior ejemplo, el o los encargados de sembrar el estupefaciente, pudieran saber los efectos que producen en la salud, tales vegetales pero, pudiera darse que no comprendieran sus alcances o en realidad que fin tendrían en su aplicación, después de su elaboración.

El error, para que cubra el requisito de la inculpabilidad, debe de ser invencible ya que de no suceder así, produciría la culpa en el sujeto y por consecuencia la culpabilidad.

Para esto, el artículo 15 de nuestra ley penal, en su -- fracción XI, a la letra dice: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales --

que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta."

Para entender este precepto legal, en su primer enunciado de "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal....", para esto podríamos decir, v.g., que un sujeto A, - estando enfermo, y no puede ponerse de pie, ordena a su sirvienta - le dé una pastilla que se encuentra en un frasco, dentro del buró y al abrir el referido buró, ve dos frascos y tomando una pastilla de uno de ellos, lo entrega al enfermo y éste se lo suministra con medio vaso de agua, pero instantes después, siente alteraciones en su salud por causa del medicamento, ya que por error, la sirvienta le dio la pastilla de uno de los frascos pero, el cual no era el - indicado. Para esto, la sirvienta no sabe leer y el color de las - pastillas, tenían un color semejante. Esto podría encuadrar dentro de la parte mencionada, del citado precepto legal.

Por lo tanto, continúa la misma fracción XI diciendo "... .., o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.". Podríamos decir, v.g., que el individuo que es actor y durante la escena que protagonizan, dispara contra otra persona, pero siendo balas de salva las que se encuentran en el arma, empleada para tal acto. Para esto, la escena se llevará a efecto en un sitio concurrido y sucede que, al estar actuando, dispara contra el otro actor y se da a la fuga y para esto, debe correr varias calles, perseguido por la policía (también actores), y al pasar corriendo, es detenido y golpeado por un transeunte que, que ignorante de dicha filmación, cree actuar con derecho y ayudar a la autoridad a la detención del supuesto delincuente, cree que su comportamiento es lícito.

V. 12.- ERROR ACCIDENTAL.- Pueden darse errores en la comisión de un delito pero, estos no excluyen la culpabilidad del individuo aunque estos alegen haberse equivocado, ya sea en la persona, en el golpe o en el delito pretendido. Esto ciertamente, no tiene relevancia para el Derecho Penal.

Para esto, v.g., un sujeto A que disparando su arma, lesiona a C, queriendo lesionar a B, y lógicamente, no podrá estar exento de culpa por haber errado en la persona.

Así también v.g., el sujeto X, lanza una piedra al sujeto Y, que se encuentra de espalda y, al preciso momento en que va a llegar el golpe de la piedra, Y se voltae y recibe el impacto en el ojo, causándole la pérdida de éste órgano visual. Ciertamente en nada ayudará el que X alegue que sólo pretendía causar un descalabro en la cabeza de Y, jamás el dejarlo ciego de un ojo ni imaginarse que Y voltzaría en ese instante. La penalidad por lo tanto será más grave.

También v.g., cuando B solo amenaza a H con un cuchillo y éste, creyendo que en realidad lo va a agredir, se lanza sobre B, que al caer, le clava el cuchillo a H, por la misma fuerza ejercida por H cuando ambos rodaron por el suelo. B podrá alegar que sólo pretendía amenazar a H, pero no privarlo de la vida pero, de nada le servirá ya que si su delito de amenaza se fué más allá de éste, con figurándose el delito de homicidio. Podría pensarse que estos dos últimos ejemplos citados son iguales pero no. Son semejantes pero no iguales.

V. 13.- OBEDIENCIA JERARQUICA.- De acuerdo a la fracción VII, del artículo 15 de nuestra ley penal a la letra dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria -

ni se pruebe que el acusado la conocía."

Esta circunstancia, lo que produce es una inculpabilidad, "a medias", no plena en algunos casos. Porque si hay excepciones.

Porque ya sabemos que el hombre, tiene capacidad de razonar, es un ser imputable y, al desempeñar una actividad, es evidente que tiene conocimiento, de sus responsabilidades, no está exento de conocer las "reglas del juego", ni el papel que va a jugar, a desempeñar dentro del mismo.

Podríamos decir v.g., que un soldado, miembro del ejército, en compañía de otro gran número de elementos del mismo órgano militar, tengan la tarea de quemar los estupefacientes como la marihuana, la amapola y éste, recibe órdenes de incendiar sólo una parte para "demostrar al pueblo" que sí se elimina el daño vegetal. La cantidad que no es incendiada, será vendida por otros oficiales del ejército, de alto rango, los cuales se dedican a esa ilícita pero lucrativa actividad.

Para esto, cabe preguntar ¿no es consciente del ilícito penal, el soldado? ¿no es cómplice de encubrimiento?. Cierto, puede estar amenazado pero, ¿por qué mejor no darse de baja del ejército y no ser cómplice de tales ilícitos. ¿No podría él tener también participación de las ganancias económicas del negocio ilícito?.

O también v.g., la enfermera que le aplica al enfermo - una inyección, la cual le privará de la vida y esta acción la hace, para cumplir órdenes del médico responsable. La enfermera podrá decir que ignoraba el contenido del frasco pero, ¿será eso posible? - ¿no estudió para ejercer esa profesión y tener conocimiento de los efectos de determinada fórmula? a, ¿le va a creer al médico que es

agua bidestilada cuando el enfermo se encuentra grave?. Aunque podría darse el caso de que el médico, ya diera la jeringa conteniendo el mortal líquido.

V. I4.- TEMOR FUNDADO.- Ya se ha visto que el temor fundado es "algo" que se encuentra fuera, que es real y que se presentará al individuo en un momento dado para causarle un daño, un peligro.

Para esto la fracción VI, del artículo I5 de nuestra ley penal vigente a la letra dice: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio -- practicable y menos perjudicial al alcance del agente;"

Como v.g., el individuo que no denuncia al homicida por estar amenazado por éste, de privarle de la vida a él o a cualquiera de sus familiares.

V. I5.- ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.- En la ley penal, respecto a esta situación, el artículo 400 de la misma, a la letra dice: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que;". Así mismo, la fracción II del mismo artículo dice: "Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;". Y en la fracción IV, del mismo precepto legal dice: "Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;". Así también, del mismo artículo en el segundo párrafo de la fracción V, dice: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y dependientes consanguíneos o afines; ---

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles."

Puede considerarse esta situación como una causa de inculpabilidad y ciertamente por no exigibilidad de otra conducta.

V.16.- ESTADO DE NECESIDAD TRATANDOSE DE BIENES DE LA MISMA ENTIDAD.- Puede darse una situación en que deba sacrificarse un bien jurídico tutelado, con la misma valía de la que tiene, el -- que se procura salvar y v.g., sería que en una corrida de toros, el toro brincara la cerca de tablas y se metiera al callejón en donde se encuentran algunos espectadores y tres de ellos, para ponerse a salvo corren y en su desesperación tiran a uno de ellos el cual es embestido por el animal y de no haber sucedido esto, la vida de los demás, también hubiera corrido la misma suerte, no podían actuar de otra forma, no se les podía exigir otra conducta y como acertadamente apunta el maestro Castellanos Tena, "debe operar un perdón o una excusa" (191)

VI .- LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

VI .I.- NOCION DE PUNIBILIDAD.- Aunque la palabra punibilidad no aparece en el Diccionario de la Real Academia Española, esta expresión se desprende de la expresión llamada Punible, que -- significa que merece castigo y a la vez, esta expresión de la palabra Punir, (del latín punire) que significa castigar a un culpable.

Dicho lo anterior, lo adecuado sería emplear el término de Punición que significa acción y efecto de punir. Pero por ser -- común el uso de la expresión de punibilidad, continuaremos remitiendonos a la misma y así entendemos que la punibilidad es el merecimiento en forma de pena, a la realización de una conducta delictiva

que el Estado tiene la facultad de aplicar, de punir, de sancionar, de castigar.

VI.2.- LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.- Ya se ha reconocido, que la conducta del individuo, es la única regulada y sancionada por el Derecho Penal. Dicha conducta, cuando es típica, o sea, que esta se ajuste, se adecúe, se encuadre en el tipo dado por el legislador v.g., artículo 302 c.p. "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", aclarando que como se apuntó anteriormente, que no es lo mismo tipo, que tipicidad y volveremos a repetir que el Tipo es el precepto dado por el legislador en la ley penal, en tanto que la Tipicidad, es el encuadramiento, el adecuamiento de la conducta humana, que se ajusta a lo dispuesto por el legislador. Por lo tanto, se entiende que la conducta debe de ser típica.

Así también, la tantas veces repetida, -pero necesaria-, conducta humana, debe de ser antijurídica, o sea, como ya sabemos, que va en contra del Derecho, de lo manifestado en la ley vigente de su tiempo. Y por lo tanto, al reunir las características o elementos anteriores, se considerará la culpabilidad, pero sin que esto dé a entender que se está siguiendo un orden cronológico, de ninguna manera, ya que el individuo, con su conducta, configura el delito, y éste -el delito-, integra estos elementos en sí mismo y por tanto, repetiremos nuevamente, se requiere de la conducta humana, -sólo el ser humano puede cometer delitos-, sea típica, antijurídica y culpable y que no exista ninguna excluyente de responsabilidad penal. - Es de lógica entender, que a toda acción corresponde una reacción, aunque si no propiamente con la misma fuerza, pero si en sentido -- contrario, ya que de ser con la misma fuerza, estaríamos aplicando la ley del Taleón "ojo por ojo, diente por diente" y, para bien de -

la humanidad, el Derecho Penal ha evolucionado, es por eso, que ciertamente, -vamos a entenderlo así, es una reacción- pero hablando con propiedad, es la punición o punibilidad que hace el Estado, -facultad propia de él- para sancionar las conductas delictivas, de acuerdo a la Ley, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", artículo 7o del Código Penal.

Es de entenderse que, la punibilidad, es la consecuencia originada por la conducta delictiva, es el merecimiento a la sanción por cometer un delito. La punibilidad no integra el delito, --sino que ésta, es la consecuencia que se le aplicará al sujeto que lo comete. Definitivamente, la punibilidad no es elemento esencial del delito.

VI.3.- REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- La ley penal, es objetiva en cuanto a sus disposiciones, las cuales, ponen las condiciones que deben de cumplirse para configurar el delito. Para esto, v.g., el sujeto que accionando una arma de fuego contra otro sujeto y en lugar de acertar el disparo en éste, lo dá en su propio padre y, en lugar de ser un delito, de homicidio, se configurará el parricidio. En este caso, la ley dice en su artículo 323 c.p., "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales sabiendo el delincuente ese parentesco.". Como es de entender, el mencionado delito, solo se configurará cuando se prive de la vida a los que tengan ese parentesco, ya que de haber acertado en el sujeto que pretendía matar, solo se hubiera configurado el delito de homicidio. Los supuestos dados en abstracto, serán objetivos, reales, cuando la misma conducta delictiva encuadre en estos o sea, en los tipos penales y, por lo tanto, es de afirmarse que los supuestos, los tipos penales, no forman parte del deli

to. Son supuestos, hipótesis que el legislador crea, por ajustarse a una realidad que en cualquier momento - como antes se dijo -, la conducta humana la hace real para quien así lo ha provocado.

VI.4.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.- Se da la ausencia de punibilidad, cuando se presenta una causa de justificación o excusa absolutoria. Se puede afirmar esto, ya que si la punibilidad es consecuencia de un delito y este es integrado por una conducta humana antijurídica, típica y culpable, al presentarse algún elemento que elimine cualquiera de los elementos mencionados, lógicamente, no existirá la punibilidad, la consecuencia aplicable al sujeto activo.

Ahora bien, ya sabemos que el delito queda integrado y se dá con la conducta humana, típica, antijurídica y culpable pero, - por la presencia de alguna excusa absolutoria queda sin efecto la punición y para esto, Jiménez de Asúa nos dice: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública." (192)

VI.5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL CODIGO PENAL.- Se -- tratarán las excusas absolutorias, las cuales, aunque dejan realizado el ilícito penal, no se aplicará la pena por las situaciones del caso "de razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal" (193).

En el artículo 400, en la fracción V, en su párrafo segundo dice: "no se aplicará la pena prevista en este artículo en -- los casos de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del -- infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén liga-

dos con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles."

Es claro que esta excusa, alcanzará a quienes encubran al delincuente, por los lazos que los unan al mismo.

En el artículo 333 a la letra dice: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

En este precepto, lo que si debería aceptarse es en su parte última o sea, "cuando el embarazo sea resultado de una violación", ya que ciertamente, para la mujer, no sería de justicia que tuviese el producto de la agresión sexual, ya que la misma, le dejará traumas para el resto de su vida y en caso de que se le obligase a dar a luz a alguien a quien ella no desea tener.

En caso contrario, no debería de excusarse a la mujer que por imprudencia, se provocara el aborto ya que, al cometer dicha acción u omisión, lo hizo en un estado consciente, sabedora del resultado que pudiera producir su conducta. Ahora bien, pudiera darse el caso de que en realidad, no quisiera tener a su hijo, -pudiera darse el caso de que el hijo que espera, no fuese de su esposo-, y procurando esa imprudencia, se provoca el aborto.

Aunque también, pudiese darse el caso, de que alguna mujer embarazada, v.g., que viera que otro de sus hijos a caído a la alberca de su casa y viendo esta situación de peligro, se lanza al agua para rescatar a su hijo, logrando hacerlo pero, a causa de la acción forzada, se provoca el aborto. Es de considerar sin duda alguna, las situaciones de cada caso en concreto y no tolerar en un momento dado la estupidez o capricho de la mujer embarazada que en un momento dado, voluntariamente se provoca el aborto, v.g., que al no recibir de su esposo la atención de haberla llevado al teatro y

ella en un arranque de coraje, finge un desmayo, y al caer, lo hace con la intención de golpearse y abortar; así también que sabiendo de su estado, levante algún objeto pesado, pudiendo esperar a que su esposo u otra persona pudiera hacerlo. Aunque mínima pero sí debe darse la penalidad ya que, ¿cómo no va a ser posible que se dé otra situación igual, y en la misma persona?. En éste operaría la reincidencia.

El artículo 375 a la letra dice: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

De este precepto legal, se desprende "la buena fe" que ambas partes se deben de tener, v.g., X entra a la casa de Y, y al salir ve un objeto o una cantidad de dinero, la cual, vamos a aceptar, está dentro del valor estimado en el precepto citado, y al haberse retirado X, Y se da cuenta de lo que le falta, y presumiendo que X fue el que lo tomó sin su consentimiento y sin derecho de haberlo, decide Y ir a verlo a su casa y le reclama su conducta a lo que X le promete devolverlo ya que así pensaba hacerlo sin que hubiese habido necesidad de que se lo requirieran, además de pagar un interés sobre la cantidad, -o reparar el daño en caso de que hubiese sido un objeto-, robada. Al aceptar Y la propuesta y en caso de que X cumpliera devolver lo robado y pagar los daños, le podría pedir a Y, un "recibo de conformidad por lo robado" para protegerse de alguna denuncia posterior al "pago honrado de lo robado".

La excusa absolutoria lo establece la ley en forma "a-priori" y quien la concede objetivamente es el sujeto pasivo; tan-

to el sujeto activo como el sujeto pasivo, deben de confiar en su "honradez" y en su mínima temibilidad porque, pudiera suceder que a quien robo, es un usurero.

El artículo 280, en su fracción segunda a la letra dice que "Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable -- del homicidio, y"

En este caso, el legislador debería haber agregado al final de "...si el reo sabía esta circunstancia. (y que no haya participado a la realización del homicidio.)"

Porque, puede presentarse que hayan participado todos - los familiares que el precepto menciona pero, posteriormente decir que solamente ayudaron a sepultarlo o a descuartizarlo, (entiendase destruir) y esto no lo penaliza la ley. Aquí bien pudiera presentarse la participación.

El artículo 151 dice: "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan propiciado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas."

Para este tipo de situaciones, acertadamente la ley fija la condición de que no deben emplearse medios violentos para - permitir la evasión del procesado o en un dado caso, condenado por la justicia, y evitar así la aplicación de la pena.

El artículo 55 a la letra dice: "Cuando el agente hu--

biese sufrido consecuencias graves en su persona que hicieran notoriamente inecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella"

De este precepto se podría desprender v.g., el que un sujeto, al conducir su automóvil a exceso de velocidad, estrelló este, causando lesiones graves a cinco personas, las cuales murieron a causa de estas y también causa daños a las vías de comunicación y, como consecuencia también del impacto, el conductor sufrió la -- fractura de la columna vertebral, así como, golpe en la cabeza que le produjo amnesia permanente, así como la pérdida visual, al resultar dañadas partes del cerebro que, interesan a esta función del -- organismo.

En realidad, si sería inhumano el imponerle el castigo después de ver las condiciones físicas en que quedó el sujeto activo.

LA VIDA DEL DELITO

I.- ITER CRIMINIS O CAMINO DEL DELITO.- Todo delito -- tiene para su manifestación real, objetiva, una serie de situaciones que serán las que le den vida al mismo. Para esto, sabemos que el hombre es el único capaz de cometerlos y sólo él puede idear-- los, planearlos, pensarlos y ejecutarlos y, es así como hace uso de sus facultades psíquicas y físicas para la realización de ellos. Es así como el delito empieza a tener vida, en la mente del sujeto y cuando éste ejecuta de hecho lo pensado, lo razonado, es como se configurará el delito.

Entonces es de entender que se dan en el camino del de-- lit, para que este tenga vida, dos fases; la fase interna (en la -- mente del sujeto); y la fase externa, que es la acción u omisión, -- del individuo, manifestada en hechos, que vuelven realidad sus ide--

as, sus deseos, sus pensamientos.

2.- FASE INTERNA.- El sujeto, en base a sus facultades de raciocinio, de inteligencia, de voluntad, se crea en la mente la forma de cometer un delito y para esto, primeramente va a idear el querer delinquir y si está de acuerdo en permanecer con esa idea, nuevamente, la razón, -propia del ser humano-, le permitirá analizar sus ideas, deliberar sobre si sus ideas no se están alejando del - buen camino, y en él, -sólamente- está el de decidir, de hacer o no la conducta delictiva, previamente aceptado o rechazado las consecuencias, que estas pueden presentarse al realizar la acción. Esto sin duda alguna, es la etapa importante para la realización del delito ya que el sujeto, después de deliberar, puede aceptar o rechazar sus ideas. Posteriormente, si continúa con sus ideas y las acepta, resolverá como llevarlas a efecto, cómo hacer su conducta objetiva, que su conducta sea delictiva.

3.- FASE EXTERNA.- Es importante que la conducta sea - manifestada en forma concreta, ya que no basta que el individuo se quede únicamente con la idea, con la intención de ejecutar la conducta delictiva porque entonces, no se daría vida al delito. Forzadamente se debe de ejecutar la acción u omisión que traiga los resultados que se buscan o que en un dado caso, estos se excedan a - lo que se pretendía (preterintención) pero lo que interesa al Derecho Penal, es la manifestación de lo ideado, de lo que posteriormente se tenía preparado, para su ejecución.

De acuerdo al artículo 282, en su fracción primera del Código Penal a la letra dice: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos; I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en -- sus bienes, en su honor o en su derecho, o en la persona, honor, bie-

nes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vinculo, y".

Ciertamente, esta es una manifestación de las ideas y el maestro Castellanos Tena, cita el artículo 6o Constitucional -- que a la letra dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;.....". Esta manifestación si integra el delito, --erroneamente no lo reconoce el maestro Castellanos Tena-- ya que tal conducta, encuadra en el tipo penal y el precepto Constitucional dice ".....provoque algún delito..." y esta conducta si está tipificada.

Al darse el momento de la ejecución, momento preciso de la conducta delictiva, puede presentarse dos situaciones que son: la tentativa y la consumación, siendo esta última, la realización -- de todas las condiciones o elementos que requiere el tipo legal, -- para la configuración del delito.

4.- LA TENTATIVA.- Esta se dá cuando, llevado a cabo la ejecución de la conducta, se presentan causas que no permiten la -- consumación de lo que el agente activo quiere. Para esto, v.g., el sujeto X, que ha planeado privar de la vida al sujeto Y y para esto, lo espera abordando su automóvil en una esquina por donde sabe cruzará la calle Y. Al mirar que Y cruza despreocupadamente, conduce velozmente X su automóvil para consumir el atropellamiento pero, faltando pocos metros para el impacto fatal, se detiene su automóvil a causa de una falla mecánica, ya que se le descompone la -- bomba del aceite del motor y este se desvía por falta de lubricante. Esto a impedido que se consuma la ejecución y todo quedó -- en tentativa. Las causas fueron ajenas al querer del agente acti-

vo.

Los elementos de la tentativa son: "a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito; b) Un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben de ser de naturaleza ejecutiva, y c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto"(194)

Se entiende "por tentativa, los actos ejecutivos, (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto."(195)

5.- PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA.- Esta se encuentra en marcada en nuestra ley penal vigente en el artículo 12 que a la letra dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarla, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Y en relación al citado precepto el artículo 63 del mismo ordenamiento jurídico a la letra dice: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

Para esto el artículo 59 de la ley penal vigente se encuentra derogado, no así el 52, en el cual en sus cuatro puntos se dan la naturaleza y condiciones del delito, así como del inculpa-do y así en la última parte del artículo mencionado se establece que "Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes en su caso, a la aplicación de -

las sanciones penales."

6.- FORMAS DE TENTATIVA.- En este caso, es dable reconocer sólo dos formas de tentativa y estas son: a) la tentativa acabada y b) la tentativa inacabada.

La tentativa acabada es aquella en la que el sujeto activo a ejecutado todos los actos destinados a la ejecución del ilícito penal pero por causas ajenas al querer del sujeto, este no se realiza, dándose la frustración del delito v.g., el sujeto que, tomando la pistola, la acciona para lesionar a otro sujeto y al tratar de disparar, la pistola se encasquilla y no dispara. En este caso, la intención del individuo, era la de lesionar o tal vez, privar de la vida al otro sujeto pero, por causas ajenas a su voluntad (mal funcionamiento de la pistola) no logró su cometido.

La tentativa inacabada se da cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos para alcanzar la consumación del delito pero, olvida realizar uno de ellos, y a causa de esto, el delito no se configura por la ejecución no terminada, al faltar un complemento de la acción v.g., el sujeto que se presenta en una reunión, sabiendo que en ella encontrará a su rival y para esto, va armado con una pistola. Cuando se encuentran reunidos, éste saca el arma y la acciona en repetidas ocasiones, sin que se escuche detonación alguna, y lo que sucede es que el individuo, metió el cargador de la pistola vacío, habiéndosele olvidado cargarlo, creyendo que lo tenía lleno de balas. Aquí se puede presentar la tentativa inacabada.

7.- TENTATIVA DE DELITO IMPOSIBLE.- Esta se presentará cuando los medios con que se pretende ejecutar el ilícito penal, no son los idoneos, los indicados para consumar el delito, v.g., el sujeto X que, pretendiendo cobrarse una ofensa, decide vengarse del

sujeto Y y, decide esperarlo a las afueras de su casa. Cuando Y sale, X lo toma por sorpresa y sujetándole la ropa por la espalda, le dice que le apunta con una pistola y que lo va a matar, que es mejor que se arrodille y a gritos le pida perdón para que todos le escuchen. El sujeto, temeroso de perder la vida, estando de espaldas se arrodilla y grita suplicando perdón. Al escuchar los gritos, la esposa de éste sale y pide auxilio, presentándose la policía y, al momento de detener al agresor, se dan cuenta de lo que tenía en la mano era un plátano, no una pistola.

En el delito imposible, no cabe la punición, ya que no se emplean los medios materiales adecuados o que no exista lo que se pretenda dañar. "Tal sucede cuando se administra un abortivo a mujer no embarazada o se pretenda matar a un muerto." (I96)

8.- LA PARTICIPACION.- Para la configuración de un delito, puede este ser cometido por un individuo (homicidio); por dos individuos (adulterio) o bien, por un número mayor de participantes.

Esto es claro, puede afirmarse, que para cometer un delito, puede darse la cooperación de más agente, ya sea en forma directa o indirecta. En la forma directa, v.g., el que cinco sujetos, acuerdan robar un banco y para esto, planean como hacerlo y así lo ejecutan, consumando el ilícito penal. En este caso, los cinco agentes activos, tuvieron una acción directa en la realización, ejecución y consumación del delito. En la forma indirecta, tres sujetos deciden robar en casas habitación y así lo llevan a cabo, después de aportar cada uno, sus ideas a realizar en el hecho delictivo. Después de consumados sus delitos de robo, los abjetos robados son vendidos a personas que conscientes de que tales objetos eran producto de los robos cometidos, aceptaban comprarlos de común acuer-

do con los delincuentes, así como lo que posteriormente, en objetos robados siguieran llevándoles. En este caso, los tres sujetos que cometían los robos, lo hacían en una forma directa, siendo la participación de los compradores de lo robado, en una forma indirecta.

Es dable reconocer que el delito de homicidio, puede cometerse ya sea por un solo individuo o por varios, los cuales pueden actuar en forma directa o indirectamente.

Así vemos que la participación, es la cooperación de individuos, que actuando voluntariamente, deciden ejecutar hechos ilícitos, sancionados por la ley penal, siendo indiferente el número de participantes y el grado de participación en la consumación -- del delito.

9.- GRADOS DE PARTICIPACION.- Se ha dicho que el Ser humano es el único capaz de cometer delito, por ser el único ente, dotado de razón. Ahora bien, cuando un individuo acepta tener participación en un hecho delictivo, es definitivo que no se le va a obligar a tener lugar dentro del grupo de delincuentes. Ya se ha dicho, que actúa, voluntariamente, y esto es claro hasta en el momento de iniciar la planeación de las conductas delictivas. Ciertamente, puede haber alguna excepción, (por amenaza, instigación) pero estas situaciones, serán y deberán probarse durante el procedimiento penal.

El delito es uno y no más. Es cierto también que, el ejecutor, v.g., el que objetivamente priva de la vida a otro, tendrá mayor responsabilidad que la que pueda tener el sujeto que le avisó cuando estaba cerca la víctima y ésta venía sola, aún así más, -- de que no venía preparada para defenderse de la agresión. Así también, tendrá responsabilidad v.g., si el homicidio fue mandado a -- cambio de un pago, para que cometiera el homicidio. Definitivamente

te, en el ser humano está el de decidir, el de cometer o no el delito, v.g., el político que manda matar a otro sujeto, dedicado a la misma actividad de la política y, creyéndolo firmepositor para ocupar cargos que el otro pudiese desempeñar, lo manda matar. O puede darse también que un oficial del ejército manda a un subordinado a privar de la vida a otro sujeto, sin haber una razón de Derecho para hacerlo y, él ordenado a ejecutar el homicidio, está consciente que es un delito, pero aún así lo acepta, e igual forma, aquel que obedece al político para cometer también un homicidio. Si están en esa actividad, es porque están conscientes de que les gusta realizar ese "trabajo". De tal forma, es de considerar, que todos tienen el mismo grado de responsabilidad, ya que todos, son conscientes de sus actos, los cuales los desempeñan voluntariamente. Así también v.g. El Director de una Escuela Secundaria, que defrauda el dinero de la Asociación de Padres de Familia, gastándolo para su beneficio personal, y cuando éste no ha encontrado el apoyo para sus fines ilícitos, de parte del Presidente de la mencionada Asociación, decide quitar a éste, haciendo uso de su prepotencia y arbitrariedad, coaccionando a los padres de familia para que lo desconozcan como su Representante, por no convenirle a él, una persona honrada, y pone en su lugar, a dos mujeres (integrantes de la misma Asociación), al frente de ésta, las cuales, están de acuerdo en telerar y participar de esa conducta ilícita del nefasto sujeto, indigno de llamarse Profesor y menos Director de un Plantel, - Recinto Sagrado para la Educación e Instrucción. Este último caso nos da una imagen más clara de que el ser humano puede ser capaz y lo es, de decidir, el de participar o no.

Para esto el artículo 13 de nuestra ley penal a la letra dice: "Son responsables del delito; I. Los que acuerden o pre

paren su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los -- que lo realicen conjuntamente; Los que lo lleven a cabo sirviendo se de otro; V. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

De este precepto, en sus fracciones enunciadas, se desprende la situación de sujetos en cuanto a su participación y se dan así a los autores que son; autor material, el que realiza el delito y, en caso de ser varios, serán coautores materiales del delito. Autor intelectual, es aquel que sin tener una participación material en la realización del delito, éste lo idea, lo prepara, aportando elementos para que otros lo ejecuten.

10.- EL ENCUBRIMIENTO EN LA PARTICIPACION.- Este solo tendrá punibilidad cuando se presente una situación v.g., el que - A, B, C y D, tienen planeado robar un almacén en donde venden línea blanca (televisores, radios, salas, estufas, ...) y para esto, le piden a X y a Y, les guarden los objetos robados en una bodega que tienen en su casa y a cambio de esto, les participarán con parte de lo robado. Para esto, X y Y aceptan. Pero sucede que tiempo después, aprehenden a A, B, C y a D y posteriormente a X y a Y. X y Y, no podrán apoyarse ni ampararse en lo que establece el artículo 400, fracción V, párrafo segundo, c.p. (ya estudiados), puesto que en esta situación se estableció una condición previa, ajustada a la fracción VII del artículo 13 que a la letra dice: "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y".

En nuestro Código Penal vigente, se presenta una regla

especial de participación, esto en cuanto a que si por la ejecución y consumación de un delito, cometido por varios sujetos, se presentará un nuevo delito, diferente al que se habían propuesto realizar v.g., A, B, C, D y F, deciden robar en la residencia propiedad de Z y para esto, planean como ejecutar el delito. Así, después de preparar la ejecución, la llevan a cabo, aprovechándose de que nadie se encontraba en esos momentos, llevándose también un automóvil, cargado de objetos varios. Durante la Huida, F comenta que hubiera preferido más emoción y sacando la pistola, apunta hacia un transeunte que caminaba despreocupadamente. Antes de disparar, A, B y C, le dicen que no lo haga, ya que no hay necesidad de ello y tratan de quitarle el arma, siendo esto tarde, ya que F pudo disparar, causando la muerte al sujeto injustamente agredido. Esta acción de F, da margen a la detención de todos, siendo consignados por el delito de robo, homicidio y lo que resulte. Para esto, de acuerdo al artículo 14 que a la letra dice: "Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes: I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados; III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

En el ejemplo citado y de acuerdo al precepto legal vigente, A, B, C y D, serán responsables de robo, allanamiento de morada pero no del homicidio que cometió F, ya que, no era necesario --

privar de la vida al transeunte, tampoco A, B, C y D, tenían un conocimiento previo a lo que F haría después del robo, así como también, trataron de impedir que F, hiciera el disparo, no siéndoles posible esto. F será responsable del homicidio, además del robo y lo que resulte de éste.

II.- LA ASOCIACION O PANDILLA DELICTIOSA.- Esta la tipifica nuestra ley penal vigente en el artículo 164 el cual establece que: "Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomara participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido."

Del precepto citado se desprende que tal asociación está organizada, que tiene una estructura real, firme, sólida en sus convicciones para delinquir, para llevar a cabo todos sus propósitos definidos en tal forma que difícilmente pueden fallar para la consumación del delito, v. g., lenocinio, contrabando, fraude, crímenes, etc.,.

Para esto, el tipo penal requiere de la pluralidad de sujetos, al dar un mínimo en número de sujetos.

Por lo que se refiere a la pandilla, el artículo 164 -- bis del mismo ordenamiento jurídico nos dice que: "Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan -- por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, come

ten en común algún delito."

Del citado precepto legal, se desprende que los sujetos que forman este tipo de grupo, no tienen una organización plena -- para delinquir v.g., A y B, conocen a C en una fiesta y momentos -- después llegan D y E amigos de C. Después de concluida la fiesta, deciden reunirse un determinado día de la semana para jugar dominó o ir al billar y así, van adquiriendo confianza en su trato y -- cierta ocasión, A y B, les proponen cometer un robo y C, D y E lo aceptan y después de planeado, resuelven como ejecutarlo y en dónde cometerlo y es así de acuerdo a su voluntad, ejecutan el delito de robo y no sólo eso sino que además, al consumir éste, matan al vigilante.

Es clara la diferencia entre una y otra, ya que en la -- asociación delictuosa, se tiene organizada la forma de delinquir, -- no así en la pandilla, que no tiene una organización tal y tan --- fuerte como la primera pero, todo tiene un principio y acertadamente el maestro Carrancá y Trujillo comenta "Solo el aguafuerte del tiempo nos enseñará si la agravación de la pena a los casos de delitos cometidos por pandillistas es capaz de poner un freno a la actividad antisocial de las pandillas. Un resultado inmediato si podrá registrarse: Los pandillistas no podrán gozar de libertad -- provisional bajo caución o fianza." (197).

Aunque en la mayoría de los casos, estos son menores de edad, de allí la importancia de que la aplicación de la ley penal, debería de ser aplicable a sujetos con edad de 16 años.

12.- MUCHEDUMBRE DE DELINCUENTES.- Reconociendo lo que dice el Doctor Carrancá y Trujillo que, "Las muchedumbres delin---cuentes actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ella los individuos particulares o-

bran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembro a miembro, por el que la idea del delito termina por -- triunfar; de aquí que los partícipes, según Sighele, ya han sido inducidos a cometer el delito en circunstancias excepcionales, deben ser estimados como menos temibles que el delincuente aislado o asociado." (198)

Pero también es acertado lo que el maestro Castellanos Tena dice que "de conformidad con el artículo 51 y 52, del Código Penal, los jueces tomarán en consideración, para individualizar la pena, todas las condiciones en que se hallaba el sujeto al delinquir, tanto las referidas al hecho como las personales del infractor y de los ofendidos. En esta forma es dable al juzgador adecuar certeramente las sanciones, en función también del hecho de pertenecer los delincuentes a una muchedumbre criminal, o de ser sus conductores, o bien, si se trata de sujetos verdaderamente temibles que aprovechan la ocasión para delinquir incorporándose a la masa." (199)

Porque para esto, v.g., de que una muchedumbre que van a presenciar un encuentro de foot bol americano (el clásico), y esta cantidad enorme de gente, en su mayoría (por no decir que todos), son jóvenes estudiantes, (se supone), y no llevan en mente unicamente asistir al encuentro deportivo sino que, apoyándose en la gran cantidad que son, cometen una serie de delitos como, amenazas, injurias, lesiones, robo, homicidio, actuando con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja. Es sin duda, que su conducta es dolosa ya que aprovechando la situación en que se encuentran, cometen esta serie de ilícitos penales, con la intención de hacer daño.

Ahora bien, v.g., pudiera darse el caso, de que un grupo de delinquentes, (caso parecido al que cita el maestro Carrancá y - Trujillo), Agrediera a una muchedumbre que realiza una peregrinación religiosa, resultando que varios de éstos, son lesionados y, - al ver esta agresión toda la demás gente, ataca a los delinquentes privando de la vida a cuatro de ellos y lesionando a los demás.

Para eso, es acertada la observación del maestro Castellanos Tena, así como también la hace el Dr. Carrancá y Trujillo, - aplicado a un caso real, "Jurisprudencia (V.A.J.T. XII. pag 72I y - sig" (200)

13.-CONCURSO DE DELITOS

IDEA GENERAL.- Para la ejecución de un delito, general-
 mente basta que el sujeto, con un solo acto, consiga el resultado -
 deseado pero, puede suceder que el sujeto activo, con un solo acto,
 cause punibilidad de resultados; así también, con una pluralidad o
 serie de actos, ocasione una pluralidad de resultados. Es entonces
 cuando estamos en presencia de los llamados concursos. En los cua
 les encontramos el concurso ideal o formal y el concurso material
 o real.

14.- UNIDAD DE ACCION Y DE RESULTADO.- Como ya se men-
 cionó, en esta situación, el sujeto activo, en un solo acto, ejecuta-
 do, consume el delito con el consabido resultado v.g., A dispa el
 arma de fuego contra B, y lo priva de la vida.

15.- UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS.- En
 esta situación, es en donde se presentará el concurso ideal o for-
 mal y es en el cual, el sujeto activo con un solo acto, lesiona va-
 rios bienes jurídicamente tutelados, dándose una pluralidad de re-
 sultados. Podríamos decir v.g., el sujeto Y que por conducir con
 exceso de velocidad, estrella el automóvil, propiedad de C, causando

la muerte a X y a Z, así como dañando la casa de B.

En el artículo 18 de nuestra ley penal a la letra dice "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen va rios delitos". Del precepto legal citado, se desprende que la acción de Y, causó como resultado la muerte de X y de Z; así como daño en propiedad ajena en la casa de B y en el automóvil que conducía, el cual era propiedad de C.

En relación con el artículo mencionado, el artículo 64 del mismo ordenamiento jurídico a la letra dice: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero."

16.- PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS.- En esta situación, en donde se presentará el concurso real o material y es en el cual, el sujeto activo, comete varios delitos, con actos diferentes y los cuales, no hayan sido sentenciados v.g., el sujeto A, que entra a una cafetería y amagando a los comensales, le pide a la cajera le entregue el dinero de la caja, el el dueño opone resistencia y A lo priva de la vida de un balazo. Así también se sabe, que el mismo sujeto, ha sido denunciado y perseguido por la justicia, por el delito de violación; de fraude; y otro de homicidio.

Para esto, el artículo 18, anteriormente citado, dice que "Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.". Y complementando esta disposición, el artículo 64 sobre el mismo concurso dice: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes para cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máxi

mos señalados, en el Título Segundo del libro primero."

17.- PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADOS.-En esta situación, es cuando el sujeto activo, realizando una serie de actos, afecta un bien jurídico tutelado, v.g., el sujeto que trabajando en una casa donde vender antigüedades y planea robar un juego de ajedrez y para conseguirlo, decide robar una pieza de éste, - cada día, hasta acompletar todo el conjunto de piezas, así como su correspondiente tablero. Ciertamente, realiza una serie de conductas delictivas pero, buscando siempre el mismo resultado, que es el robo del juego de ajedrez, integrado éste con las piezas correspondientes.

Es sin duda, la presencia del delito continuado y en el cual el Código Penal lo señala en la fracción II y III del artículo 7o, en las cuales dice que el delito es "II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de -- conductas se viola el mismo precepto legal."

Es así que no es este el caso de un concurso porque el artículo 19 de nuestra ley penal establece que: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

Y en relación a este precepto, el último párrafo del artículo 64 a la letra dice: "En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido."

Es sin duda, que para la aplicación de la pena, se debe de tomar como base la acumulación jurídica, tomando como principio la pena del delito de mayor importancia y pudiendo aumentar esta, de acuerdo con la que le corresponde a los demás delitos y reconociendo lo señalado en el artículo 25 del mismo precepto legal que

dice: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales."

Esto es, poner un límite a la acumulación material o sea, a la suma de penas.

18.- REINCIDENCIA.- La reincidencia se presenta, cuando el individuo autor de un delito, ha sido condenado y éste, vuelve a cometer otro delito igual o diverso al que fue sentenciado.

Para apreciar la reincidencia y la aplicación de la pena, el artículo 20 de la ley penal dice: "Hay reincidencia: Siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

Y en relación al artículo antes mencionado, el artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico, a la letra dice: "A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma."

19.- HABITUALIDAD.- Para esta situación de conductas delictivas, el artículo 21 del Código Penal, nos dice: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como de

lincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."

Así también, el artículo 85 de la misma ley señala que: "La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales que hubieran incurrido en segunda reincidencia."

Es así que v.g., el sujeto B, fue sentenciado en 1980, -- por cometer el delito de robo; éste mismo sujeto, volvió a realizar otro ilícito penal, siendo este el de fraude, en el año de 1985 y -- resulta que en 1987, nuevamente comete otro ilícito, al cometer otro robo. Siendo consignado, procesado y sentenciado también en estos dos últimos.

20.- IDENTIFICACION.- En nuestro sistema, para la identificación del delincuente, en cuestiones para antecedentes de su conducta delictiva, se emplea el sistema antropométrico y el dactiloscópico.

El antropométrico, (autor de éste sistema, el Dr., Alfonso Bertillón) el cual consiste en las medidas y características físicas del individuo, así como también, la fotografía de frente y perfil del sujeto.

El dactiloscópico, que considera la toma de las huellas dactilares del individuo, las cuales son propias de él y las mismas no sufren modificación alguna, y son individuales o sea, que -- ningún otro sujeto puede tenerlas iguales, como tampoco semejantes.

CAPITULO V

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO
130 DE LA LEY FORESTAL.

Ahora, nos ocuparemos del estudio dogmático de la fracción I, de la Ley Forestal, en base a lo estudiado en la Teoría del Delito.

"Artículo 130. Se sancionarán con la pena de tres días a cinco años de prisión:

"I. A los que al operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros, provoquen, por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, incendios forestales fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y, en general, al que por otros actos imprudentes provoque incendios forestales.

1.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Es de aceptarse que es un delito de acción, ya que él o los sujetos que realicen tal actividad, en el manejo de hornos, y por su imprevisión, negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado, provoquen incendios forestales. Así también, cualquier sujeto al realizar actos de imprudencia, provoque incendios forestales.

2.- POR EL RESULTADO.- Este delito es de resultado material, ya que se requiere que el sujeto o sujetos, provoquen objetivamente, el incendio forestal.

3.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Este delito es considerado de lesión, ya que está causando un daño real, objetivo; está lesionando el bien jurídico tutelado que es la vegetación forestal.

4.- POR SU DURACION.- Se puede considerar a este delito, como instantáneo con efectos permanentes, ya que al incendiar la zona forestal, se está destruyendo el bien jurídico tutelado (vegetación forestal) y sus consecuencias permanecen porque estos

incendios pueden acabar con los bosques.

5.- POR SU CULPABILIDAD.- De acuerdo a lo manifestado en el tipo, este delito es considerado culposo aunque, pudiera en un momento dado, presentarse la conducta dolosa y aún así, pudiendo ser también, preterintencional.

6.- POR SU COMPOSICION.- En base a su composición, este es un delito simple, ya que con la conducta del agente o agentes, provocan el incendio forestal, destruyendo el bien jurídico tutelado, que valga la repetición, es la vegetación forestal.

7.- POR SU NUMERO DE ACTOS.- En razón a su número de actos, en la consumación de este delito, éste es unisubsistente, ya que puede requerirse de un solo acto para provocar el incendio, -- configurándose el delito.

8.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.- Este delito puede ser cometido, ya sea por un sólo sujeto o por varios más, siendo por -- tanto, en razón del número de sujetos, tanto unisubjetivo como plurisubjetivo.

9.- POR SU PERSECUCION.- Este es un delito que se persigue de oficio, ya que se está destruyendo bienes jurídicos tutelados, considerados dentro de una Ley Federal, como lo es la Ley Forestal.

10.- EN FUNCION DE SU MATERIA.- En razón de su materia este es un delito Federal, ya que la Ley Forestal es expedida por El Congreso de la Unión, para su reconocimiento a nivel nacional.

11.- CLASIFICACION LEGAL.- Este se encuentra en el artículo 130, fracción I, de la Ley Forestal.

12.- SUJETOS.- El sujeto activo, es aquel que con su -- conducta delictiva, provoca los incendios forestales.

El sujeto pasivo, puede considerarse al

Estado, ya que comprende éstas zonas, así como todo lo referente a la vegetación forestal, bienes patrimoniales del Estado.

13.- El objeto material puede reconocerse en el Estado, ya que verá dañado el patrimonio nacional, en éste caso, consistente en los bosques, producto de la vegetación forestal.

14.- OBJETO JURIDICO.- Es en este caso, la vegetación forestal, ya que es el bien jurídicamente tutelado, protegido por la Ley.

15.- POR SU DESCRIPCION.- De acuerdo al tipo dado por el legislador, la composición de éste tipo es normal, ya que no necesariamente se requiere que el individuo que provoque el incendio, sea un experto en el manejo de estos hornos, y aún así, establece que cualquiera que los provoque.

16.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- De acuerdo a su metodología, este es un delito fundamental o básico, ya que pueden constituir otros tipos penales, como pudiera darse el caso, de que, a consecuencia del incendio forestal, se ataquen vías de comunicación, pudiera privarse de la vida a personas o lesionarlas, así como también, daño en propiedad ajena.

17.- POR SU AUTONOMIA.- En razón de esta, el tipo a tratar es autónomo e independiente, ya que tiene vida por sí mismo.

18.- POR SU FORMULACION.- Esta es casuística, ya que en el tipo se dan varias hipótesis con las cuales se puede ejecutar el delito.

19.- POR EL DAÑO QUE CAUSA.- Del tipo en estudio, se desprende que el daño causado, es de lesión, ya que la ley está protegiendo el bien jurídico tutelado, contra la destrucción o lesión de éste.

20.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- De la fracción en estu-

dio, no se desprende ninguna causa de justificación que exonere - al agente o agentes de la responsabilidad.

21.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- Del precepto en estudio, puede presentarse que el sujeto, sea un inimputable, siendo éste, como lo reconoce la ley, un menor de edad pero, bien pudiera ser un sujeto que no se encuentre en condiciones normales mentalmente, que éste sea considerado un enfermo mental médicamente comprobado.

22.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Del tipo en estudio, no se puede desprender ninguna.

23.- ITER CRIMINIS.- Dentro de este tipo, no se vislumbra la tentativa.

24.- PARTICIPACION.- Es indudable que para la consumación del delito de la fracción en estudio, puede darse la participación, ya sea como actor material o como autor intelectual, así como los cómplices.

25.- CONCURSO DE DELITOS.- Como se ha visto, se puede - dar o presentarse el concurso ideal o formal, ya que con una sola conducta se puede provocar el incendio forestal, así como pudiera suceder que se dañaran las vías de comunicación y/o el daño en -- propiedad ajena o lo que pudiese resultar.

25.- REINCIDENCIA.- En el estudio a tratar, si puede -- presentarse la reincidencia, dado que el sujeto puede volver a incurrir en el mismo delito, así como en otro diferente.

26.- HABITUALIDAD.- Así mismo, puede presentarse que el individuo cometa el mismo ilícito penal dentro de un lapso de --- diez años.

CONCLUSIONES

A través del tiempo, la vegetación ha sido determinante para la subsistencia propiamente de los seres vivos, y la vegetación forestal, no solo le ayuda para su alimentación sino para producir el oxígeno que requieren éstos seres para poder vivir y así mismo, dar un ambiente sano, gracias al proceso biológico natural - que les permite producirlo durante el día.

Ciertamente, el hombre se ha preocupado por la conservación de tan preciado recurso natural y ha creado leyes que le protejan del uso desmedido e irracional del mismo, y ha pugnado por su fomentación y procurado la reforestación pero, desgraciadamente el hombre, por su ambición mezquina y desmedida se ha dado a la tarea de la tala de árboles en los bosques, propiciando irremisiblemente su extinción, como lo han demostrado investigaciones serias, realizadas por el Instituto de Biología de la UNAM, en donde no únicamente el crecimiento demográfico atenta contra la existencia de las selvas mexicanas sino que este problema es a nivel mundial. Aparte -sin que deje de intervenir el hombre-, la contaminación -- del aire, de las aguas, están acabando, aniquilando, extinguiendo los hábitat biológicos naturales, además, aunado al ataque irracional e irresponsable del hombre, para la captura y muerte de los animales o especies que para ellos pueda representar un interés económico, sin que les perturbe en conciencia, todo el daño irreversible que puedan causar a la ecología.

La Ley Forestal, en su Título Séptimo de las infracciones y sanciones, en su Capítulo Unico, sólo el artículo I27 de la -referida ley, estipula una penalidad en la que no concede al responsable del delito, el derecho a la libertad bajo fianza o caución.

La ley debería de ser más severa en cuanto a las sanciones tanto pecuniarias como las privativas de libertad pero, que se apliquen sin excluir a los responsables "poderosos". Que no únicamente se aplique el rigor de la ley al más débil y que suceda lo de siempre que, "el hilo siempre se rompe por lo más delgado" - porque, sin duda alguna, detrás de toda esta riqueza, se maneja únicamente, a nivel político y las grandes empresas. Es por eso que, - para deslindar hasta la más mínima responsabilidad, es necesario, - la máxima investigación al caso, que en su momento se trate, sea -- cual fuere la situación o posición del agente o agentes activos.

La tierra siempre ha sido -nos lo muestra la Historia- objeto y causa de descontento y conflictos sociales y económicos y en lo político, a servido para ser manejada por los hombres en - sus discursos y proyectos de encumbramiento en la política, sin -- faltar hombres que en realidad han luchado por ver realizados sus ideales en el reparto justo y verdadero de la misma. También es - cierto, que aún el reparto de la tierra, no está verdaderamente reconocido en su totalidad, que aún existen miles de campesinos que aún trabajando el Ejido, no tienen los derechos agrarios legalmente reconocidos y en cualquier momento, pueden verse afectados, sin que tengan alguna acción o recurso, para hacer valer sus derechos. Reconozco que este comentario, podría tocarse en otro tema pero, -- considero que debe de aceptarse por encajar dentro de esta problemática.

Ahora bien, aunque a la Ley, de la cual estamos haciendo referencia, se le modificara lo concerniente a las infracciones y sanciones, y que se aceptara que ha quedado mejorada, pero que en - la práctica, ésta no se aplicara, sí sancionar con dureza a aquél, - que teniendo conocimiento de un ilícito penal, y del cual, es el en

cargado de proceder a la averiguación previa, y se está hablando - directamente del Ministerio Público, éste no cumpliera para con lo que está obligado y facultado -repito-, proceder contra éste, como cómplice y lo que resulte. Así también, contra todo aquél, llámese político -sin importar el rango y posición-, hasta aquél que única mente haya servido de medio para cometer el ilícito penal. Todo - esto, dentro de un marco jurídico, de legalidad, de Derecho.

ORDEN DE CITAS

- (1) ZEPEDA SAHAGUN, BERNARDO. Historia Universal 3a. Edición Editorial Enseñanza México 1972 cfr. pags., 17 a la 30
- (2) JARDE, A. La Formación del Pueblo Griego 2a. Edición Editorial Hispano-Americana México 1960 pag., 24
- (3) Idem., pags., 24, 25 y 26
- (4) Idem., pag., pag.,
- (5) Idem., cfr., pags 41 a la 47
- (6) Idem., pag., 44
- (7) Idem., pag., 44
- (8) DUGGAN, ALFRED. Los Romanos 7a. Edición Editorial Joaquín - Mortiz México 1983 pag., 11
- (9) Idem., pag., 27
- (10) Idem., pag., 40
- (11) Idem., pag., 48
- (12) Idem., cfr., 57
- (13) NACK, EMIL. Egipto Editorial Labor Barcelona pag., 48
- (14) Idem., pag., 58
- (15) LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL. Historia de la Cultura Ia. Edición Editorial Continental México 1981 pag., 37
- (16) Idem., pag., 58
- (17) APUNTES DEL FEUDALISMO AL CAPITALISMO Universidad Autónoma Metropolitana División de Ciencia Sociales y humanidades México 1978 cfr., pags., 5 a la 34
- (18) LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL. Historia de España Ia. Edición Editorial Continental México 1984 cfr., 23, 24, 26, 30, 33, 52, 82, 167, 168.
- (19) GARGES DUBY, ROBERT MONDROU. Historia de la Civilización --- Francesa Primera Reimpresión Fondo de Cultura Econó-

mica México 1981 pag.,13

- (20) Idem., pag., 14
- (21) Idem., pag., 16
- (22) Idem., pag., 18
- (23) Idem., pag., 67
- (24) Idem., pag., 331
- (25) Idem., pags., 331 y 332
- (26) Idem., pag., 546
- (27) INFORMACION DE LOS U.S.A., SERVICIO DE Así son los Estados -
 Unidos (Embajada de los Estados Unidos) cfr., pags., --
 58 y 59.
- (28) Idem., cfr., pag., 22
- (29) Idem., 18, 19, 20, 21 y 22
- (30) Idem., cfr., pag., 22
- (31) Idem., pag., 16
- (32) Idem., pag., 20
- (33) Idem., cfr., pag., 20
- (34) PRENSA NOVOSTI, ANUARIO DE LA AGENCIA DE URSS 1973 Edito--
 rial de la Agencia de Prensa Novosti Moscú 1973 ----
 pag., 98
- (35) Idem., pag., 98
- (36) Idem., pag., 100
- (37) Idem., pag., 100
- (38) Idem., pag., 100
- (39) Idem., pags., 100 y 101
- (40) Idem., pag., 101
- (41) Idem., pag., 101
- (42) Idem., cfr., pag., 102
- (43) Idem., pag., 210

- (44) Idem., cfr., pags., 205, 206 y 214
- (45) MASON, J. ALDEN. Las Antiguas Culturas del Perú Ia. Edición
Fondo de Cultura Económica México-Buenos Aires 1962
pag., 17
- (46) Idem., pag., 32
- (47) Idem., pag., 32
- (48) Idem., pag., 44
- (49) Idem., pag., 47
- (50) Idem., pag., 138
- (51) Idem., pag., 188
- (52) CARLOS ABRIL, PEDRO. Coautor Perfil de Cuba Dirección de -
Información Ministerio de Relaciones Exteriores ----
cfr., pag., 15
- (53) Idem., pag., 15
- (54) Idem., cfr., Pag., 124, 125 y 126.
- (55) Idem., pag., 133
- (56) HAGEN, VICTOR W. VON Los Aztecas Hombre y Tribu Edición I4
Editorial Diana México 1982 pag., 183
- (57) Idem., pag., 59
- (58) Idem., pag., 60
- (59) Idem., pag., 62
- (60) GALLENKAM, CHARLES Los Mayas 3a. Edición Editorial Diana
México 1986 cfr., pags., 155, 156 y 157
- (61) ALPEROVICH, M.S. Historia de la Independencia de México ----
(1810-1824) Ia. Edición Editorial Grijalbo México -
1967 cfr., pags., 32 a la 70
- (62) Idem., pag., 71
- (63) Idem., cfr., pags., 217 a la 276
- (64) SILVA HERZOG, JESUS Breve Historia de la Revolución Mexicana

Tomo I 7a. Reimpresión Fondo de Cultura Económica -
México 1973 pags., 23 y 24.

- (65) Idem., cfr., pags., 7 a la 57.
- (66) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO XLVI Legislatura de la Cámara
de Diputados Tomo IV Año 1967 pag., 609.
- (67) Idem., pags., 615 y 616.
- (68) Idem., pags., 620, 622, 623, 624 y 630.
- (69) Idem., pag., 632.
- (70) Idem., pag., 633.
- (71) Idem., pag., 633.
- (72) Idem., pag., 635.
- (73) GARCIA, TRINIDAD Apuntes de Introducción al Estudio del De-
recho. Vigésima Quinta Edición Editorial Porrúa
México 1978 Pag., 80.
- (74) Idem., cfr., pags., 80 a la 86.
- (75) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artí-
culo 27.
- (76) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO XLVI Legislatura de la Cámara
de Diputados Tomo IV Año 1967 Pag., 946.
- (77) Idem., pag., 946.
- (78) Idem., pag., 947.
- (79) Idem., pag., 951.
- (80) Idem., pag., 955.
- (81) Idem., pag., 955.
- (82) Idem., pag., 959.
- (83) Idem., pag., 959.
- (84) Idem., pags., 959 y 960.
- (85) Idem., pag., 961.
- (86) Idem., pag., 962.

- (87) Idem., pag., 963.
- (88) Idem., pag., 963.
- (89) Idem., pag., 965.
- (90) Idem., pag., 965.
- (91) Idem., pag., 965.
- (92) Idem., pag., 965.
- (93) Idem., pag., 966.
- (94) Idem., pag., 967.
- (95) Idem., pag., 968.
- (96) Idem., pag., 968.
- (97) Idem., pag., 969.
- (98) Idem., pag., 969.
- (99) Idem., pag., 970.
- (100) Idem., pag., 970.
- (101) Idem., pag., 971.
- (102) Idem., pag., 949.
- (103) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pags., 124 y 125.
- (104) Idem., pag., 126.
- (105) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag., 207.
- (106) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag., 129.
- (107) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag., 166.
- (108) Idem., pag., 166.

- (I09) Idem., pag., 166.
- (I10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag., 130.
- (I11) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag., 223.
- (I12) Idem., pag., 222.
- (I13) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag., 132.
- (I14) Idem., pag., 131.
- (I15) Idem., pag., 131.
- (I16) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag., 212.
- (I17) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag., 132.
- (I18) Idem., pags., 133 y 134.
- (I19) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag., 248.
- (I20) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag., 138.
- (I21) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag., 249.
- (I22) Idem., pag., 249.
- (I23) Idem., pag., 249.
- (I24) MEZGER, EDMUND Derecho Penal Parte General Quinta Edición

ción Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B. Cfa., México 1985 pag., 152.

- (I25) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pags., 233 y 234.
- (I26) Idem., pag., 233.
- (I27) ZAFFARONI EUGENIO, RAUL Manual de Derecho Penal Parte General Primera Edición Mexicana Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México 1986 pag., 357.
- (I28) Idem., pags., 357 y 358.
- (I29) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag., 185.
- (I30) Idem., pag., 185.
- (I31) ZAFFARONI EUGENIO, RAUL Manual de Derecho Penal Parte General Primera Edición Mexicana Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México 1986 pag., 355.
- (I32) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag., 270.
- (I33) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pags., 212 y 216.
- (I34) Idem., pag., 216.
- (I35) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag., 255.
- (I36) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag., 346.

- (I37) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag.,420.
- (I38) Idem., pag.,420.
- (I39) Idem., pag.,421.
- (I40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 Pag.,170.
- (I41) Idem., pag.,169.
- (I42) MEZGER, EDMUND Derecho Penal Parte General Quinta Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B. Cfa., México 1985 pag.,143.
- (I43) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag.,285.
- (I44) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,171.
- (I45) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag.,285.
- (I46) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,175.
- (I47) Idem., pag.,174 y 175.
- (I48) Idem., pag.,178.
- (I49) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag.,355.
- (I50) MEZGER, EDMUND Derecho Penal Parte General Quinta Edición

- ción Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B. Cfa. México 1985 pag.,131.
- (151) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag.,294.
- (152) Idem.,cfr.,pag.,295.
- (153) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag.,258.
- (154) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,180.
- (155) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag.,295.
- (156) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,476.
- (157) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,184.
- (158) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag.,471.
- (159) Idem.,pags.,471 y 472.
- (160) Idem.,pag.,487.
- (161) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag.,336.
- (162) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa

- México 1984 pag.,185.
- (163) Idem.,cfr.,pag.,192.
- (164) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag.,534.
- (165) Idem.,pag.,534.
- (166) Idem.,pag.,535.
- (167) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pag.,404.
- (168) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,201.
- (169) Idem.,pag.,202.
- (170) Idem.,pag.,206.
- (171) Idem.,pag.,210.
- (172) Idem.,pag.,214.
- (173) MEZGER, EDMUND Derecho Penal Parte General Quinta Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B. Cfa. México 1985 pag.,202.
- (174) Idem.,pags.,201 y 202.
- (175) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag.,432.
- (176) Idem.,pag.,437.
- (177) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985 pag.,483.
- (178) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa

- México 1986 pag.,499.
- (179) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,230.
- (180) MEZGER, EDMUND Derecho Penal Parte General Quinta Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B. Cfa. México 1985 pag.,192.
- (181) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,294.
- (182) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 pag.,457.
- (183) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pags.,246 y 248.
- (184) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986 cfr.,pag.,461.
- (185) DICCIONARIO de La Real Academia Española.
- (186) Idem.
- (187) VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1983 pags.,424 y 425
- (188) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984 pag.,254.
- (189) DICCIONARIO de La Real Academia Española.
- (190) Idem.
- (191) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de De

- recho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa
México 1984 pag.,272.
- (192) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexi
cano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985
pags.,459 y 460.
- (193) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de De
recho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa
México 1984 pag.,277.
- (194) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexi
cano Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985
pag.,475.
- (195) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de De
recho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa
México 1984 pag.,285.
- (196) Idem.,pag.,288.
- (197) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte
General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa
México 1986 pag.,688.
- (198) Idem.,pag.,689.
- (199) CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de De
recho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa
México 1984 pag.,300.
- (200) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte
General Decimaquinta Edición Editorial Porrúa
México 1986 pag.,691.

BIBLIOGRAFIA

- ALPEROVICH, M. S. Historia de la Independencia de México Ia. Edición Editorial Grijalbo México, D.F. 1967.
- CARLOS ABRIL, PEDRO Coautor Perfil de Cuba Dirección de Información Ministerio de Relaciones Exteriores.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano Parte General - Decimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1986.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal Vigésima Edición Editorial Porrúa México 1984
- CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, DIVISION DE Del Feudalismo al - Capitalismo UAM. México 1978.
- CODIGO CIVIL para el Distrito Federal
- CODIGO PENAL para el Distrito Federal
- CODIGO de PROCEDIMIENTOS PENALES
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- DICCIONARIO de la Real Academia Española 19a. Edición 1970.
- DIPUTADOS, CAMARA DE Los Derechos del Pueblo Mexicano Tomo IV XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados año 1967.
- GALLENKAMP, CHARLES Los Mayas 3a. Edición Editorial Diana México 1986.
- GARGES DUBY, ROBERT MONDROU Historia de la Revolución Francesa Ia. Reimpresión Fondo de Cultura Económica México 1981.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho Trigesima Sexta Edición Editorial Porrúa México 1984.
- GARCIA, TRINIDAD Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Vigésimaquinta Edición Editorial Porrúa México 1983.
- HAGEN, VICTOR W. VON Los Aztecas 14a. Edición Editorial Diana México 1983.

- INFORMACION DE LOS U S A.,SERVICIO DE Así son Los Estados Uni--
dos (Embajada Norteamericana)
- JARDE, A. La Formación del Pueblo Griego Tomo XI 2a, Edición
Editorial Hispano-Americana México 1960
- LEGISLACION FORESTAL Y DE CAZA (1960)
- LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL Historia de España Ia. Edición
Editorial Continental México 1984.
- LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL Historia de la Cultura Ia. Edición
Editorial Continental México 1981.
- MASON, J. ALDEN Las Antiguas Culturas del Perú Ia. Edición en
Español Fondo de Cultura Económica México 1962.
- MEZGER, EDMUND Derecho Penal Parte General Editorial Cárdenas
Editor y Distribuidor Tijuana, B. Cfa. México 1985.
- NACK, EMIL Egipto Editorial Labor Barcelona.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano
Séptima Edición Editorial Porrúa México 1985.
- PRENSA NOVOSTI, ANUARIO DE LA AGENCIA DE URSS 1973 Edito---
rial de la Agencia Novosti, Moscú 1973.
- SILVA HERZOG, JESUS Breve Historia de la Revolución Mexicana
Tomo I Fondo de Cultura Económica México 1973.
- VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Cuarta Edición
Editorial Porrúa México 1985.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL Manual de Derecho Penal Primera Edi---
ción Mexicana Editorial Cárdenas Editor y Distribui
dor México 1986.
- ZEPEDA SAHAGUN, BERNARDO Historia Universal 3a. Edición Corre-
gida Editorial Enseñanza México 1972.